PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1938

Diciembre

Boletín Judicial Núm. 341

Año 31º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

Año XXXI. Diciembre, de 1938. Núm. 341

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en Cámara Disciplinaria, el día nueve del mes de Diciembre del mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Tróncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida a los abogados Licenciados Ramón Antonio Jorge Rivas, de cuarenta y dos años de edad, casado, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal de identidad número 429, serie 31, expedida en dicha ciudad en fecha 15 de Marzo de 1932, y Ramón Furcy Castellanos O., de treinta y ocho años de edad, casado, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal de identidad número 7104, serie 1, expedida el 18 de Marzo de 1932 en Ciudad Trujillo, entonces ciudad de Santo Domingo,

inculpado, el primero, de haber pedido en un procedimiento de divorcio entre la querellante Señora Gertrudis Dorville y el Señor Guillermo Hahn, en el cual era abogado de aquella, la distracción de las costas en su provecho, sin haberlas avanzado, no obstante su afirmación contraria; de haber tomado, en virtud de ello, una inscripción hipotecaria contra inmuebles del Señor Guillermo Hahn, y de haber traspasado en favor del Licenciado Ramón Furcy Castellanos O., tal supuesta acreencia, a pesar de haberle pagado la querellante tales costas, inclusive sus honorarios como abogado, dando con ello lugar a un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de los menores hijos de la mencionada querellante, sucesores de su finado legítimo padre Señor Guillermo Hahn, de quienes es la Señora Gertrudis Dorville tutora legal; e inculpado por esta última el segundo, Licenciado Ramón Furcy Castellanos O., de haberse hecho cesionario de las costas en referencia, considerados por la querellante como derechos litigiosos;

Oído el Alguacil en la lectura del rol;

Oídos los mencionados inculpados, acerca de sus generales de ley;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo, en la exposición de los hechos;

Oída la querellante en su declaración;

Oída la lectura de los documentos del expediente;

Oído el testigo a descargo presentado por los inculpados;

Oidos los inculpados en el interrogatorio que les fué hecho, y en sus medios de defensa;

Oído el Magistrado Procurador General de la República en su dictamen, que concluye así: "que los inculpados sean objeto de una amonestación por las faltas cometidas";

Atendido, a que en fecha treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, la Señora Gertrudis Dorville, de cuarenta y siete años de edad, divorciada y hoy soltera, domiciliada y residente en Muñoz, de la común de Puerto Plata, presentó querella contra los abogados Licenciados Ramón Antonio Jorge Rivas y Ramón Furcy Castellanos O., inculpándolos de los hechos ya señalados en otro lugar de esta sentencia; y que de acuerdo con la opinión del Magistrado Procurador General de la República, la Suprema Corte de Justicia resolvió juzgar disciplinariamente a dichos inculpados, y fué fijado el día seis de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho para la vista de la causa en Cámara Disciplinaria;

Atendido, a que la comparación de la fecha de la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago con las de los pagos

hechos por la Señora Gertrudis Dorville al Lic. Ramón Antonio Jorge Rivas, evidencia que cuando este último pidió a la mencionada Corte la distracción de costas y cuando le fué ella acordada, aún no le había sido pagada por la Señora Dorville *la mayor parte* de la suma que ésta le adeudaba y que le pagó posteriormente, por lo cual la petición de distracción de costas en referencia no carecía entonces de fundamento;

Atendido, a que en fecha veinte y dos de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho, la Señora Gertrudis Dorville dirigió a la Suprema Corte de Justicia y al Magistrado Procurador General de la República una exposición así concebida: "A los Magistrados Presidente y demás Jueces de la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la República.— CIUDAD TRUJILLO, D. S. D.— Honorables Magistrados:— En vista de que en esta misma fecha he llegado a un entendido satisfactorio, para mis menores hijos Earl Rafael, Hilda Celeste, Manuel Guillermo, Theonil Altagracia y Susana Gertrudis Hahn Dorville, con los Licenciados R. A. Jorge Rivas y R. Furcy Castellanos O. mediante el cual ha quedado extinguida la litis pendiente con ellos, deseo manifestarle que en vista de este arreglo renuncio a mi exposición — querella de fecha 31 de Octubre del año en curso.— Es mi deseo ser dispensada de asistir a la audiencia que con tal motivo fué fijada para el 6 de Diciembre de este año, en razón de mi salud y para evitar gastos;— así como le suplico muy respetuosamente sobreseer a mi dicha exposición querella.—

Atendido, a que en fecha veinte y cuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho, el Magistrado Procurador General de la República dictaminó sobre la exposión mencionada, expresando lo siguiente: "atendido a que el entendido sobre la litis, hecho por la Sra. Dorville y los Licdos. Jorge Rivas y Castellanos, que según ella pretende, ha extinguido la litis pendiente entre ellos, no tiene ninguna clase de influencia sobre la acción disciplinaria, ya que, de acuerdo con la doctrina más avanzada, una vez puesta en movimiento dicha acción, es necesario que intervenga una decisión, para penar el inculpado si ha faltado a sus *deberes,* o, en caso contrario para *justificarlo.*— Por tanto. OPINAMOS: Salvo vuestro más ilustrado parecer, que sea desestimada la presente solicitud";

Atendido, a que de acuerdo con el dictamen en referencia, la Suprema Corte de Justicia ordenó la prosecución de los procedimientos;

Atendido, a que en la fecha del dia seis de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, fijada según queda dicho, tuvo

efecto el juicio disciplinario del cual se trata, al que comparecieron personalmente los inculpados y la querellante;

Atendido, a que por los hechos depurados en cámara, se comprobó lo siguiente: 1°, que con motivo de los procedimientos de divorcio seguidos entre los esposos Señor Guillermo Hahn —hoy finado— y Señora Gertrudis Dorville, que culminaron en el divorcio perseguido, intervino entre dichos antiguos esposos, en fecha primero de Abril de mil novecientos treinta y siete, mediante acto del Notario Público de la común de Puerto Plata Licenciado M. Justiniano Martínez, una transacción por la cual, además de efectuarse la partición de la comunidad matrimonial disuelta por el mencionado divorcio, cuyos procedimientos —los de este último— se iniciaron con una demanda de la Señora Gertrudis Dorville y se continuaron con otra posterior del finado Señor Guillermo Hahn, se estipularon las siguientes cláusulas: «Primero: dar por cancelados y sin ningún efecto la demanda principal de divorcio intentada por ella contra él, por causa de injurias graves de éste, de fecha diez y ocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis, contenida en acto del Alguacil Teófilo R. Marión, así como todos los actos y sentencias relacionados y derivados de dicha demanda.— Segundo: la señora Ana Gertrudis Dorville de Hahn, se compromete a pagar todos los gastos emanados por consecuencia de dicha demanda, con excepción de los gastos que hubiere hecho directamente con relación a la misma, el señor Guillermo Hahn.— Tercero: las partes soportarán y se obligan a pagar todos los honorarios de los abogados cuyos servicios utilizaron en tal sentido»; 2°, que en dicho acto concurrió el Licenciado Ramón Antonio Jorge Rivas, quien lo firmó junto con las partes y con el Notario; 3°, que en fecha veintiuno de Junio de mil novecientos treinta y siete, la Señora Gertrudis Dorville canceló, mediante su pago final de ciento veinticinco pesos, moneda americana, su cuenta con el Licenciado Ramón Antonio Jorge Rivas; 4°, que en fecha cinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho, el Licenciado Ramón Antonio Jorge Rivas requirió del Conservador de Hipotecas de la Provincia de Puerto Plata una inscripción de hipoteca judicial sobre los bienes así indicados en tal requerimiento: «sobre todos los bienes inmuebles y derechos reales pertenecientes al expresado Señor Guillermo Hahn, bienes que radiquen en la Provincia de Puerto Plata y que pertenezcan ahora o después a dicho Señor», «para seguridad y garantía de los siguientes valores: Primero:— de la cantidad de doscientos cuarenta y cuatro pesos con veinticinco centavos oro am. a que asciende el estado de costas, debidamente aprobado y visado, y de

que es beneficiario por distracción, el requeriente Lic. Jorge Rivas, $ 244.25.— Segundo: —de la cantidad de quinientos pesos oro am. para probables gastos de ejecución, en caso necesario y salvo aumento o disminución, $ 500.00.— Total: $ 744.25»; 5°, que el pretendido crédito arriba expresado estaba saldado por la Señora Gertrudis Dorville por virtud del pago final por ella hecho al Licenciado Ramón Antonio Jorge Rivas en fecha veintiuno de Junio de mil novecientos treinta y siete, según lo que en otro lugar de la presente sentencia se encuentra expresado; 6°, que no obstante lo que queda dicho, el Licenciado Ramón Antonio Jorge Rivas firmó en fecha treinta de Mayo de mil novecientos treinta y ocho un acta bajo firma privada, por virtud de la cual cedió al Licenciado Ramón Furcy Castellanos O. su pretendido crédito arriba especificado; y dicho Licenciado Ramón Furcy Castellanos O., previo mandamiento de pago notificado a «la Señora Ana Gertrudis Dorville, madre y tutora legal de los menores Earl Rafael, Gilda Celeste, Manuel Guillermo, Theonil Altagracia y Susana Gertrudis, procreados con el que fuera su legítimo esposo, Señor Guillermo Hahn, difunto», trabó embargo sobre un inmueble que correspondió a los mencionados menores como sucesores de su finado padre Señor Guillermo Hahn, embargo en cuyos procedimientos se llegó al depósito del pliego de condiciones; 7°, que en fecha veintidós de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho, los Licenciados Ramón Antonio Jorge Rivas y Ramón Furcy Castellanos O. y la Señora Gertrudis Dorville suscribieron ante el notario público de la común de Puerto Plata, Licenciado Carlos Tomás Nouel, un acta en la cual dicho notario expresa, entre otras cosas, que el Licenciado Ramón Antonio Jorge Rivas le declaró que la acreencia que había cedido al Licenciado R. Furcy Castellanos O., estaba saldada por la Señora Gertrudis Dorville, y sólo por una inadvertencia no lo había visto antes así y la había hecho objeto de la cesión mencionada; que por ello, tal cesión carecía de fundamento y era nula y sin efecto alguno; que el Licenciado Ramón Furcy Castellanos O. le declaró que en vista de lo expuesto por el Licenciado Jorge Rivas y después de haber examinado el documento del cual se trataba, reconocía como nula y sin efecto alguno la cesión en referencia, y daba por nulos y también sin efecto todos los procedimientos de embargo por él seguidos contra el inmueble de los menores de quienes es tutora la Señora Gertrudis Dorville; y que ambos Licenciados le declararon igualmente que autorizaban «al Conservador de Hipotecas de la común de Puerto Plata a radiar la hipoteca que se inscribió, sobre todos los bienes, presentes y futuros del

Señor Guillermo Hahn, el cinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho al número nueve (9), folios sesenta y cuatro al sesenta y cinco, del libro letra H, así como el embargo que fué practicado el cinco de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho y la denuncia del mencionado embargo» etc;

Atendido, a que por efecto del acto cuyo contenido queda transcrito inmediatamente arriba, ha quedado destruída por los inculpados la amenaza que pesaba sobre los intereses representados por la Señora Gertrudis Dorville; que ésta ha manifestado en el juicio, que se encuentra satisfecha con la reparación así operada, y que no mantiene, en consecuencia, ninguna queja contra los Licenciados Ramón Antonio Jorge Rivas y Ramón Furcy Castellanos O., a quienes no desea ver perjudicados;

Atendido, a que según la declaración del único testigo oído en el juicio, Señor Manuel A. Jorge, quien afirmó no ser pariente de los inculpados, el Licenciado Ramón Antonio Jorge Rivas inició, desde antes de que la Señora Gertrudis Dorville presentara su querella, las diligencias para efectuar la reparación que luego se efectuó por efecto del acto instrumentado por el Notario Público Licenciado Carlos Tomás Nouel, del cual arriba se da cuenta; a que el contenido de tal declaración, afirmado también por dicho Licenciado Jorge Rivas; no contradicho por ningún hecho de la causa y confirmado, en lo que ella podía conocer, por la Señora Gertrudis Dorville, establece la probabilidad de que no haya habido en el presente caso un hecho ilícito;

Atendido, a que lo arriba expresado, unido a la alegación del Licenciado Jorge Rivas de que sólo hubo inadvertencia o error de su parte, y nó mala fé, y a que es la primera vez que contra su conducta como profesional ha recibido quejas la Suprema Corte de Justicia, hacen nacer, por lo menos, la duda acerca de su culpabilidad; a que en estas circunstancias, procede su descargo;

Atendido, en cuanto al Licenciado Ramón Furcy Castellanos O., a que ni la declaración de la querellante, ni la del único testigo en el juicio, ni ningún otro hecho de la causa, establecen que dicho inculpado hubiera tenido conocimiento, antes del acto notarial del veintidós de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho, de los vicios de los cuales adolecía la pretendida acreencia que le fué cedida; a que la apariencia de dicha acreencia no era la de un derecho litigioso del cual le estuviera prohibido, por su condición de abogado, constituirse en cesionario, y a que no se ha demostrado, ni siquiera adu-

cido por la querellante, ningún cargo que amerite pronunciar penas contra él;

Por tales motivos, y vistos los artículos 137 y 138 de la Ley de Organización Judicial,

La Suprema Corte de Justicia, en Nombre de la República, por autoridad de la ley, administrando justicia y oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República,

R E S U E L V E :

Descargar a los abogados Licenciados Ramón Antonio Jorge Rivas y Ramón Furcy Castellanos O., de las graves faltas que se les imputaban, por falta de pruebas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigaíl Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—Raf. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.— J. Pérez Nolasco.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que en ella figuran, los mismos día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día diez y siete del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Clem S. Clarke, ciudadano americano, domiciliado y residente en la ciudad de Shreveport, Estado de Louisiana, Estados Unidos de América, de profesión ingeniero petrolero, contra sen-

cido por la querellante, ningún cargo que amerite pronunciar penas contra él;

Por tales motivos, y vistos los artículos 137 y 138 de la Ley de Organización Judicial,

La Suprema Corte de Justicia, en Nombre de la República, por autoridad de la ley, administrando justicia y oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República,

R E S U E L V E :

Descargar a los abogados Licenciados Ramón Antonio Jorge Rivas y Ramón Furcy Castellanos O., de las graves faltas que se les imputaban, por falta de pruebas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigaíl Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—Raf. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.— J. Pérez Nolasco.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que en ella figuran, los mismos día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día diez y siete del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Clem S. Clarke, ciudadano americano, domiciliado y residente en la ciudad de Shreveport, Estado de Louisiana, Estados Unidos de América, de profesión ingeniero petrolero, contra sen-

tencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo de fecha ocho de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, dictada a favor de los Señores Coronel John Whitney Lewis y Harold C. Bishop en un procedimiento de depuración de derechos mineros, y publicada en la Gaceta Oficial número 5206, de fecha quince de Agosto de mil novecientos treinta y ocho;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación que dictó la sentencia, en fecha diez y siete de agosto de mil novecientos treinta y ocho, y el acta de declaración adicional sobre el mismo recurso, levantada en la mencionada Secretaría en fecha veinte de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, ambas a requerimiento de los Licenciados Wenceslao Troncoso y Pedro Troncoso Sánchez, en su calidad de abogados constituídos por el Señor Clem S. Clarke, y a requerimiento también del mismo Licenciado Pedro Troncoso Sánchez y del Señor Charles R. Eckes, en calidad de apoderados del mencionado Señor Clem S. Clarke;

Vistas las actas de las notificaciones del recurso y de la declaración adicional en referencia, hechas en el domicilio elegido por los Señores Coronel John Whitney Lewis y Harold C. Bishop en Ciudad Trujillo, de conformidad con la ley;

Visto el Memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, por los Licenciados José Antonio Jimenes D. y Ambrosio Alvarez A., como abogados de los intimados Señores Coronel John Whitney Lewis y Harold C. Bishop, y notificado en la misma fecha á los abogados del recurrente;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Wenceslao Troncoso, por sí y por el Licenciado Pedro Troncoso Sánchez, abogado de la parte recurrente, en su escrito de ampliación, réplica y conclusiones;

Oído el Licenciado Ambrosio Alvarez A., abogado de los intimados Señores Lewis y Bishop, en su escrito de réplica y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Apolinar de Castro Peláez, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado; vista, desde su encabezamiento hasta el artículo 27 que es el último, la Ley No. 1361, promulgada el 30 de Julio de 1937, y vistos los artículos 1134 y 1174 del Código Civil; 6, 7, 39, 42 y 61— este último

en su apartado 5o.—, de la Constitución de la República; y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1o, que en fecha catorce de Octubre del año mil novecientos treinta y siete, intervino entre el Gobierno Dominicano y el Señor Clem S. Clarke, un contrato cuyo artículo primero dice así: «En consideración de la compensación mas adelante estipulada, y con el propósito de que el arrendatario pueda estudiar y explorar la estratificación del subsuelo de los terrenos que se describen posteriormente, por un período de tres años a partir de la fecha del presente contrato (o mientras petróleo, gas y azufre o cualquiera de dichos productos sean producidos en cantidades remuneratorias por el señor Clarke, arrendatario) el Gobierno concede al arrendatario el derecho de explorar los terrenos descritos mas adelante para lograr indicios o para la explotación de petróleo, gas y azufre mediante exploraciones geológicas, exploraciones seismográficas, perforaciones en la tierra, aparejos para perforaciones de pozos de petróleo, balanzas de torsión, gravímentos o cualquier otro método de exploración que esté actualmente en uso o que lo estuviere en lo sucesivo para la exploración de indicios de petróleo, gas y azufre o para su explotación; y con el propósito de que puedan efectuarse tales exploraciones, el Gobierno concede al arrendatario, durante el mencionado período de tres años, el derecho de entrar en dichos terrenos (posibles campos de petróleo o de gas de existencia ignorada) con una o mas cuadrillas para perforaciones o para la exploración por cualquier otro método que esté actualmente en uso o que lo estuviere en lo sucesivo para la exploración de indicios de petróleo, gas y azufre o para su explotación, y le concede además el derecho, sujeto a las estipulaciones del presente contrato, de realizar las operaciones para la explotación de petróleo, gas y azufre o cualquiera de dichos productos, y con tal objeto, construir las estructuras y realizar las operaciones que fueren necesarias para la explotación de dichos terrenos a fin de remover, producir, tratar, refinar, almacenar y transportar petróleo, gas y azufre o cualquiera de dichos productos, con el derecho por parte del arrendatario de utilizar el agua, gas o petróleo de esos terrenos, en cantidades suficientes, como combustibles para perforar y hacer funcionar los pozos que taladre en los terrenos; y para extraer en cualquier tiempo de dichos terrenos los efectos, incluyendo las tuberías de los pozos, que hubiesen sido colocados en ellos por el arrendatario. El Gobierno otorga además al arrendatario el derecho de mantener este arrendamiento en pleno vigor y efecto

mientras petróleo, gas o azufre, o cualquiera de dichos productos sean producidos en cantidades remuneratorias de acuerdo con los términos y condiciones especificados en este contrato.

Es necesario que el arrendatario descubra petróleo, gas y azufre, o cualquiera de dichos productos, en cantidades remuneratorias, durante el expresado período de tres años de este contrato, para perpetuar la vigencia del mismo. El Gobierno concede además al arrendatario el derecho de elegir porciones adicionales de terrenos, las cuales serán objeto de un contrato de arrendamiento separado en la forma que más adelante se dispone»; que entre otras estipulaciones del mencionado contrato, figuran las contenidas en las cláusulas vigésima segunda y vigésima tercera que copiadas a la letra dicen así: «Vigésimo Segundo: Queda convenido entre las partes que si ocurriere, durante el año 1937, alguna controversia legal entre el Gobierno y posibles tenedores de concesiones mineras anteriormente otorgadas, que se refiera a una parte o la totalidad de los derechos objeto de esta convención, el arrendatario, en tal caso, gozará de un plazo adicional para ejecutar las disposiciones de este contrato, plazo que será igual al doble del período requerido para decidir acerca de tal contraversia legal; y si esta controversia culminare en alguna decisión que acuerde a otras partes que no sean el arrendatario, derechos sobre la totalidad o parte de los terrenos objeto de esta convención, en ese caso, dicha convención quedará anulada en su totalidad, y cada parte quedará desligada de todas las estipulaciones de dicho acuerdo sin ningún recurso respecto a su contraparte. Sin embargo el arrendatario tendrá el derecho, si así lo desea, de continuar este contrato en plena fuerza y vigor, suprimiéndose del mismo los terrenos que fueren adjudicados a otras personas. Vigésimo Tercero: Los terrenos a que se refiere el presente contrato están situados en las provincias de Azua y Barahona, en la República Dominicana, y tienen una superficie de mas o menos doscientas mil (200.000) hectáreas, describiéndose mas detalladamente en la siguiente forma: a partir del punto situado en la costa Sur de la República Dominicana, en la línea de unión del mar con la tierra, y donde el meridiano 70° 40'O (setenta grados y cuarenta minutos Oeste del meridiano de Greenwich) si hubiere de proyectarse, tocaría a este punto de partida; de ahí siguiendo una línea proyectada al Norte verdadero, a lo largo del expresado meridiano 70° 40'O (setenta grados y cuarenta minutos Oeste), hasta un punto en la latitud 18° 30'N (diez y ocho grados y treinta minutos Norte), y longitud 70° 40'O (sententa grados y cua-

renta minutos Oeste), línea proyectada a un ángulo de 45° (cuarenta y cinco grados) al NO (Noroeste) verdadero, hasta el sitio en que la proyección de esta línea toque a la línea del meridiano 71°O, (setenta y uno Oeste), constituyendo este el límite nordeste; y al Oeste verdadero (paralela con las líneas de latitud) hasta el punto en que esta línea proyectada intercepta el meridiano 71° 10'O (setenta y un grado y diez minutos Oeste), constituyendo este el límite Norte; de aquí al Sur verdadero, desde este punto de intercepción, siguiendo una línea proyectada hasta que llegue a la costa Sur de la República Dominicana, estando este punto Sur en el sitio donde el mar hace contacto con la línea de la costa, constituyendo éste el límite occidental; de aquí una línea proyectada en dirección Este a lo largo de la extrema línea de costa Sur de la República Dominicana, al punto de partida, constituyendo dicha línea de costa el límite del Sur»;

Considerando, que en la misma sentencia consta también lo siguiente: Que en fecha diez y nueve del mes de Enero del año mil novecientos treinta y ocho, el poder Ejecutivo dictó el siguiente DECRETO: «Generalísimo Rafael Leonidas Trujillo Molina, Presidente de la República Dominicana, Benefactor de la Patria. Número 2128. En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo cuarenta y nueve de la Constitución del Estado; VISTA la exposición que por conducto de la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo sometió al Poder Ejecutivo el señor Coronel John Whitney Lewis en fecha 27 de Octubre de 1937 por la cual solicita el registro de derechos mineros que alega tener en virtud de permisos de exploración que le fueron concedidos de conformidad con las leyes de minas números 669 y 1097, promulgadas el 19 de abril de 1934 y 29 de abril de 1936, respectivamente; VISTOS los artículos 2, 3, 5, 8 y 21 de la ley de depuración y registro de derechos relativos a minas, número 1361 de fecha 30 de julio de 1937; CONSIDERANDO: Que por decreto del Poder Ejecutivo número 970, de fecha 27 de abril de 1934, publicado en la Gaceta Oficial No. 4675 de fecha 2 de mayo de 1934 le fué concedido al solicitante permiso para efectuar exploraciones mineras en determinadas zonas, y durante el término de un año; el cual permiso fué prorrogado por un nuevo plazo de un año, por decreto del Poder Ejecutivo número mil cuatrocientos ochenta y seis de fecha 16 de enero de 1936, inserto en la Gaceta Oficial No. 4872 del 29 de enero de 1936; CONSIDERANDO: Que al amparo de ese permiso, y de la prórroga de que fué objeto, el Coronel John Whitney Lewis, realizó importantes trabajos de investigación

en las distintas zonas a que se refería su citada autorización, habiendo denunciado la existencia de cinco minas y solicitando el derecho de concesión de las mismas, de acuerdo con las disposiciones de la ley 1131 de fecha 8 de agosto de 1936; CONSIDERANDO: Que el citado Coronel John Whitney Lewis cumplió con todas las formalidades de las leyes de minas a cuyo amparo actuó, para obtener el otorgamiento de las concesiones correspondientes a las distintas minas exploradas, denunciadas y solicitadas por él; CONSIDERANDO: Que además, dicho señor Lewis ha cumplido con todas las prescripciones de la ley de depuración y registro de derechos relativos a minas. DECRETO: Artículo 1.— Que por la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, se registre en provecho del señor Coronel John Whitney Lewis todos los derechos mineros que legalmente ha adquirido, tal como se hacen constar en la solicitud que para este efecto ha dirigido este señor al Poder Ejecutivo, por conducto de la citada Secretaría de Estado, en fecha 27 de Octubre de 1937. Artículo 2.— Que el expediente con motivo de este decreto, sea enviado a la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, para los fines de la publicación prevista en los artículos 6, 7 y 8 de la expresada Ley No. 1361 de fecha 30 de Julio de 1937. Dado en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de Enero del año mil novecientos treinta y ocho.— RAFAEL L. TRUJILLO»;

Considerando, que igualmente consta en la mencionada sentencia impugnada lo siguiente: Que en fecha diez y nueve del mes de Enero de mil novecientos treinta y ocho, el Poder Ejecutivo dictó el siguiente Decreto: «GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA, Presidente de la República Dominicana, BENEFACTOR DE LA PATRIA. NUMERO 2129. En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso tercero del artículo cuarenta y nueve de la Constitución del Estado. VISTA la exposición que por conducto de la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, sometió al Poder Ejecutivo el señor Harold C. Bishop en fecha 30 de Noviembre del año mil novecientos treinta y siete, por la cual solicita el registro de derechos mineros que dice tener como cesionario de la concesión de derechos de minas otorgada por resolución del Poder Ejecutivo de fecha 14 de marzo de 1903, para explotar las minas de petróleo denominadas «Higüerito», y 21 de la ley de depuración y registros de derechos relativos a minas, número 1361 de fecha 30 de julio de 1937; CONSIDERANDO: Que el solicitante ha demostrado a cabalidad que es cesionario de los derechos mineros cuyo registro

solicita a su favor; y que la concesión para explotar las minas de petróleo en el lugar denominado «Higüerito», provincia de Azua está vigente, DECRETO: Artículo 1.— Que por la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo se registre en favor del Señor Harold C. Bishop los derechos mineros que tiene legalmente adquiridos para explotar petróleo en el lugar denominado «Higüerito» de conformidad con la concesión otorgada en fecha 14 de marzo de 1903, en los términos en que fué publicada en la Gaceta Oficial No. 1491 de este mismo día, con la Gaceta Oficial del 23 de julio de 1904, y con límites expresados en el acto de mensura y plano del ingeniero Octavio A. Acevedo de fecha 20 de agosto de 1934, depositados en la Secretaría de Estado. Artículo 2.— Que el expediente motivo de este decreto, sea enviado a la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, para los fines de la publicación prevista en los artículos 6, 7, 8 de la expresada Ley No. 1361 de fecha 30 de julio de 1937. DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de Enero del año mil novecientos treinta y ocho. RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO»;

Considerando, que asímismo consta en la sentencia impugnada lo que a continuación se expresa: que en fecha ocho del mes de Febrero de mil novecientos treinta y ocho, el señor Clem S. Clark presentó al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua una instancia por la cual hace oposición a la orden contenida en el Decreto No. 2128 del Poder Ejecutivo, de fecha diez y nueve del mes de Enero del corriente año, que dispone el registro en favor del señor Coronel John Wihtney Lewis de derechos mineros, en lo que dicha orden se refiere a una extensión de 9,730 (nueve mil setecientas treinta) hectáreas, situadas en las comunes de Azua y Barahona, denominada «Arroyo Blanco»; que en fecha diez del mes de Febrero del mismo año, fué comunicada dicha instancia al Magistrado Procurador Fiscal de aquel Distritro Judicial;

Considerando, que del mismo modo, consta en la sentencia impugnada 1o, que con motivo de la referida instancia, el señor Coronel John Whitney Lewis presentó al Juzgado *a-quo* un escrito de defensa el día veintidos del mes de Febrero del corriente año, que así termina: «Por esas razones, Honorable Magistrado y por las que vuestra ilustración suplirá, reservándose exponer ulteriormente otros medios o razones a fines de rechazo de la referida instancia, ampliar las contenidas en el presente escrito, el señor John W. Lewis, por mediación del abogado infrascrito, os pide respetuosamente que, previa celebración de la audiencia pública que fi-

jéis de acuerdo con el artículo 11 de la Ley No. 1361, rechacéis en todas sus partes la instancia presentádale en fecha 8 de febrero de 1938 por el señor Clem S. Clarke. I que condenéis al señor Clem S. Clarke al pago de los costos»; 2o, que en fecha veintidos del mes de febrero del año en curso, el señor Clem S. Clarke presentó a dicho Juzgado de Primera Instancia de Azua una exposición por la cual hace oposición a la orden contenida en el Decreto No. 2128 del Poder Ejecutivo, de fecha diez y nueve del mes de Enero de este año, que dispone el registro en provecho del señor Coronel John Whitney Lewis de derechos mineros, en lo que dicha orden se refiere a una extensión de 9622 (nueve mil seiscientas veintidos) hectáreas, situadas en la Común de Elías Piña, Provincia de Azua, denominada «Comendador»; 3o, que en fecha veintidos del mismo mes de Febrero de este año, el señor Clem S. Clarke presentó a dicho Tribunal de Primera Instancia de Azua una instancia por la cual hace oposición a la orden contenida en el Decreto No. 2128 del Poder Ejecutivo, de fecha diez y nueve del mes de Enero del corriente año, que dispone el registro en favor del señor Coronel John Whitney Lewis de derechos mineros, en lo que dicha orden se refiere al derecho de presentar nuevas denuncias durante un término de hasta seis meses a partir de la fecha en que éntre en vigor una nueva legislación minera, en la zona descrita en el permiso de exploración que le fué concedido por resolución No. 970 de fecha 27 de abril de 1934, según quedó enmendada por resolución No. 4872 de fecha 26 de Enero de 1936; 4o, que en fecha veintidos del mes de Febrero del año en curso, el señor Clem S. Clarke presentó al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua una instancia por la cual hace oposición a la orden contenida en el Decreto No. 2129 del Poder Ejecutivo, de fecha diez y nueve del mes de enero del corriente año, que dispone el registro en provecho del señor Harold C. Bishop de derechos mineros para explotar petróleo en el lugar denominado «Higüerito», en la Provincia de Azua;

Considerando, que también en la sentencia impugnada consta lo siguiente: que en estas instancias se alega: a) En cuanto al Decreto No. 2128, que ordena el registro de todos los derechos mineros que legalmente ha adquirido el señor Coronel John Whitney Lewis, dice el recurrente: que el permiso que había sido otorgado al mencionado señor, por Resolución No. 970 de fecha 27 de abril de 1934, le confiere el derecho de exploración para buscar yacimientos de petróleo e hidrocarburos, gas natural y minerales análogos en Monte Cristy, Seybo, Azua (excluyendo los derechos comprendidos

en la concesión de «Higüerito»), y en Barahona; que dicho permiso fué otorgado por un año, según la ley No. 669 del 19 de abril de 1934, término que venció en la misma fecha del año siguiente; que este permiso de exploración fué prorrogado por un año mas, conforme lo establece la Resolución No. 1486 del Poder Ejecutivo, del 16 de Enero de 1936, reduciendo el área en lo que se refiere a las provincias de Monte Cristy y Seybo, pero dejándola igual en cuanto alude a Azua y Barahona; que como la prórroga del año tenía como punto de partida la fecha de la expiración del permiso anterior, dicho permiso continuó vigente hasta el 27 de abril de 1937; que la ley No. 1097 instituyó luego una prórroga de los permisos de exploración hasta un término de seis meses después de la promulgación de la ley No. 1131, de Minas; que esta última derogó la No. 669 relativa a permisos de exploración concedidos al amparo de la misma, siempre que estuvieren vigentes, beneficiándolos de una prórroga de hasta seis meses después de la fecha de la publicación de dicha ley No. 1131 y hasta la expiración del permiso de exploración, si ésta ocurriere despues de ese plazo; que al efectuarse la derogación de la Ley No. 1131 por la Ley No. 1221 quedaron automáticamente extinguidas las expectativas que existían en provecho de las personas provistas de los mencionados permisos de exploración para poder presentar denuncias en los dos meses y cinco días que faltaban al plazo de seis meses establecidos por la citada Ley No. 1131, los cuales, con ese motivo debían vencer mas adelante; que la circunstancia de la extinción de las referidas expectativas invalidó los permisos e hizo inoperante el registro de los derechos que pudieron derivarse de los mismos. La oposición que se refiere a la mina «Comendador», acerca de la cual confirió el Poder Ejecutivo permiso de explotación en provecho también del señor Coronel John Whitney Lewis, en fecha 27 de abril de 1934, por el mismo Decreto No. 2128, se funda en que tal permiso, al tenor de la precitada ley No. 1131, no da derecho a la concesión de la mina sino cuando haya sido solicitado por la persona que le descubra después de llenar los correspondientes trámites legales; afirma el recurrente que el señor Lewis no ha descubierto la mina, según lo dispuesto por la predicha ley No. 1131, que organiza el procedimiento; b) En cuanto al Decreto No. 2129 del Poder Ejecutivo que autoriza el registro de los derechos mineros en favor del señor Harold C. Bishop, se alega: que en la fecha en que se dió la concesión a favor del señor Damián Báez sobre la mina de «Higüerito», o «Agua Hedionda», de quien se proclama causahabiente el señor Bishop, por no existir enton-

ces en la República una legislación minera que trazara la línea de conducta aplicable al caso, el Estado no tenía, al efecto, ni autoridad ni derecho para su otorgamiento;

Considerando, que igualmente consta en la sentencia impugnada que el mencionado escrito de defensa y las referidas instancias fueron comunicadas al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua el día veintitres de Febrero del año corriente; que con motivo de dichas instancias, los señores Coronel John Whitney Lewis, y Harold C. Bishop presentaron a ese Juzgado sendos escritos de defensas, los cuales fueron comunicados también al Magistrado Procurador Fiscal de aquel Distrito Judicial, con fecha cuatro del mes de Marzo de este año; que en fecha diez y nueve del mes de Marzo ya expresado, el referido Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua dictaminó en la forma que se expresa en la sentencia que fué objeto de apelación; que a la audiencia pública celebrada por el Juzgado de Primera Instancia de Azua, del día veinte del mes de Abril de este año, fijada al efecto, para conocer del asunto de que se trata, comparecieron las partes, representadas por sus respectivos abogados, así como el Ministerio Público, quienes concluyeron en la forma que se expresa en la sentencia apelada; que a pedimento de las partes, el Juez *a-quo* concedió a una y otra un plazo de ocho días, para fines de réplicas y contra-réplicas escritas, dentro de los cuales fueron depositadas éstas en la Secretaría de dicho Juzgado;

Considerando, que también consta en el fallo impugnado, que en fecha veinte de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó, sobre el caso que le estaba sometido, una sentencia con el siguiente dispositivo: «FALLA: Que debe: PRIMERO: rechazar por improcedentes, las cuatro instancias de oposiciones presentadas a este Juzgado en fechas ocho y veintidos del mes de Febrero del año en curso, por el señor Clem S. Clarke; SEGUNDO: mantener y mantiene la orden contenida en el Decreto No. 2128 del Honorable Presidente de la República, de fecha 19 de Enero de 1938, que autoriza el registro en favor del señor Coronel John Whitney Lewis de derechos mineros, en lo que dicha orden se refiere: a) al derecho de explotar petróleo e hidrocarburos, en los términos y de acuerdo con los preceptos de la Ley No. 1131 de fecha 8 de Agosto de 1936, en una extensión de nueve mil setencientas treinta hectáreas, situada en las comunes de Azua y Barahona, que el señor Lewis ha denominado «Arroyo Blanco», en la parte de esa extensión situada en la común de Azua; b) al derecho de explotar petróleo e hidro-

carburos, en los términos y de acuerdo con los preceptos de la citada Ley No. 1131 de fecha 8 de agosto de 1936, en una extensión de nueve mil seiscientas veintidos hectáreas, situada en la común de Elias Piña, Provincia de Azua, que el señor Lewis ha denominado «Comendador»; c) al derecho, si el solicitante señor Lewis desea utilizarlo, de presentar nuevas denuncias en la forma descrita en el permiso de exploración que fué concedido a dicho solicitante por resolución No. 970 de fecha 27 de abril de 1934, según quedó enmendada por resolución No. 1467 de fecha 16 de Enero de 1936, publicada en la Gaceta Oficial No. 4872 de fecha 16 de Enero de 1936, publicada en la Gaceta Oficial No. 4872 de fecha 26 de Enero de 1936, el cual derecho podrá ejercerlo durante un término de hasta seis meses a partir de la fecha en que éntre en vigor una nueva legislación minera, en lo que este derecho se refiere a la Provincia de Azua; Tercero: ordenar y ordena que esos mismos derechos mineros sean inscritos a diligencia y expensas del señor Lewis en el registro de la Secretaría de Estado correspondiente, dentro de un mes a partir de la fecha en que esta sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada; Cuarto: mantener y mantiene la orden contenida en el Decreto No. 2129, que autoriza el registro en favor del señor Harold C. Bishop de derechos mineros para explotar petróleo en el lugar denominado «Higüerito», común de Azua, de conformidad con la concesión otorgada en fecha 14 de Marzo de 1903 en los términos en que fué publicada en la Gaceta Oficial No. 1491 de ese mismo dia con la rectificación de fecha 20 de julio de 1904, inserta en la Gaceta Oficial del 23 de julio de 1904 y con límites expresados en el acta de mensura y plano del ingeniero Octavio A. Acevedo de fecha 20 de Agosto de 1924; Quinto: Ordenar y ordena que esos mismos derechos mineros sean inscritos a diligencia y expensas del señor Bishop en el registro de la Secretaria de Estado correspondiente, dentro del plazo de un mes a partir de la fecha en que la presente sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada; Sexto: ordena que esta sentencia sea publicada en la Gaceta Oficial, a expensas de los interesados, dentro de los diez dias siguientes a su pronunciamento; Séptimo: condenar y condena al señor Clem S. Clarke al pago de las costas, las cuales incluyen los gastos de la publicación de la presente sentencia»;

Considerando, que también según la sentencia impugnada en casación, en fecha treinta y uno del mes de Mayo de este año, a las nueve horas de la mañana, compareció por ante la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Azua el Lic.

Wenceslao Troncoso Sánchez, portador de la cédula arriba expresada, y le declaró: «que actuando por sí y por el Lic. Pedro Troncoso Sánchez en su calidad de abogados constituídos por el señor Clem S. Clarke, Ciudadano Americano domiciliado y residente en la ciudad de Sherverport, Estado de Louisiana, Estados Unidos de América, Ingeniero Petrolero, y en representación del mismo señor Clem S. Clarke, éste, por la presente declaración interpone formal recurso de apelación de acuerdo con las disposiciones de la ley sobre Depuración y Registro de Derechos Relativos a Minas, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial en fecha veinte de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, publicada en la Gaceta Oficial No. 5174 de fecha 26 de Mayo de 1938, la cual sentencia desestimó las demandas en oposición presentadas por el señor Clem S. Clarke en fecha 8 y 22 de Febrero del año en curso tendientes a obtener la revocación a) del Decreto No. 2129 del Poder Ejecutivo de fecha 19 de Enero de 1938 publicada en la Gaceta Oficial No. 5122, que ordenó el Registro de Derechos Mineros en favor del señor Harold C. Bishop sobre el área de «Higüerito», común de Azua, según esos derechos quedaron descritos en el aviso publicado por la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo en la Gaceta Oficial No. 5124 del 27 de Enero de 1938; b) del Decreto No. 2128 del Poder Ejecutivo de la misma fecha del anterior que ordenó el registro en favor del señor John Whitney Lewis de derechos mineros, en lo que se refiere a una extensión de 9,730 (nueve mil setecientos treinta) hectáreas, situadas en las comunes de Azua y Barahona; y la que se le da la denominación de «Arroyo Blanco» según quedó descrita en el aviso publicado por la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo en la misma Gaceta No. 5124; c) del mismo Decreto en lo que se refiere a una extensión denominada «Comendador» común de Elias Piña, según esos derechos quedaron descritos en el mismo aviso antes mencionado.— d) del mismo Decreto No. 2128 en lo que se refiere al derecho, si el solicitante desea utilizarlo, de presentar nuevas denuncias en la zona descrita en el permiso de exploración que fué concedido a dicho solicitante por resolución No. 970 de fecha 27 de abril de 1934 según quedó enmendada por resolución No. 486 de fecha 16 de Enero de 1936 publicada en la Gaceta Oficial No. 4872 de fecha 26 de Enero de 1936 el cual derecho podía ejercerlo durante un término de hasta seis meses a partir de la fecha en que éntre en vigor una nueva legislación minera, según esos derechos quedaron descritos en el aviso de la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y

Trabajo, publicado en la Gaceta Oficial No. 5124 de 27 de Enero de 1938; y tendiente asímismo, dichas intancias a que se ordenara en favor del señor Clem S. Clarke el registro de los derechos que le fueron otorgados por el Gobierno Dominicano en el Contrato del 14 de Octubre de 1937 que se refiere, en parte, a las mismas áreas.— Declaró además, el Lic. Wenceslao Troncoso, que el señor Clem S. Clarke ha hecho elección de domicilio, para los fines del presente recurso de apelación en el estudio de sus abogados Licdos. Pedro Troncoso Sánchez y del mismo Wenceslao Troncoso, sito en la planta alta de la casa No. 55 de la calle «Isabel la Católica» en Ciudad Trujillo»;

Considerando, que de igual modo consta en la sentencia impugnada en casación que esta apelación fué notificada ese mismo dia, por ministerio de alguacil, a requerimiento del señor Clem S. Clarke y de sus abogados constituídos, a los señores Harol C. Bishop y John W. Lewis en la Secretaría del Juzgado de 1ra. Instancia de Azua, y en la persona del Secretario señor Rafael A. Menieur, domicilio de elección de estos señores, en la demanda en oposición intentada contra dichos señores por el señor Clem S. Clarke; que esta misma apelación le fué notificada al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, Lic. Benigno del Castillo, en fecha dos de junio de este año, a requerimiento del señor Clem S. Clarke y de sus abogados constituídos, por acto del ministerial Salvador Demallistre;

Considerando, que también da cuenta la misma sentencia impugnada, de que en fecha trece de Junio de este año, los abogados Licdos. José Antonio Jimenes D. y Ambrosio Alvarez A., por ministerio de alguacil notificaron a los Licdos. Wenceslao Troncoso Sánchez y Pedro Troncoso Sánchez, abogados constituídos por el señor Clem S. Clarke frente a dicha apelación, que habian recibido y aceptado mandato de los señores John Whitney Lewis y Harold C. Bishop para representarlos en la instancia; que en fecha nueve de Junio de este mismo año de mil novecientos treinta y ocho, la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo recibió por correo el expediente en cuestión; que previo auto del Magistrado Presidente de dicha Corte de fecha once de dicho mes de Junio, se fijó la audiencia del dia martes cinco de Julio del corriente año, a las nueve horas de la mañana, para conocer en audiencia pública de la vista y discusión del recurso, disponiendo además y por vía de Secretaría, que este auto fuera comunicado, primero, al Magistrado Procurador General de la mencionada Corte, así como a las personas interesadas en tal

recurso, como también, que el expediente fuera pasado al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación en referencia para fines de dictamen, el cual debía ser leido en audiencia pública conforme al artículo 18 de la Ley No. 1361 Sobre Depuración y Registro de Derechos Mineros, conjuntamente con todas las partes en litis;

Considerando, que asímismo consta en la sentencia impugnada en casación, que a la audiencia que se fijó para conocer del recurso de apelación, comparecieron, por órgano de sus respectivos abogados, el intimante Señor Clem S. Clarke y los intimados Coronel John Whitney Lewis y Señor Harold C. Bishop, quienes presentaron las conclusiones que en seguida se copian. El Señor Clem S. Clarke, representado por el Licenciado Wenceslao Troncoso Sánchez, quien actuaba por sí y por su compañero en la defensa Licenciado Pedro Troncoso Sánchez, en los siguientes términos: «POR LAS RAZONES EXPUESTAS, Horables Magistrados, y por las demás que vuestra sabiduría y espíritu de justicia suplirán, el señor Clem S. Clarke, ciudadano americano, ingeniero civil, domiciliado y residente en la ciudad de Shreveport, Estados Unidos de América, con domicilio de elección en el estudio de los infrascritos abogados, sito en la planta alta de la casa No. 55 de la calle «Isabel la Católica» de esta ciudad, muy respetuosamente os pide: Atendido: a que el propósito perseguido por la ley de depuración y registro de derechos relativos a minas y el efecto que los artículos 24, 25 y 26 de la misma atribuyen al registro de esos derechos, muestran que no es cierto que el oponente haya de acumular necesariamente la calidad de reclamante ante el Poder Ejecutivo, de acuerdo con la ley No. 1361, y el interés de oponerse a la orden de registro, tal como lo pretenden los señores Lewis y Bishop al formular un medio de inadmisión contra las instancias depositadas por el señor Clarke; Atendido: en efecto, a que por ser los registros efectuados en virtud del reconocimiento resultante del procedimiento de depuración oponibles a todas las personas (Art. 24), aquella que haya adquirido sus derechos con posteridad a la ley No. 1361 tiene interés en oponerse al registro de las reclamaciones que le sean contrarias, y puede, por tanto, ejercer el derecho fundamental, de naturaleza análoga a los previstos en el artículo 6 de la Constitución y protegido por el artículo 7 de la misma;— Atendido: a que el derecho de recurrir a los tribunales implica en este caso el de oponerse al registro ordenado por el Poder Ejecutivo, mediante el procedimiento establecido por la Ley No. 1361, porque no se trata de un procedimiento excepcional establecido en beneficio de determinadas personas,

con reservas de los derechos de terceros, sino de un procedimiento mediante el cual se obtendrá un registro oponible aún a los que no hayan sido parte en dicho procedimiento;— Atendido: a que por esas razones debe ser rechazado el medio de inadmisión propuesto por los señores Lewis y Bishop, quienes pretenden que las instancias del señor Clarke no son recibibles por referirse a derechos mineros adquiridos con posterioridad a la publicación de la mencionada ley No. 1361; y procede, por tanto, considerar los medios propuestos por el señor Clarke para que sean revocadas las órdenes de registro dictadas en favor de dichos señores Lewis y Bishop; Atendido: en cuanto al fondo, en los referentes al área de «Higüerito», que la concesión otorgada por resolución del Presidente Provisional Gral. Horacio Vásquez en fecha 14 de Marzo de 1903, en favor del señor Damián Báez, de quien se dice causahabiente el señor Harold C. Bishop, fué un acto ilegal e inconstitucional, ya que en esa fecha no existía en la República Dominicana legislación minera que autorizara el otorgamiento de dicha concesión;— Atendido: a que el artículo 552 del Código Civil define la extensión del derecho de propiedad, que la constitución garantiza, y sólo permite modificaciones a esa definición cuando son establecidas por leyes y reglamentos de minas y policía, y que por lo tanto, en la época de la resolución aludida, los propietarios del suelo en el área de «Higüerito» eran también propietarios de los yacimientos mineros del subsuelo;— Atendido: a que siendo el señor Clarke causahabiente del Estado, y éste propietario de todos los yacimientos mineros en el territorio nacional, según la declaración del Art. 1o. de la Ley No. 1361, tiene interés, derecho y calidad para solicitar y obtener la declaración de invalidez de la resolución del Gral. Vásquez del 14 de Marzo de 1903; Atendido: SUBSIDIARAMENTE, a que la pretendida concesión otorgada en favor del señor Damián Báez estaba sujeta a un término extintivo, que se realizó al suspenderse los trabajos de explotación, si es que esos trabajos fueron iniciados alguna vez, y, con tanto mayor razón, si nunca fueron iniciados;— Atendido: en cuanto a las órdenes de registro dictadas en favor del señor Lewis por el Decreto No. 2128 y descritas en el Aviso de la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, publicado en la Gaceta Oficial No. 5124 del 27 de Enero de 1938, relativas a las áreas de «Comendador» y «Arroyo Blanco», y al permiso de exploración de petróleo e hidrocarburos en la Provincia de Azua, que al promulgarse la ley No. 1221, se declararon «sin efecto todas las solicitudes de autorización para explorar, las solicitudes de concesión y las reclamaciones depositadas, así como las denun-

cias inscritas, en conformidad con la mencionada ley 1131; y que esta disposición estuvo motivada por el legislador en la consideración de que al amparo de esa ley no habían nacido todavía derechos que pudieran resultar lesionados por efecto de su derogación;— Atendido: además, a que la mina «Comendador» se encuentra en una zona respecto de la cual el Poder Ejecutivo confirió permiso de exploración al señor Lewis en fecha 27 de Abril de 1934; pero que de este permiso no se debe forzosamente deducir que él haya adquirido derecho a la concesión de dicha zona, ya que los beneficios de un permiso de exploración no podían, de acuerdo con la ley de Minas No. 1131, adquirir la concesión sino cuando hubieran probado realmente haber descubierto una mina en dicha zona;— Atendido: a que de acuerdo con el artículo 27 de esa ley, se requería al solicitante indicar «la clase de mineral descubierto, el lugar preciso donde se ha encontrado y el modo en que el interesado ha obtenido conocimiento de su existencia»; y de acuerdo con el artículo 28, el solicitante «deberá DEMOSTRAR que tiene conocimiento de la existencia de la mina, por cualquier modo»;— Atendido: a que de esos textos legales se infiere que el solicitante de una mina, sin excepción para el portador de un permiso de exploración, debía haber descubierto efectivamente la existencia de un mineral para que tuviera derecho a la concesión; Atendido: por tanto, a que para haber adquirido antes de la ley No. 1361, el derecho de obtener concesión de explotar petróleo é hidrocarburos en la zona de «Comendador», el señor Lewis habría tenido que demostrar, ante los tribunales de justicia, que había descubierto yacimientos de petróleo e hidrocarburos en el terreno; discutiendo contradictoriamente con el señor Clarke el valor de las pruebas;— Atendido: a que el señor Lewis no ha probado que ha hecho perforaciones en la zona de «Comendador» o que el petróleo e hidrocarburos manan espontáneamente en dicha zona, únicos medios por los cuales hubiera podido DEMOSTRAR que realmente había descubierto una mina de los minerales expresados;— Atendido: a que, por esas razones, el señor Lewis no ha cumplido con las exigencias de la ley No. 1131 y no ha adquirido, por lo tanto, a su amparo, ningún derecho en esa zona;— Atendido: a que la zona de «Arroyo Blanco» se encuentra ubicada, en su casi totalidad, dentro del área de «Higüerito», según se puede comprobar por las descripciones de las minas que se dan en el aviso publicado por la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo en la Gaceta No. 5124 de fecha 27 de enero de 1938;— Atendido: a que la Resolución No. 970 del Poder Ejecutivo a que se

refiere el Decreto No. 2128 del 19 de Enero de 1938 por el cual se otorgó permiso de exploración al señor Lewis, especifica claramente que dicho permiso se otorga «para efectuar exploraciones en busca de yacimientos de petróleo e hidrocarburos, gas natural y minerales análogos en las provincias de Monte Cristy, Seybo, Azua (con excepción de los terrenos comprendidos en la concesión denominada «Higüerito»).....»; y que por lo tanto el señor Lewis no puede alegar ningún derecho minero sobre un terreno que está abarcado por dicha área de «Higüerito»; Atendido: por lo tanto, a que el señor Lewis no ha podido probar que descubrió petróleo, de conformidad con la ley, en un área en la cual el petróleo estaba descubierto desde hace muchos años, ya que en el área de «Higüerito», de la cual forma parte «Arroyo Blanco», se había descubierto el petróleo hace muchos años, tal como lo demuestra el Decreto del Presidente Vásquez de 1903;— Atendido: además, a que en todo caso, el señor Lewis no ha hecho la prueba de haber descubierto petróleo en ninguna porción del área de «Arroyo Blanco», del modo como lo exigen los artículos 27 y 28 de la Ley de Minas No. 1131, en la cual pretende fudamentar sus derechos, prueba que ha debido, si las posee, someter a la consideración de los tribunales de justicia para su discusión contradictoria con el señor Clarke; Atendido: a que por resolución No. 970 del Poder Ejecutivo se le otorgó permiso de exploración al señor Lewis para buscar yacimientos de petróleo e hidrocarburos, gas natural y minerales análogos, en las provincias de Monte Cristy, Seybo, Azua (con excepción de los terrenos comprendidos dentro de la concesión denominada «Higüerito») y Barahona; y que por resolución del Poder Ejecutivo No. 1486, de fecha 16 de Enero de 1936, se prorrogó este permiso de exploración, reduciendo el área objeto del mismo en lo que éste se refería a las provincias de Monte Cristy y Seybo, pero dejándola igual en lo referente a las provincias de Azua y Barahona; y que por la ley No. 1097 se prorrogó nuevamente dicho permiso hasta un término de seis meses después que fuera promulgada la ley de minas;— Atendido: a que la ley de minas No. 1131 derogó la No. 669 relativa a permisos de exploración, disponiendo que dichos permisos quedaran en vigor hasta seis meses después de la fecha de la publicación de dicha ley No. 1131 o hasta la expiración del permiso, si ésta ocurriera después de ese plazo;— Atendido: a que la Ley No. 1221 revocó la No. 1131, siendo el resultado de esta derogación la extinción total de las expectativas que tenían las personas provistas de permisos de exploración de poder presentar denuncias en los dos meses y cinco dias que

faltaban para que transcurrriera el plazo de seis meses de que hablaba el art. 96 de la ley No. 1131, plazo que debía terminar el 10 de Febrero de 1937, y que fué suspendido por la publicación, en fecha 5 de Diciembre de 1936, de la Ley No. 1221, que derogó la ley de Minas;— Atendido: a que el permiso de exploración otorgado al seños Lewis y todas las expectativas derivadas del mismo quedaron sin valor ni efecto desde el momento que fué publicada la Ley No. 1221, y, por lo tanto, no procede registro alguno derivado de dicho permiso; Atendido: a que según el Art. 10 de la Ley No. 669, las denuncias de minas hechas por una persona provista de permiso de exploración, estaban sujetas a la legislación en vigor al tiempo de presentarlas;— Atendido: a que un permiso de exploración no implica, por lo tanto, la adquisición de un derecho y no puede subsistir después de la derogación de la ley en virtud de la cual se otorgó, o en virtud de la cual fué prorrogado; que esto es así porque un permiso de exploración no hace ingresar en el patrimonio de una persona ningún bien tratándose de una simple expectativa, de la cual puede obtenerse un derecho, pero con sujeción a la necesidad de ejercer actos jurídicos subsecuentes; Atendido: a que en el caso de la especie esos actos jurídicos generadores de un derecho dependían, además, de las disposiciones de una ley que no existía ni existe, y de la cual no se podía ni se se puede predecir sus eventuales y futuros efectos; Atendido: a que el señor Lewis pretende tener un derecho adquirido a presentar denuncias de conformidad con el Art. 10 de la Ley No. 669 sobre permisos de exploración; pero esta pretensión es inadmisible porque desde el momento en que se admite que esos permisos de exploración y las expectativas derivadas de los mismos estaban sujetos a una legislación que no existía ni existe todavía, se está reconociendo al mismo tiempo que en la actualidad no hay una fuente de derecho que le dé valor jurídico a sus posibles consecuencias; Atendido: a que el Estado, propietario de todos los yacimientos mineros del territorio nacional, de conformidad con el Art. 1o. de la Ley No. 1361, podía otorgar al señor Clarke, por medio de los funcionarios indicados por la Constitución y las leyes, el derecho de explorar y explotar minerales consistentes en petróleo, gas y azufre, en las áreas y en las condiciones señaladas por el contrato del 14 de Octubre de 1937;— Atendido: a que dentro de las áreas abarcadas por ese contrato ninguna otra persona que no fuere el Estado tenía derechos adquiridos a la exploración o explotación de esos minerales; Os plazca: Primero: Declarar bueno y válido el recurso de

apelación intentado por el señor Clem S. Clarke contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua de fecha veinte de mayo de mil novecientos treinta y ocho, publicada en la Gaceta Oficial No. 5174 de fecha 26 de mayo de 1938;— Segundo: Revocar dicha sentencia en todas sus partes, y juzgando por propia autoridad, declarar: *EN CUANTO AL AREA DE HIGERUITO:* a) que el señor Harold C. Bishop no está investido de ningún derecho sobre el área minera de «Higüerito» a que se refiere el Decreto No. 2129 del Poder Ejecutivo, y, en consecuencia, que no ha lugar al registro de derechos mineros en su favor, en la Secretaría de Estado correspondiente; y b) que el señor Clem S. Clarke es la única persona con derecho a explorar y explotar petróleo, gas y azufre, de acuerdo con los términos del contrato celebrado entre el apelante y el Gobierno dominicano en fecha 14 de Octubre de 1937, en una extensión de terreno, de mayor cantidad, que abarca el lugar de «Higüerito», el cual está contenido dentro de los linderos ya anteriormente señalados, de acuerdo con la descripción que del mismo se hace en el aviso de la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo publicado en la Gaceta Oficial No. 5124, de fecha 27 de Enero de 1938. *EN CUANTO AL AREA DE ARROYO BLANCO:* a) que el señor John Whitney Lewis no está investido de ningún derecho sobre la porción del área minera de «Arroyo Blanco», ubicada en la provincia de Azua, área a que se refire el Decreto No. 2128 del Poder Ejecutivo, y, en consecuencia, que no ha lugar al registro de derechos mineros en su favor, en la Secretaría de Estado correspondiente; y b) que el señor Clem S. Clarke es la única persona con derecho a explorar y explotar petróleo, gas y azufre, de acuerdo con los términos del contrato celebrado entre el apelante y el Gobierno dominicano en fecha 14 de Octubre de 1937, en una extensión de terreno, de mayor cantidad, que abarca la porción que se encuentra en la provincia de Azua del lugar denominado «Arroyo Blanco», el cual, según la descripción que se hace del mismo en la letra c) del aviso publicado por la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo en la Gaceta Oficial No. 5124, de fecha 27 de Enero de 1938, está contenido dentro de los linderos que en dicho aviso se señalan. *EN CUANTO AL AREA DE «COMENDADOR»:* que el señor John Whitney Lewis no está investido de ningún derecho de concesión sobre el área denominada «Comendador» a que alude, entre otras, el Decreto No. 2128, del Poder Ejecutivo, y el aviso antes mencionado de la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, y, en consecuencia, que no ha

lugar al registro de derechos mineros en favor de dicho señor Lewis en la Secretaría de Estado correspondiente. *En cuanto al pretendido derecho exclusivo de presentar nuevas denuncias de petróleo e hidrocarburos en la Provincia de Azua:*— a) que el señor John Whitney Lewis no está investido de ningún derecho que pueda derivarse del permiso de exploración que le fué otorgado por resolución No. 970, de fecha 27 de abril de 1936, a que se refiere el párrafo segundo del aviso publicado por la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo en la Gaceta Oficial No. 5124, en ejecución del Decreto No. 2188 del Poder Ejecutivo, de fecha 19 de Enero de 1938, y, en consecuencia, que no ha lugar al registro de ningún derecho minero en favor del señor Lewis derivado de dichos permisos de exploración en la provincia de Azua; y b) que el señor Clem S. Clarke es la única persona con derecho a explorar o explotar petróleo, gas y azufre, de acuerdo con los términos del contrato celebrado entre el apelante y el Gobierno dominicano en fecha 14 de Octubre de 1937, dentro del área de 200.000 (doscientas mil) hectáreas a que se refiere dicho contrato, la cual abarca una porción de la Provincia de Azua; así como a seleccionar en el resto de dicha provincia, terrenos para explorar y explotar dichos productos, según los términos del contrato mencionado. Tercero: que ordenéis el registro de los derechos del Sr. Clem S. Clarke en los libros destinados al efecto en la Secretaría de Estado correspondiente en la forma y términos que señala el art. catorce de la ley No. 1361, que regula la depuración y registro de derechos relativos a minas, publicada en la Gaceta Oficial 5056, de acuerdo con los términos y condiciones del contrato del 14 de Octubre de 1937, antes mencionado; Cuarto: que condenéis a los Sres. John Whitney Lewis y Harold C. Bishop al pago de las costas»; En cuanto a los Señores Coronel John Whitney Lewis y Harold C. Bishop, estos concluyeron por órgano de los Licenciados José Antonio Jimenes Domínguez y Ambrosio Alvarez A., del modo siguiente: «POR ESAS RAZONES, Honorables Magistrados, las que les permitáis agregar en otro escrito y las que vuestra ilustración suplirá y por mediación de los infrascritos, sus abogados constituídos, el señor Coronel John Whitney Lewis, ciudadano americano, ingeniero de minas y geólogo, domiciliado y residente en la ciudad de Dallas, Estado de Texas, Estados Unidos de América, portador de la cédula de identidad No. 27714, serie 1, expedida en Ciudad Trujillo, el 5 de Setiembre de 1934, y el señor Harold C. Bishop, ciudadano americano, empresario de pozos petroleros, domiciliado y residente en la ciudad de Greenwich, Estado de Connecticut,

Estados Unidos de América, ambos con domicilio de elección en la casa No. 5, planta alta, de la calle «Mercedes» de esta ciudad, concluyen pidiéndoos muy respetuosamente, cada uno únicamente en cuanto a los derechos que separadamente le conciernen: 1o.— Que rechacéis el recurso de apelación interpuesto en fecha 31 de Mayo del año 1938 contra la sentencia dictada en fecha 20 del mismo mes por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, a favor de los mismos señores Lewis y Bishop por el señor Clem S. Clarke, ciudadano americano, domiciliado y residente en Shreveport, Estado de Louisiana, Estados Unidos de América; 2o.— Que confirméis en todas sus partes dicha sentencia, reproduciendo en el dispositivo de vuestra sentencia el dispositivo de la sentencia apelada, inserto en este escrito de defensa;— Que condenéis al señor Clarke al pago de los costos, haciendo constar que éstos incluyen los gastos de publicación de vuestra sentencia prevista por los artículos 15 y 18 de la Ley No. 1361»;

Considerando, que la mencionada sentencia impugnada en casación también expresa que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación en referencia, que lo era entonces el Licenciado Benigno del Castillo S., dictaminó en la misma audiencia del siguiente modo: «POR TALES RAZONES, SOMOS DE OPINION: que confirméis en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictada en fecha veinte de Mayo de mil novecientos treinta y ocho»;

Considerando, que en fecha ocho de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo dictó, sobre el caso que le estaba sometido según lo que queda expresado, una sentencia con el dispositivo siguiente: «FALLA: PRIMERO:— Que debe RECHAZAR Y RECHAZA el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Clem S. Clarke, por acto de fecha treinta y uno de Mayo del año en curso, mil novecientos treinta y ocho, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua de fecha veinte del referido mes de Mayo de este año, dada a favor de los señores John Whitney Lewis y Harold C. Bishop y en contra del señor Clem S. Clarke;— SEGUNDO:— Que en consecuencia, debe confirmar y confirma en todas sus partes la referida sentencia apelada de fecha veinte del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo es el que seguidamente se copia: «FALLA: Que debe: PRIMERO: rechazar y rechaza por improcedente, las CUATRO instancias de oposición presentadas a este Juzgado en fechas ocho y veintidos del mes de Fe-

brero del año en curso, por el señor Clem S. Clarke; SEGUNDO: mantener y mantiene la orden contenida en el Decreto No. 2128, del Honorable Presidente de la República, de fecha 19 de Enero de 1938, que autoriza el registro en favor del señor Coronel John Whitney Lewis, de derechos mineros, en lo que dicha orden se refiere: a) al derecho de explotar petróleo e hidrocarburos, en los términos y de acuerdo con los preceptos de la Ley No. 1131 de fecha 8 de Agosto de 1936, en una extención de nueve mil setecientas héctareas, situada en las comunes de Azua y Barahona, que el señor Lewis ha denominado «Arroyo Blanco», en la parte de esa extensión situada en la común de Azua; b) al derecho de explotar petróleo e hidrocarburos, en los términos y de acuerdo con los preceptos de la citada Ley No. 1131 de fecha 8 de Agosto de 1936, en una extensión de nueve mil seiscientas veintidos hectáreas, situada en la común de Elías Piña, Provincia de Azua, que el señor Lewis ha denominado «Comendador»; c) al derecho, si el solicitante señor Lewis desea utilizarlo, de presentar nuevas denuncias en la forma descrita en el permiso de explotación que fué concedido a dicho solicitante por resolución No. 970 de fecha 27 de Abril de 1934, según quedó enmendada por resolución No. 1486 de fecha 16 de Enero de 1936, publicada en la Gaceta Oficial No. 4872 de fecha 26 de Enero de 1936, el cual derecho podrá ejercerlo durante un término de hasta seis meses a partir de la fecha en que éntre en vigor una nueva legislación minera, en lo que este derecho se refiere a la Provincia de Azua; TERCERO: Ordenar y ordena que esos mismos derechos mineros sean inscritos a diligencia y expensas del señor Lewis en el registro de la Secretaría de Estado correspondiente, dentro de un mes a partir de la fecha en que esta sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada; CUARTO: mantener y mantiene la orden contenida en el Decreto No. 2129 del Honorable Presidente de la República, de fecha 19 de Enero de 1938, que autoriza el registro en favor del señor Harold C. Bishop de derechos mineros para explotar petróleo en el lugar denominado «Higüerito», común de Azua, de conformidad con la concesión otorgada en fecha 14 de Marzo de 1903 en los términos en que fué publicada en la Gaceta Oficial No. 1491 de ese mismo día con la rectificación de fecha 20 de Julio de 1904, inserta en la Gaceta Oficial del 23 de Julio de 1904 y con límites expresados en el acta de mensura y plano del ingeniero Octario A. Acevedo de fecha 20 de Agosto de 1924; QUINTO: Ordenar y ordena que esos mismos derechos mineros sean inscritos a diligencia y expensas

del señor Bishop en el registro de la Secretaría de Estado correspondiente, dentro del plazo de un mes a partir de la fecha en que la presente sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada; SEXTO: Ordenar y ordena que esta sentencia sea publicada en la Gaceta Oficial, a expensas de los interesados, dentro de los diez días siguientes a su pronunciamiento;— SEPTIMO: condenar y condena al señor Clem S. Clarke al pago de las costas, las cuales incluyen los gastos de publicación de la presente sentencia»; TERCERO: Que debe ordenar y ordena que esta sentencia sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico diario de Ciudad Trujillo, a expensas de los interesados, dentro del plazo que establece la Ley; y CUARTO: Que debe condenar y condena al señor Clem S. Clarke al pago de las costas, incluyendo entre estos costos, los gastos de publicación de la presente sentencia»;

Considerando, que contra la sentencia indicada inmediatamente arriba, ha interpuesto recurso de casación el Señor Clem S. Clarke, quien para ello invoca los siguientes medios: 1o, «Errada aplicación de los artículos 3 y 8 (tres y ocho) de la Ley sobre Depuración y Registro de Derechos Relativos a Minas»; 2o, «Violación de los derechos de la defensa, garantizados por los artículos 6 y 7 de la Constitución del Estado»; 3o, «Inconstitucionalidad de la Ley 1361 sobre Depuración y Registro de Derechos Relativos a Minas, si la interpretación que ha hecho de la misma la Corte *a-quo* en la sentencia recurrida corresponde realmente al propósito del legislador de exigir en las personas que debían considerarse con derecho a formular oposiciones contra el Decreto del Poder Ejecutivo el que esas personas hubieran adquirido sus derechos con anterioridad a la mencionada ley»; 4o, Violación del artículo 1134 del Código Civil», «por la desnaturalización que ha hecho del contrato del 14 de Octubre de 1937»;

Considerando, en cuanto al primero y al segundo medios, que en seguida son estudiados conjuntamente, como lo hace el recurrente en su escrito de ampliación presentado a la Suprema Corte de Justicia, y de los cuales medios el primero, concerniente a la «errada aplicación de los artículos 3 y 8 de la Ley sobre Depuración y Registro de Derechos Relativos a Minas», debe entenderse en el sentido de que en él se invoca la «Violación de los artículos 3 y 8 de la Ley sobre Depuración y Registro de Derechos relativos a Minas», por «errada aplicación» de los mismos, tal como resulta de la comparación de lo que sobre ello expresa la declaración del recurso de casación ante la Secretaría de la Corte de Apelación del Depar-

tamento de Santo Domingo, con lo dicho acerca de lo mismo en el ya mencionado escrito de ampliación presentado luego por el intimante; que, resumiendo las bases del recurso sobre este punto, el recurrente aduce, a), que en los mencionados textos legales, el legislador, estatuyendo, *de eo quod plerunque fit,* «solamente podía tener en mientes las personas que se consideraban con derechos adquiridos *en virtud de leyes anteriores»;* b), «sin limitar a esas personas el recurso de oposición»; c), que los citados artículos 3 y 8 no impiden que él, alegado adquiriente de derechos mineros con posterioridad a la promulgación y publicación de la Ley No. 1361 en referencia, esté investido del «derecho a que los tribunales conozcan los motivos que tiene para oponerse a las órdenes de registro dictadas en favor de los Señores Bishop y Lewis, dentro del procedimiento organizado por la Ley No. 1361»; d), «porque el registro que es el resultado de ese procedimiento, no es solamente oponible a las personas que hayan adquirido derechos anteriores, sino *a todas las personas,* incluyendo, desde luego, en esta denominación a las que adquirieron sus derechos con posterioridad a la Ley No. 1361, y por lo tanto al Señor Clarke»; e), que «es evidente que el artículo 8 no contiene una disposición limitativa, sino que siendo respecto de los casos más frecuentes, una consecuencia de la disposición contenida en el Art. 3, se ha referido *a las personas que hicieron su reclamación en tiempo oportuno,* para indicar aquellas que entendían haber adquirido derechos con anterioridad a la Ley No. 1361; pero sin pensar restarle, a aquellas otras que pudieron adquirir sus derechos posteriormente, el recurso judicial que en dicha ley se organiza»; f), que «no hay derecho sin acción, y la ley que lo crea no tiene necesidad de darle expresamente una acción»; g), que «la Constitución de la República garantiza los derechos individuales y describe algunos de ellos en el art. 6»; h), que «el art. 7 agrega: *la enumeración contenida en el artículo 6 no es limitativa y por lo tanto no excluye la existencia de otros derechos de igual naturaleza»;* i), que «el derecho de defensa, el libre acceso a los tribunales, el ejercicio de las acciones que corresponden a un derecho *no es un derecho privado; es un derecho público, una libertad pública»;* j), que «el derecho de acción en justicia, o más simplemente, el derecho de acción, o más simplemente aún, la acción, es en el sentido tradicional, el poder que tiene una persona investida de un derecho, de obtener del juez, contra otra persona, la protección de ese derecho por medio de la aplicación de la ley»; k), que «la Corte *a-quo* dice, sin embargo, paladinamente: *ningún derecho relativo a minas*

puede ser reclamado, si este derecho, sea cual fuere su origen, no fué adquirido antes de la promulgación de la Ley No. 1361»; l),que con ello, «la Corte de Apelación ha dicho lo que no hubiera podido decir el legislador, es más, lo que no hubiera podido decir la Constitución; porque el Congreso se hubiera puesto en contradicción con la Constitución, y la Constitución se hubiera colocado en pugna con la justicia»; m), que «la Corte *a-quo* ha debido interpretar los artículos 3 y 8 de la Ley No. 1361 en un sentido en que no aparecieran en pugna con cánones fundamentales de nuestra organización política, porque ni la intención del legislador fué darle ese efecto ni el derecho creado por aquella ley lo permite»; pero,

Considerando, respecto de los alegatos que arriba quedan indicados con las letras *a* y *b:* que al haber denominado el legislador «Ley sobre depuración y registro de derechos relativos a minas» a la Ley No. 1361 de la cual se trata; al haber declarado en el artículo 1o. de dicha ley que «corresponde al Estado la propiedad de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyen depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas»; «el petróleo», etc; al haber dicho en el artículo 2 que «la anterior disposición no perjudica los derechos que hubieren sido *legalmente* adquiridos y conservados por particulares *con anterioridad a la fecha* en que entró en vigor la ley número mil ciento treinta y uno», etc, «siempre *que esos derechos* se registren en el libro que al efecto llevará la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, *de acuerdo con los términos de esta ley»;* al haber expresado en el artículo 3 que «las personas que desearen conservar derechos mineros que entiendan haber adquirido con anterioridad a la presente ley, y que crean tener todavía, *deberá solicitar del Poder Ejecutivo,* por mediación de la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, el registro de dichos derechos, en el término de cuatro meses» etc; al haber agregado en el artículo 5 que «una vez vencido el plazo señalado en el artículo tres, la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo remitirá *todas las solicitudes* al Presidente de la República, quien *dispondrá* que se efectúe el registro en favor de las personas que *a su juicio* tengan derechos mineros legalmente adquiridos» etc; al continuar, en los artículos 6 y 7, con disposiciones acerca de la manera como se debía dar aviso al público sobre las órdenes de registro dictadas, de conformidad con el artículo 5, por el Presidente de la República; al

decir luego, en el artículo 8, que «dichos avisos harán saber que las personas *que hicieron su reclamación en tiempo oportuno* y que tengan interés en oponerse al reconocimiento de derechos mineros o en reclamar derechos concurrentes o contradictorios con aquellas, o en obtener el reconocimiento judicial de derechos *cuyo registro fué negado* por la disposición administrativa a que se refiere el artículo cinco, deberán, en el término de un mes, a contar de la fecha de la última publicación de dichos avisos, presentar una instancia al Tribunal del Distrito Judicial en cuya jurisdicción estén situados los terrenos a que tales derechos se refieren, haciendo oposición a la orden de registro de derechos mineros o a la disposición en virtud de la cual no se reconocieron los derechos reclamados» etc; y al terminar dicha Ley 1361 con el artículo 27, el cual expresa, copiado íntegramente, que «una ley *dispondrá* el modo y las condiciones en las cuales los particulares podrán adquirir derechos en los yacimientos mineros propiedad del Estado»; con todo ello: I), demarcó el verdadero objeto de dicha ley, que era fijar pautas para la depuración de derechos mineros posiblemente preexistentes, lo que no podía hacerse con derechos aún no nacidos, como en otros términos dice con razón la sentencia impugnada; II), dividió en dos grandes categorías *todos* los hipotéticos derechos mineros: la primera, que sólo abarcaba los que pudieran existir *en el momento de la publicación de la Ley No. 1361 por él dictada;* la segunda, que comprendió los que «los particulares podrán adquirir.... en los yacimientos mineros propiedad del Estado» según el artículos 1, los cuales no eran el objeto de la ley; III), se reservó, respecto de esta última categoría, el legislar *en el futuro* acerca del «modo y las condiciones en las cuales los particulares» como el Señor Clarke, en el presente caso, «podrán adquirir derechos en los yacimientos mineros propiedad del Estado», con lo cual, entiende la Suprema Corte de Justicia que impidió que pudieran nacer derechos mineros en favor de particulares, que estuvieran en pugna con derechos ya existentes, o con los que nacieran de acuerdo con la legislación que se reservaba de un modo categórico dictar, ya que lo contrario conduciría a admitir que por encima de la voluntad del legislador, claramente expresada en el artículo 27 en referencia, pudieran crearse situaciones jurídicas que quitaran todo objeto a la futura legislación anunciada; y en tales condiciones, quedó establecido, también implícitamente pero de un modo necesario, que en cualquier contrato, como el que invoca el Señor Clarke, que celebrara, en virtud de sus facultades administrativas, el Poder Ejecutivo, que promulgó e hizo publicar la Ley

No. 1361 de cuyas cláusulas se trata, por virtud del cual se otorgara un arrendamiento o cualquier otro derecho sobre propiedades mineras del Estado, tendría que estar sobreentendida la condición, previamente fijada por la ley, de que una depuración practicada, aunque fuera sólo en su primera fase pero en que adquiriera el carácter de definitiva por falta de impugnación oportuna y en la forma legal, de parte de las personas que tuvieran la doble *calidad* de reclamantes de derechos mineros «en tiempo oportuno», de la manera indicada por el artículo 3, y de oponentes a la disposición de registro de derechos en favor de terceros, o a la de denegación de los propios e hipotéticos derechos, no evidenciara que el otorgamiento de derechos de arrendatario o de cualquiera otra índole practicada, fuera inconciliable con los derechos cuya previa existencia evidenciara tal depuración; y tal condición sobreentendida no constituiría una condición puramente potestativa (cuyo único efecto sería, por otra parte, anular las obligaciones contractuales, de acuerdo con el artículo 1174 del Código Civil, y por ello en nada favorecería al recurrente el hipotético reconocimiento de su estipulación), para el caso en que la decisión del Poder Ejecutivo, indicada en el artículo 5 de la Ley No. 1361, llegara a ser definitiva por falta de impugnación pertinente; pues no se trata, en dicho artículo 5, de una mera facultad opcional del Poder Ejecutivo, sino de comprobaciones de la existencia o no existencia de derechos nacidos previamente, y de decisiones que sean la consecuencia de esas comprobaciones; IV), estableció respecto de la primera categoría de posibles derechos mineros, es decir, respecto de los que fueran alegados como poseido con anterioridad a la Ley No. 1361, aludida en el artículo 3 de la misma con los términos «la presente ley», las reglas de dicho artículo 3 y de los siguientes, hasta el 26 inclusive, para su depuración; y con cuanto queda dicho se evidencia que un alegador de hipotéticos derechos como el recurrente señor Clarke, que no esté pretendiendo tales derechos mineros como existentes con anterioridad a la Ley No. 1361, sino como nacidos después de tal ley y antes de la anunciada en el artículo 27 de la misma, no tiene la *calidad* requerida por los artículos 3 y 8 de ésta, para oponerse ante los tribunales a una disposición de registro minero, o para reclamar que se ordene un registro de ese género en su favor; y ello tanto así, cuanto que el recurrente ni siquiera pretende haber hecho, aunque hubiera sido tardía e infructuosamente, la reclamación previa al Poder Ejecutivo, exigida por los artículos 3 y 8 de la Ley No. 1361; y por todo ello, los ya indicados alegatos marcados en el presente Consi-

derando con las letras *a* y *b,* son contrarios a la letra y al espíritu de los artículos 3 y 8 cuya violación se invoca, y no conducen a demostrar tal violación ni el aserto de que hayan sido objeto de una «errada aplicación» por la sentencia impugnada;

Considerando, en cuanto a los alegatos sobre los mismos primero y segundo medios que han sido señalados con las letras *c* y *d* en la presente sentencia, que contrariamente a lo que aduce el recurrente y como consecuencia de los razonamientos arriba hechos, los artículos 3 y 8 de la Ley de la que se trata si impiden que él esté investido del «derecho a que los tribunales conozcan los motivos que tiene para oponerse a las órdenes de registro dictadas en favor de los Señores Bishop y Lewis, dentro del procedimiento organizado por la Ley No. 1361», no porque con ello se prive de la acción que su invocado derecho requiriera, sino por efecto del propio hecho del Señor Clarke, pues la Ley No. 1361, *con todas sus limitaciones,* estaba ya vigente cuando se celebró el contrato de fecha catorce de Octubre de mil novecientos treinta y siete, y creaba una situación legal previa a todo futuro derecho, situación legal en la que se destacaba claramente quiénes serían las únicas personas que, de acuerdo con los artículos 3 y 8, tendrían la calidad indispensable para ejercer, en determinadas condiciones, la acción ante los tribunales que el segundo de dichos textos legales —el artículo 8— instituyó; que el recurrente no podía tener motivos justos para creer que su contrato podía modificar o derogar la ley, cuyo desconocimiento no puede invocar; y que si su hipotético derecho no tiene hoy la acción que pretende el recurrente, ello es porque tal hipotético derecho tuvo que nacer sin esa acción, a cuyo ejercicio le cerraban de *antemano* el camino los artículos 3 y 8 que tenían y tienen, de acuerdo con el artículo 39 de nuestra Constitución, fuerza obligatoria en todo el territorio de la República; que entonces, cuando contrataba, y no sólo ahora, cuando quiere invocar su contrato, fué cuando el recurrente debió ver que la Ley No. 1361 no lo amparaba; que su imprevisión no puede tener por efecto acordarle hoy una acción que la ley anticipadamente le negaba; que si «el registro..... resultado de ese procedimiento» (el indicado en los artículos 3 y 8) «no es solamente oponible a las personas que hayan adquirido derecho anteriores, sino a todas las personas, incluyendo, desde luego, en esta denominación a los que adquirieron sus derechos con posterioridad a la Ley No. 1361, y por lo tanto al Señor Clarke», éste debió entonces, cuando contrataba, examinar esa situación legal previa en la cual se iba a

colocar, para hacer en ese momento las estipulaciones que creyera necesarias para garantizarse, o no contratar en condiciones que no iba a poder legalmente destruir; que por lo que así queda establecido, a ningún fin útil para sus pretensiones conducen los alegatos a los cuales ahora se ha venido haciendo referencia;

Considerando, en cuanto al alegato marcado en esta sentencia con la letra *e*, que los razonamientos que quedan hechos acerca de los anteriores alegatos le son aplicables, y conducen a dejarlo sin fundamento alguno;

Considerando, en cuanto al alegato marcado con la letra *f*, que si bien «la ley que lo crea» (un derecho) «no tiene necesidad de darle expresamente una acción», porque «no hay derecho sin acción», tal principio es inaplicable cuando se trata, como ahora, de una acción negada *previamente* por la ley, la cual, también previamente, fijó las condiciones indispensables para tener la calidad de actor ante los tribunales, prevista en el artículo 8; condiciones que, según debió saber el recurrente cuando contrataba, no adquirió este último por efecto de su contrato, ya que la acción que pueda ejercer un causa-habiente en nombre de su causante, no puede ser ejercida contra la expresión de voluntad y en presencia de tal causante (el Estado, según invoca el recurrente), y ya que la acción del artículo 5 de la Ley del Poder Ejecutivo en calidad de depositario de la autoridad pública, no es de las que pueden ser ejercidas por un alegado causa-habiente; que por ello, también carece de fundamento el alegato que queda examinado;

Considerando, en cuanto a los alegatos marcados con las letras *g*, *h*, *i* y *j*, que las consideraciones que quedan arriba hechas acerca de los alegatos anteriores, evidencian que los aludidos ahora se encuentran tan deprovistos de fundamento como aquellos, y no es necesario repetir tales consideraciones;

Considerando, en cuanto al alegato del recurrente marcado en la presente sentencia con la letra *k*, que cuando en el undécimo Considerando de la sentencia recurrida, después de hacerse referencia al alcance de las disposiciones de la Ley 1361, se agregó que «en consecuencia, ningún derecho relativo a minas puede ser reclamado, si este derecho, sea cual fuere su origen no fué adquirido antes de la promulgación de la Ley No. 1361», etc, con ello sólo hay que entender, y así debe perfectamente admitirse, que lo que en la sentencia se afirmó fue que los procedimientos organizados para reclamar ante los tribunales por la Ley 1361, cuya esfera de aplicación estaba siendo explicada por la Corte de Apelación que conocía del

caso, sólo podían ser seguidos por los que tuvieran la calidad requerida en dicha ley; que aún cuando la generalidad de los términos empleados por dicha Corte dieran a éstos mayor alcance, tal hipotético mayor alcance no es necesario para justificar el dispositivo del fallo y el sentido del mismo; que al tratarse de un motivo superabundante, ello no resta a la sentencia impugnada sus fundamentos legales; y que por ello, el alegato que se acaba de estudiar no sirve de base aceptable a ninguno de los dos medios de casación de los cuales se viene haciendo el estudio correspondiente;

Considerando, en cuanto al alegato marcado con la letra *l*, que lo que se ha expuesto sobre el alegato estudiado inmediatamente arriba, establece la inadmisibilidad de la aserción de que con ello «la Corte de Apelación ha dicho lo que no hubiera podido decir el legislador» etc, puesto que es precisamente lo dispuesto por el legislador lo que se aduce en la sentencia, y esa disposición, de acuerdo con lo que se ha expresado en otro lugar del presente fallo, no viola el derecho de la defensa, cuando a ésta se quiera dar un alcance contrario a la Ley No. 1361; que por ello, tampoco da fundamento jurídico alguno a los dos primeros medios del recurrente el alegato que queda indicado;

Considerando, en cuanto al alegato que en el presente fallo ha sido marcado con la letra *m*, que por los estudios que quedan hechos respecto de los alegatos anteriores, se evidencia que el sentido reconocido en la sentencia impugnada a los artículos 3 y 8 de la Ley No. 1361, y la aplicación que de éstos ha hecho la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, no están «en pugna con cánones fundamentales de nuestra organización política», especialmente con cuanto concierne al derecho de la defensa, por lo cual no tiene este alegato mayor fuerza que los anteriores, y debe ser desechado;

Considerando, que el único derecho de defensa que correspondía al recurrente, fué el que ampliamente le reconocieron, en primera instancia y en apelación, para tratar de justificar la calidad que no pudo justificar dentro de la ley, pués sin tal justificación de calidad no podían ser consideradas sus pretensiones sobre el fondo del asunto;

Considerando, fiue por todas las razones expuestas, no fueron violados en ninguna forma, los artículos 3 y 8 de la Ley No. 1361, ni el derecho de la defensa, y en consecuencia los dos medios que a ello se refieren deben ser rechazados;

Considerando, en lo que concierne al tercer medio del recurso, en el cual se invoca la «inconstitucionalidad de la Ley No. 1361» etc, que el artículo 61 de la Constitución expresa

que «corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley..... 5o.— Decidir *en último recurso* sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos en todos los casos que sean materia de controversia entre partes»; que por ello, ha sido y es jurisprudencia constante de Justicia «que la frase *en último recurso* del citado inciso del artículo 63» (hoy 61) «de la Constitución, establece implícitamente que la Suprema Corte de Justicia no es el tribunal ante el cual puede presentarse por primera vez el caso que sea materia de controversia judicial entre partes, y en el cual se alegue la inconstitucionalidad de alguna ley, de algún decreto o de algún reglamento»; que en el presente caso, la lectura de las conclusiones de las partes, consignadas en la sentencia impugnada, evidencia que la inconstitucionalidad que ahora se pretende invocar, no fué alegada en las jurisdicciones anteriores a la de casación, ni fué objeto alguno de controversia, por lo cual tal pretendida inconstitucionalidad no puede ser aducida en primera y única instancia ante la Suprema Corte de Justicia, y el medio que a ello se refiere debe ser declarado, como al efecto se declara, inadmisible;

Considerando, respecto del cuarto y último medio del recurso, en el cual se invoca la «violación del artículo 1134 del Código Civil por la desnaturalización que ha hecho del contrato del catorce de Octubre de mil novecientos treinta y siete» la sentencia impugnada, según lo pretende el recurrente, que la cláusula que se indica como desnaturalizada, es la vigésima segunda del contrato celebrado entre el Gobierno de la República Dominicana y el Señor Clem S. Clarke en la fecha señalada en el medio que ahora se estudia, cláusula que ha sido transcrita en otro lugar del presente fallo;

Considerando, que sobre esto alega el recurrente lo que a continuación se copia de su escrito de ampliación: «Al admitir el Gobierno la posibilidad de que el «arrendatario», esto es, el señor Clarke, a quien se da esa denominación en el contrato, puede obtener una decisión favorable, lo hizo así porque interpretó la Ley No. 1361 en el mismo sentido en que lo ha hecho durante todo el curso de esta litis el señor Clarke. Es decir, que aunque él no tenía la OBLIGACION de reclamar ante el Poder Ejecutivo, tenía, sin embargo, EL DERECHO de oponerse a las decisiones administrativas que le fueran adversas y obtener en los tribunales una decisión en su favor.— La Ley No. 1361 fué de la iniciativa del Poder Ejecutivo y el Congreso Nacional la adoptó sin variaciones. Por lo tanto, la interpretación que el poder Ejecutivo le dé a esa ley tiene un valor defi-

nitivo, que no ha escapado a la Corte *a-quo* y a los intimados.— Estos últimos alegan que las palabras «a otras partes» quieren decir que el señor Clarke tiene que ser *parte* en esa controversia», agregando que no puede considerársele como tal porque no solicitó del Poder Ejecutivo el registro de los derechos mineros pretendidos por él.— Resalta la inconsistencia del argumento. Primero, porque es evidente que en la cláusula 22a. la expresión «otras partes» quiere decir sencillamente «otras partes interesadas», en el sentido de «personas»; y Segundo: porque el señor Clarke es y ha sido parte en la controversia, aún cuando se le quiera dar a esas expresiones el sentido más estricto. En efecto, el señor Clarke hizo una oposición contra los señores Lewis y Bishop y ha sido parte en la litis que tiene como objeto la determinación de los derechos mineros en las áreas afectadas por su contrato.— Querer interpretar la expresión «a otras partes» en el limitadísimo sentido de que debían ser partes ante la jurisdicción administrativa, sería establecer una condición que el contrato no establece, y que constituiría, además, una contradicción con el Art. 3 de la Ley No. 1361, que solamente exige la presentación de reclamaciones a los que hubieran adquirido sus derechos con anterioridad a dicha ley.— La Corte *a-quo* no acogió este argumento de los intimados; pero no estuvo más acertada en el que aporta en su sentencia.— Para la Corte *a-quo* el señor Clarke no tiene calidad para reclamar «porque no ha existido ni existe controversia entre el Gobierno y otra persona».— Sin embargo, de las comprobaciones de hecho contenidas en la sentencia recurrida resulta que tanto el señor Bishop como el señor Lewis reclamaron ante el poder Ejecutivo ciertos derechos mineros en la provincia de Azua, que abarcan zonas incluídas en el contrato del Sr. Clarke.— Ahora bien, ¿contra quién reclamaron esos derechos?. No podía ser sino contra el Estado, propietario nato de todos los yacimientos mineros y, por lo tanto, de esas zonas no concedidas aún a Clarke en las fechas en que las reclamaciones fueron formuladas.— Hubo, pues, una controversia, oposición de intereses, pretensiones encontradas entre el Estado y los señores Lewis y Bishop, que debían ser resueltas por un juicio.— Las reclamaciones Lewis y Bishop habían puesto en entredicho el derecho del Estado y era justo prever, como se previó en la cláusula 22a. que, para un caso semejante, Clarke tendría un plazo adicional para comenzar a ejecutar sus obligaciones, ya que la solución de la controversia debía implicar el transcurso de cierto tiempo.— Hubo, pues, controversia, que no quedó extinguida con los decretos que dieron satisfacción a los reclamantes, porque el

señor Clarke, causa-habiente ya del Estado cuando fué dictada la orden de registro por el Poder Ejecutivo, la continuó ante los tribunales de justicia, y está aún pendiente de solución»; pero,

Considerando, que en el Considerando décimo tercero de la sentencia impugnada, al dar motivos para ésta, acerca del punto del cual se trata, se termina diciendo que «no puede inducir la frase *a otras partes que no sea el arrendatario,* a sostener el criterio de que que el Señor Clarke pueda, sin haber solicitado el registro de sus derechos iniciar una litis, ni tampoco intervenir en ellas» (en las litis), «porque no ha existido ni existe controversia entre el Gobierno y otras personas»; que la afirmación de que «no ha existido ni existe controversia entre el Gobierno y otras personas», sólo puede referirse al derecho de intervenir, que le niega al Señor Clarke, en «una litis» no surgida «entre el Gobierno y otras personas», esto es, en una controversia *judicial* no nacida, ya que los términos *litis* y *controversia* aparecen empleados en el mencionado Considerando en un único sentido, según lo evidencia su lectura, y aún cuando el hecho de haber reclamado los Señores Bishop y Lewis, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley No. 1361, el registro de derechos mineros, significara una «controversia» entre dichos Señores y el Gobierno, no por ello era tal hipotética controversia no judicial «una litis», pues en nuestra organización judicial no pueden existir litis con tres grados de jurisdicción sobre el fondo, ni el Poder Ejecutivo se puede confundir con el Poder Judicial; que las solicitudes de registro dirijidas al Poder Ejecutivo y las resoluciones de éste sobre tales solicitudes, sólo constituyen requisitos indispensables, previos a la acción judicial, exigidos por los artículos 3, 5 y 8 de la Ley 1361, y por tanto no son parte de la acción judicial misma; que por ello, la afirmación de la sentencia impugnada de que «no hubo controversia judicial entre el Gobierno y otras personas», se ajusta a la verdad de los hechos comprobados en el juicio de apelación entonces celebrado; que por otra parte, el verdadero motivo dado por la sentencia sobre este punto es el de que «no puede inducir la frase *a otras partes que no sea el arrendatario* a sostener el criterio de que el Señor Clarke, pueda, sin haber solicitado el registro de sus derechos iniciar una litis, ni tampoco intervenir *en* ellas»; y tal afimación, que en realidad no es necesaria para justificar el dispositivo del fallo, se justifica porque un contrato puramente administrativo no tiene la virtud de modificar una ley, y porque el examen cuidadoso que de la cláusula en referencia ha hecho la Suprema Corte de Justicia, la hace

llegar a la convicción de que dicha cláusula no tiene el alcance que contra el criterio sentado por la sentencia impugnada, sostiene el recurrente; pues, contrariamente a sus alegaciones, la mencionada cláusula expresa que: «queda convenido entre las partes que si ocurriere, durante el año 1937, alguna controversia legal *entre el Gobierno y posibles tenedores de concesiones mineras* anteriormente otorgadas».... «el arrendatario, en tal caso, gozará de un plazo adicional para ejecutar las disposiciones de este contrato» etc., «y si esta controversia» (la única indicada, que es la que pudiera surgir «entre el Gobierno y posibles tenedores de concesiones» etc., y nó una controversia no indicada, entre el Señor Clarke y otras personas) «culminare en alguna decisión que acuerde a otras partes que no sean el arrendatario, derechos sobre la totalidad o parte de los terrenos objeto de esta convención, en este caso, dicha convención quedará anulada en su totalidad» etc; y con ello lo que se hizo en dicha cláusula fué prevenir al Señor Clarke de la posibilidad de que surgieran tales controversias, en las que no le reservó intervención activa alguna al recurrente, lo cual debió llamar la atención de éste —que era quién debía velar por sus propios intereses—, en presencia de los términos de los artículos 3 y 8 de la Ley No. 1361, y que se conformó con la situación pasiva que se le asignaba; que en la expresión «alguna decisión que acuerde a otras partes que no sean el arrendatario» etc., las palabras (otras partes), no pueden ni deben entenderse en un sentido contrario a la Ley No. 1361, ya vigente en la fecha del contrato, y contrario también al sentido de la palabra *parte* en todo el resto de la mencionada cláusula vigésima segunda; que en esta cláusula, «partes» son llamados los del contrato, que eran solamente dos; y por ello, la frase «otras partes que no sean el arrendatario» sólo se refiere a *otras personas* que no sean el arrendatario, y no tiende a reconocer la condición de *parte* al Señor Clarke, en la hipotética controversia judicial futura; que por cuanto queda dicho, el cuarto y último medio del recurso debe ser rechazado, al no haber ocurrido la desnaturalización alegada, y no haber sido, consecuencialmente, violado a causa de ello el artículo 1134 del Código Civil;

Por tales motivos, *Primero:*— rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Clem S. Clarke contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo de fecha ocho de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente

fallo; *Segundo:*— condena al recurrente Señor Clem S. Clarke al pago de las costas.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigaíl Montás.—Leoncio Ramos.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día diez y siete del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Clem S. Clarke, ciudadano americano domiciliado y residente en la ciudad de Shreveport, Estado de Louisiana, Estados Unidos de América, de profesión ingeniero petrolero, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo de fecha ocho de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, publicada en la Gaceta Oficial No. 5206, de fecha 15 de Agosto del mencionado año, por la cual fué rechazado el recurso de apelación intentado por dicho recurrente contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona del veinte y tres de Mayo del mismo año, publicada en la Gaceta Oficial No. 5176, del dia treinta de los citados mes y año; fallo, este último, por el cual fueron desestimadas las demandas en oposición presentadas por el señor Clem S. Clarke en fecha 22 de Febrero de 1938, tendientes a

fallo; *Segundo:*— condena al recurrente Señor Clem S. Clarke al pago de las costas.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigaíl Montás.—Leoncio Ramos.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día diez y siete del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Clem S. Clarke, ciudadano americano domiciliado y residente en la ciudad de Shreveport, Estado de Louisiana, Estados Unidos de América, de profesión ingeniero petrolero, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo de fecha ocho de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, publicada en la Gaceta Oficial No. 5206, de fecha 15 de Agosto del mencionado año, por la cual fué rechazado el recurso de apelación intentado por dicho recurrente contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona del veinte y tres de Mayo del mismo año, publicada en la Gaceta Oficial No. 5176, del dia treinta de los citados mes y año; fallo, este último, por el cual fueron desestimadas las demandas en oposición presentadas por el señor Clem S. Clarke en fecha 22 de Febrero de 1938, tendientes a

obtener la revocación a) del Decreto del Poder Ejecutivo No. 2128 de fecha 19 de Enero de 1938, publicado en la Gaceta Oficial No. 5122 en lo que se refiere a la autorización del registro en favor del señor John W. Lewis del derecho, si desea utilizarlo, de presentar nuevas denuncias en la zona descrita en el permiso de explotación que fué concedido a dicho solicitante por Resolución No. 970 de fecha 23 de abril de 1934, según quedó enmendada por resolución No. 1486 de fecha 16 de Enero de 1936, publicada en la Gaceta Oficial No. 4872 de fecha 26 de Enero de 1936, el cual derecho podrá ejercerlo durante un término de hasta seis meses a partir de la fecha en que éntre en vigor una nueva legislación minera, según esos derechos quedaron descritos en el aviso de la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, publicado en la Gaceta Oficial No. 5124, de fecha 27 de Enero de 1938; b) del mismo Decreto, en lo que se refiere a la orden de registro en favor del mismo señor Lewis de derechos mineros en la porción del área minera de «Arroyo Blanco» situada en la provincia de Barahona según quedó descrita en el aviso publicado en la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo en la misma Gaceta Oficial No. 5124; y c) del mismo Decreto No. 2128, en lo que se refiere a la orden de registro en favor del mismo señor Lewis de derechos en una extensión de 10.000 hectáreas, situadas en las comunes de Barahona, Neyba y Duvergé, Provincia de Barahona; denominada «Guanarate», según esos derechos quedaron descritos en el aviso publicado por la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, en la mencionada Gaceta Oficial No. 5124; y tendientes asimismo, dichas instancias, a que se ordenara en favor del señor Clem S. Clarke el registro de los derechos que le fueron otorgados por el Gobierno dominicano en el contrato del 14 de Octubre de 1937 que se refiere, en parte, a las mismas áreas;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en fecha diez y siete de Agosto de mil novecientos treinta y ocho en la Secretaría de la Corte de Apelación en referencia, de acuerdo con las disposiciones de la Ley sobre Depuración y Registro de Derechos relativos a Minas, a requerimiento de los Licenciados Wenceslao Troncoso y Pedro Troncoso Sánchez, en su calidad de abogados constituídos por el mencionado Señor Clem S. Clarke, y a requerimiento también del citado Licenciado Pedro Troncoso Sánchez y del Señor Charles R. Eckes, en calidad de apoderados del mismo recurrente;

Vista el acta de declaración adicional, levantada en la citada Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, a requerimiento de los mismos Señores en las

mismas calidades, en fecha veinte de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, declaración por la cual fué confirmada la declaración anterior, y fueron agregados dos nuevos medios de casación a los invocados primeramente;

Vistas las actas de notificación de dichas declaraciones, hechas al intimado Señor Coronel John Whitney Lewis, en el domicilio por éste elegido en Ciudad Trujillo;

Vistos el memorial de réplica y el acto de notificación del mismo a los abogados del intimante, con constitución de abogados por parte del intimado Señor Coronel John Whitney Lewis, depositados en Secretaría por los Licenciados José Antonio Jimenes Domínguez y Ambrosio Alvarez A., quienes fueron los abogados constituídos por dicho intimado;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Wenceslao Troncoso, por sí y por el Licenciado Pedro Troncoso Sánchez, abogados de la parte intimante, en su escrito de ampliación, réplica y conclusiones;

Oído el Licenciano Ambrosio Alvarez A., abogado del intimado, en su escrito de réplica, y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Apolinar de Castro Peláez, en la lectura de su dictamen que termina así: «Por esas razones, somos de opinión que el presente recurso sea rechazado con todas sus consecuencias legales»;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado; vista, desde su encabezamiento hasta el artículo 27 que es el último, la Ley No. 1361, promulgada el 30 de Julio de 1937, y vistos los artículos 1134 y 1174 del Código Civil; 6, 7, 39, 42 y 61 —este último en su apartado 5o.—, de la Constitución de la República; y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1o. Que por Decreto del Poder Ejecutivo No. 970 de fecha veintisiete del mes de Abril del año mil novecientos treinta y cuatro, publicado en la Gaceta Oficial No. 4675 de fecha dos de Mayo del mismo año, le fué concedido al señor Coronel John Whitney Lewis permiso para efectuar exploraciones mineras en determinadas zonas y durante el término de un año, permiso que fué prorrogado por un nuevo plazo de un año por Decreto del Poder Ejecutivo No. 1486, de fecha 16 de Enero del año 1936, publicado en la Gaceta Oficial No. 4872 de fecha 29 de Enero del año 1936; habiendo el referido señor Lewis denunciado la existencia de cinco minas y solicitado el derecho de concesión respecto de dichas minas; 2o. Que por Decreto del Poder Ejecutivo No. 2128, de fecha 19 de Enero

del año 1938 fué ordenado el registro a favor del señor Coronel John Whitney Lewis, de ciertos derechos mineros relativos a cinco minas denunciadas en el aviso de la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, de fecha 24 de Enero de 1938, entre las cuales las denominadas «Arroyo Blanco», y «Guanarate», se encuentran en jurisdicción de la Provincia de Barahona, y registro de derechos a nuevas denuncias dentro de determinadas zonas; 3o, Que en fecha veintidos del mes de Febrero del año en curso (1939), compareció por ante la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el Licenciado Wenceslao Troncoso Sánchez, quién, por sí y por el Licenciado Pedro Troncoso Sánchez, y a nombre y representación del señor Clem S. Clarke, depositó las tres instancias en oposición a derechos mineros contra el señor John W. Lewis, indicadas en la declaración del presente recurso de casación, así como el contrato intervenido en fecha catorce de Octubre de mil novecientos treinta y siete entre el dicho señor Clarke de una parte, y de la otra, el Gobierno Dominicano; que el contrato de que se trata, copiado en las partes que pueden interesar al presente recurso, dice así: «CONTRATO: «Entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el señor don Nicolás Vega, Secretario de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, y por el señor Virgilio Abreu, Tesorero Nacional, quienes actúan en ejercicio de las atribuciones que le confieren las leyes y con la aprobación del Honorable señor Presidente de la República, de una parte; y de la otra el señor Clem S. Clarke, Ingeniero Petrolero, domiciliado y residente en Shreveport, Estado de Louisiana, Estados Unidos de América, y accidentalmente en esta ciudad, se ha pactado y convenido el siguiente CONTRATO: Primero: En consideración de la compensación más adelante estipulada, y con el propósito de que el arrendatario pueda estudiar y explorar la estratificación del subsuelo de los terrenos que se describen posteriormente, por un período de tres años a partir de la fecha del presente contrato (o mientras petróleo, gas y azufre o cualquiera de dichos productos sean producidos en cantidades remunerativas por el señor Clarke, arrendatario) el Gobierno concede al arrendatario el derecho de explorar los terrenos descritos más adelante para lograr indicios o para la explotación de petróleo, gas y azufre mediante exploraciones geológicas, exploraciones seismográficas, perforaciones en la tierra, aparejos para perforaciones de pozos de petróleo, balanzas de torsión, gravímetros o cualquier otro método de exploración que esté actualmente en uso o que lo estuviere en lo sucesivo para la exploración de indicios de petróleo, gas y

azufre o para su explotación; y con el propósito de que puedan efectuarse tales exploraciones, el Gobierno concede al arrendatario, durante el mencionado período de tres años, el derecho de entrar en dichos terrenos (posibles campos de petróleo o de gas de existencia ignorada) con una o más cuadrillas para perforaciones o para la exploración por cualquier otro método que esté actualmente en uso o que lo estuviere en lo sucesivo, para la exploración de indicios de petróleo, gas y azufre o para su explotación, y le concede además el derecho, sujeto a las estipulaciones del presente contrato, de realizar las operaciones para la explotación de petróleo, gas y azufre o cualquiera de dichos productos, y con tal objeto, construir las estructuras y realizar las operaciones que fueren necesarias para la explotación de dichos terrenos a fin de remover, producir, tratar, refinar, almacenar y transportar petróleo, gas y azufre o cualquiera de dichos productos, con el derecho por parte del arrendatario de utilizar el agua, gas o petróleo de esos terrenos, en cantidades suficientes, como combustibles, para perforar y hacer funcionar los pozos que taladre en los terrenos; y para extraer en cualquier tiempo de dichos terrenos los efectos, incluyendo las tuberías de los pozos, que hubiesen sido colocados en ellos por el arrendatario. El Gobierno otorga además al arrendatario el derecho de mantener este arrendamiento en pleno vigor y efecto mientras petróleo, gas y azufre, o cualquiera de dichos productos sean producidos en cantidades remuneratorias de acuerdo con los términos y condiciones especificados en este contrato. Es necesario que el arrendatario descubra petróleo, gas y azufre, o cualquiera de dichos productos, en cantidades remuneratorias, durante el expresado período de tres años, de este contrato, para perpetuar la vigencia del mismo. El Gobierno concede además al arrendatario el derecho de elejir porciones adicionales de terrenos, las cuales serán objeto de un contrato de arrendamiento separado en la forma que más adelante se dispone»..... «Vigésimo segundo: Queda convenido entre las partes que si ocurriere, durante el año 1937, alguna controversia legal entre el Gobierno y posibles tenedores de concesiones mineras anteriormente otorgadas, que se refiera a una parte o la totalidad de los terrenos objetos de esta convención, el arrendatario, en tal caso, gozará de un plazo adicional para ejecutar las disposiciones de este contrato, plazo que será igual al doble del período requerido para decidir acerca de tal controversia legal; y si esta controversia culminare en alguna decisión que acuerde a otras partes que no sean el arrendatario, derechos sobre la totalidad o parte de los

terrenos objetos de esta convención, en ese caso, dicha convención quedará anulada en su totalidad; y cada parte quedará desligada de todas las estipulaciones de dicho acuerdo sin ningún recurso respecto a su contraparte. Sin embargo el arrendatario tendrá el derecho, si así lo desea, de continuar este contrato en plena fuerza y vigor, suprimiéndose del mismo los terrenos que fueren adjudicados a otras personas.— Vigésimo tercero:— Los terrenos a que se refiere el presente contrato están situados en las provincias de Azua y Barahona, en la República Dominicana, y tienen una superficie de más o menos doscientas mil (200.000) hectáreas, describiéndose más detallamente en la siguiente forma: A partir de un punto situado en la costa Sur de la República Dominicana, en la línea de unión del mar con la tierra, y donde el meridiano 70° 40'0 (setenta grados y cuarenta minutos Oeste del meridiano de Greenwich) si hubiere de proyectarse, tocaría a este punto de partida; de ahí siguiendo una línea proyectada al Norte verdadero, a lo largo del expresado meridiano 70° 40'O (setenta grados y cuarenta minutos Oeste) hasta un punto en la latitud 18° 30' No (diez y ocho grados y treinta minutos Norte), y longitud 70° 40'O (setenta grados y cuarenta minutos Oeste), línea que constituye el límite oriental. Desde este punto siguiendo una línea proyectada a un ángulo de 45° (cuarenta y cinco grados) al NO (Noroeste) verdadero, hasta el sitio en que la proyección de esta línea toque a la línea del meridiano 71° O, (setenta y uno Oeste), constituyendo éste el límite Nordeste; y desde este punto de intersección la proyección de una línea al Oeste verdadero (paralela con las líneas de latitud) hasta el punto en que esta línea proyectada intercepta el meridiano 71° 10'O (setenta y un grado y diez minutos Oeste), constituyendo éste el límite Norte; de aquí al Sur verdadero, desde este punto de intersección, siguiendo una línea proyectada hasta que llegue a la costa Sur de la República Dominicana, estando este punto Sur en el sitio donde el Mar hace contacto con la línea de la costa, constituyendo éste el límite occidental; de aquí una línea proyectada en dirección Este a lo largo de la extrema línea de costa Sur de la República Dominicana, al punto de partida, constituyendo dicha línea de costa el límite Sur.— Hecho y firmado en dos originales, uno para cada parte, en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, el dia catorce del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y siete.— (Firmados) Nicolás Vega, Secretario de E. de Comercio, Industria y Trabajo.— Virgilio Abreu, Tesorero Nacional.— Clem S. Clarke.— Aprobada: (Fdo.) Rafael L. Trujillo, Presidente de la República Dominicana»; 4o, Que el veintitres de

Febrero del mismo año (1938) el Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó un auto en virtud del artículo 10 de la Ley No. 1361 sobre depuración y Registro de Derechos relativos a Minas, mediante el cual ordenó la comunicación, para fines de dictamen, al Magistrado Procurador Fiscal, del Expediente formado con las tres instancias de fecha veintidos de Febrero del año mil novecientos treinta y ocho, y el contrato de fecha catorce de Octubre del año mil novecientos treinta y siete, ya mencionado; 5o, Que en nueve de Marzo del año mil novecientos treinta y ocho, el Licenciado Ambrosio Alvarez A., a nombre y representación del señor Coronel John Whitney Lewis, depositó en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona tres escritos en réplica de las instancias mencionadas que habían sido depositadas en la misma Secretaría a nombre del señor Clem S. Clarke; 6o, Que el diez de Marzo del año mil novecientos treinta y ocho, el Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó un auto mediante el cual ordenó la comunicación de los tres escritos de réplica aludidos al Magistrado Procurador Fiscal del mismo Distrito Judicial para fines de dictamen; que en los dias 10 y 11 del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y ocho, el Magistrado Procurador Fiscal dictaminó sobre los referidos asuntos; 7o, Que el diez y seis del mismo mes de Marzo, el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó un auto por el cual fijó el dia ocho del mes de Abril siguiente, a las 9 horas de la mañana, para el conocimiento en audiencia pública del asunto objeto de la lítis; que en dicha audiencia tuvo lugar la vista y discusión de la causa; concluyendo una y otra parte y dictaminando también en la misma audiencia el Ministerio Público; 8o, Que posteriormente a dicha audiencia, en fecha veintitres de Mayo del año mil novecientos treinta y ocho, el Juzgado de Primera Instancia aludido dictó sentencia sobre el caso, disponiendo:— «Primero: Que debe rechazar y rechaza por improcedentes y mal fundadas, las tres instancias de oposición sobre derechos mineros presentadas a este Tribunal en fecha veintidós del mes de Febrero del cursante año mil novecientos treinta y ocho, por el señor Clem S. Clarke; Segundo: Que debe mantener y mantiene la orden contenida en el Decreto No. 2128 del Honorable Presidente de la República de fecha diez y nueve del mes de Enero del cursante año mil novecientos treinta y ocho, publicado en la Gaceta Oficial No. 5122 de fecha veintidos de Enero del año en curso, en cuanto dicha orden se refiere: a) al registro del derecho si el solicitante señor Lewis

desea utilizarlo, de presentar nuevas denuncias en la zona descrita en el permiso de exploración fué concedido a dicho solicitante por Resolución No. 970 de fecha 27 de Abril de 1934 publicada en la Gaceta Oficial No. 4675 de fecha 2 de Mayo de 1934, según quedó enmendada por Resolución No. 1486 de fecha 16 de Enero de 1936 publicada en la Gaceta Oficial No. 4872 de fecha 26 de Enero de 1936, el cual derecho podrá ejercerlo durante un término de hasta seis meses a partir de la fecha en que éntre en vigor una nueva legislación minera, en lo que este derecho se refiere a la Provincia de Barahona; b) el registro en favor del señor John W. Lewis de derechos mineros para explotar petróleo e hidrocarburos, en los términos y de acuerdo con los preceptos de la Ley No. 1131 de fecha 8 de Agosto de 1936, en lo que dicha orden se refiere a la porción del área minera de «Arroyo Blanco» situada en la provincia de Barahona; c) el registro en favor del señor John W. Lewis de derechos mineros para explotar petróleo e hidrocarburos, en los términos y de acuerdo con los preceptos de la Ley No. 1131 de fecha 8 de Agosto de 1936, en lo que dicha orden se refiere a una extensión de diez mil hectáreas, situada en las comunes de Barahona, Duvergé y Neyba, Provincia de Barahona, que el señor Lewis denominó «Guanarate», y cuyos linderos constan descritos técnicamente en los avisos publicados en las ediciones de fecha 26, 27 y 28 de Enero de 1938 del periodico Listín Diario de Ciudad Trujillo y en la Gaceta Oficial No. 5124 de fecha 27 de Enero de 1938; Tercero: Que debe ordenar y ordena que dichos derechos mineros sean inscritos a diligencia y expensas del señor Coronel John W. Lewis en el registro de la Secretaría de Estado correspondiente, dentro del plazo de un mes a partir de la fecha en que la presente sentencia tenga la autoridad de la cosa definitivamente juzgada; Cuarto: Que debe condenar y condena al señor Clem S. Clarke al pago de las costas, haciéndose constar que éstas incluyen los gastos de publicación de la presente sentencia»; 9o, Que en fecha treinta y uno de Mayo del presente año compareció el señor Clem S. Clarke, por órgano de sus abogados constituídos Licenciados Wenceslao Troncoso Sánchez y Pedro Troncoso Sánchez, el primero por sí y a nombre y representación del segundo, por ante la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y declaró: «Que no conforme su defendido el señor Clem S. Clarke con la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona de fecha veintitres de Mayo de este año, publicada en la Gaceta Oficial No. 5176 del 30 de Mayo de este año, que desestimó las demandas en oposición presentadas

por dicho señor Clem S. Clarke, tendientes a obtener la revocación del Decreto No. 2128 del Poder Ejecutivo de fecha 19 de Enero de 1938, publicado en la Gaceta Oficial No. 5122, que ordenó el rejistro en favor del señor John W. Lewis sobre derechos mineros, en lo que se refiere a) al derecho, si el Sr. Lewis desea utilizarlo, de presentar nuevas denuncias en la zona descrita en el permiso de exploración que fué concedido a dicho solicitante por resolución No. 970 de fecha 27 de abril de 1934, según quedó enmendada por resolución No. 1486 de fecha 16 de enero de 1936, publicada en la Gaceta Oficial No. 4872 de fecha 26 de Enero de 1936, el cual derecho podrá ejercerlo durante un término de hasta seis meses a partir de la fecha en que éntre en vigor una nueva legislación minera, según esos derechos quedaron descritos en el aviso de la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, publicado en la Gaceta Oficial No. 5124, de fecha 27 de enero de 1938; b) a la orden de registro en favor del mismo señor Lewis de derechos mineros en «Arroyo Blanco» situada en la provincia de Barahona, según quedó descrita en el aviso publicado por la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo en la misma Gaceta Oficial No. 5124; y c) en lo que se refiere a la orden de registro en favor del mismo señor Lewis de derechos en una extensión de diez mil hectáreas situada en las comunes de Barahona, Neyba y Duvergé, provincia de Barahona, denominada «Guanarate» según esos derechos quedaron descritos en el aviso publicado por la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo en la mencionada Gaceta Oficial No. 5124; y tendiente, asimismo, dichas instancias, a que se ordenara en favor del señor Clem S. Clarke los derechos que le fueron otorgados por el Gobierno dominicano en el Contrato del catorce de Octubre de mil novecientos treinta y siete, que se refiere, en parte, a las mismas áreas, etc.», venía a interponer como al efecto interpuso formal recurso de apelación contra dicha sentencia»; 10o, Que previo el cumplimiento de las formalidades legales, en la audiencia pública del dia jueves catorce de Julio del año en curso, se efectuó por ante la Corte de Apelación de Departamento de Santo Domingo, la vista y discusión del expresado recurso interpuesto por el señor Clem S. Clarke; y que en dicha audiencia, el apelante, por órgano de sus abogados constituídos, concluyó así: «Os plazca, Primero: Declarar bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Clem S. Clarke contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona de fecha veintitres de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, que rechazó las instancias de oposición de dicho señor Clarke

contra órdenes de registro contenidas en el Decreto No. 2128 del Poder Ejecutivo, de fecha 19 de enero de 1938, referentes a las áreas mineras de «Arroyo Blanco» y «Guanarate» y al permiso de exploración, en la provincia de Barahona, dictadas en favor del señor John Whitney Lewis, tal como dichas órdenes de registro se describen en el aviso publicado por la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo en la Gaceta Oficial No. 5124 de fecha 27 de enero de 1938;— Segundo: revocar en todas sus partes la mencionada sentencia; y disponiendo por propia autoridad: a) declarar que el señor John Whitney Lewis no está investido de ningún derecho sobre la porción del área minera de «Arroyo Blanco» que está ubicada en la provincia de Barahona, ni en el área de «Guanarate», ubicada en la misma provincia, y en consecuencia, que no hay lugar al registro de derechos mineros en su favor en la Secretaría de Estado correspondiente;— b) declarar que el señor Clem S. Clarke es la única persona con derecho a explorar y explotar petróleo, gas y azufre, de acuerdo con los términos del contrato celebrado entre el recurrente y el Gobierno Dominicano en fecha 14 de Octubre de 1937, en una extensión de terreno, de mayor cantidad, que abarca la porción que se encuentra en la Provincia de Barahona del lugar denominado «Arroyo Blanco» y la que se denomina «Guanarate», extensión de terreno que está descrita en el cuerpo del presente escrito; «Tercero: ordenar el registro de los derechos del señor Clem S. Clarke en los libros destinados al efecto en la Secretaría de Estado correspondiente, en la forma y términos que se señalan en el Art. 14 de la Ley No. 1361, que regula la depuración y registro de derechos relativos a minas, en el área y dentro de las condiciones y estipulaciones contenidas en el mencionado contrato del 14 de Octubre de 1937. Cuarto: Que condenéis al señor John Whitney Lewis al pago de las costas»; 11o, Que en la misma audiencia, el intimado, señor John Whitney Lewis, por órgano de sus abogados constituídos, concluyó del modo siguiente: «POR ESAS RAZONES, Honorables Magistrados, y las que vuestra ilustración suplirá y por mediación de los infrascritos, sus abogados constituídos, el señor Coronel John Whitney Lewis, ciudadano americano, Ingeniero de minas y geólogo, domiciliado y residente en la ciudad de Dallas, Estado de Texas, Estados Unidos de América, portador de la cédula de identidad No. 27714, Serie I, expedida en Ciudad Trujillo, el 5 de setiembre de 1934, con domicilio de elección en la casa No. 5, planta alta, de la calle «Mercedes» de esta ciudad, concluye pidiéndoos muy respetuosamente, 1o.— Que rechacéis el recurso de apelación interpuesto en fecha 31 de Mayo del

año 1938 contra la sentencia dictada en fecha 23 del mismo mes por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, a favor del mismo señor Lewis, por el señor Clem S. Clarke, ciudadano americano, domiciliado y residente en Shreveport, Estado de Louisiana, Estados Unidos de América;— 2o.— Que confirméis en todas sus partes dicha sentencia, reproduciendo en el dispositivo de vuestra sentencia el dispositivo de la sentencia apelada, inserto en este escrito de defensa; 3o. Que condenéis al señor Clarke al pago de los costos, haciendo constar que éstos incluyen los gastos de publicación de vuestra sentencia, prevista por los artículos 15 y 18 de la Ley No. 1361. Y haréis justicia»; 12o, Que el Magistrado Procurador General dictaminó en la misma audiencia así: «POR TALES RAZONES, SOMOS DE OPINION: que confirméis en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictada en fecha 23 de Mayo del año 1938»;

Considerando, que en fecha ocho de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo dictó, sobre el caso arriba descrito, una sentencia con el dispositivo siguiente: «FALLA: PRIMERO: Que debe rechazar y RECHAZA el presente recurso de apelación interpuesto por el Señor CLEM S. CLARKE, por acto de fecha treinta y uno de Mayo de este año, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona de fecha veintitrés del referido mes de Mayo de este año, dada a favor del Señor John Whitney Lewis y en contra del Señor Clem S. Clarke; SEGUNDO: Que en consecuencia, debe confirmar y CONFIRMA en todas sus partes la referida sentencia apelada de fecha veintitrés de Mayo de este año, cuyo dispositivo dice así: «FALLA: PRIMERO: Que debe rechazar y rechaza por improcedentes y mal fundadas, las tres instancias de oposición sobre derechos mineros presentadas a este Tribunal en fecha veintidos del mes de Febrero del cursante año mil novecientos treinta y ocho, por el Señor Clem S. Clarke; SEGUNDO: Que debe mantener y mantiene la orden contenida en el Decreto No. 2128 del Honorable Presidente de la República de fecha diez y nueve del mes de Enero del cursante año mil novecientos treinta y ocho, publicado en la Gaceta Oficial No. 5122 de fecha 22 de Enero del año en curso, en cuanto a dicha orden se refiere: a) al registro del derecho, si el solicitante Señor Lewis desea utilizarlo, de presentar nuevas denuncias en la zona descrita en el permiso de exploración que fué concedido a dicho solicitante por Resolución No. 970 de fecha 27 de Abril de 1934 publicada en la Ga-

ceta Oficial No. 4675 de fecha 2 de Mayo de 1934, según quedó enmendada por Resolución No. 1486 de fecha 16 de Enero de 1936 publicada en la Gaceta Oficial No. 4872 de fecha 26 de Enero de 1936, el cual derecho podrá ejercerlo durante un término de hasta seis meses a partir de la fecha en que éntre en vigor una nueva legislación minera, en lo que éste derecho se refiere a la Provincia de Barahona; b) el registro en favor del Señor John W. Lewis de derechos mineros para explotar petróleo e hidrocarburos, en los términos y de acuerdos con los preceptos de la Ley No. 1131 de fecha 8 de Agosto de 1936, en lo que dicha orden se refiere a la porción del área minera de «Arroyo Blanco» situada en la Provincia de Baranona; c) el registro en favor del Señor John W. Lewis de derechos mineros para explotar petróleo e hidrocarburos, en los términos y de acuerdo con los preceptos de la Ley No. 1131 de fecha 8 de Agosto de 1936, en lo que dicha orden se refiere a una extensión de diez mil hectáreas, situada en las comunes de Barahona, Duvergé y Neyba, Provincia de Barahona, que el Señor Lewis denominó «Guanarate», y cuyos linderos constan descritos técnicamente en los avisos publicados en las ediciones de fechas 26, 27 y 28 de Enero de 1938 del periódico «Listín Diario» de Ciudad Trujillo y en la Gaceta Oficial No. 5124 de fecha 27 de Enero de 1938;— TERCERO: Que debe ordenar y ordena que dichos derechos mineros sean inscritos a diligencia y expensas del Señor Coronel John W Lewis en el registro de la Secretaría de Estado correspondiente, dentro del plazo de un mes a partir de la fecha en que la presente sentencia tenga la autoridad de la cosa definitivamente juzgada;— CUARTO: Que debe Condenar y condena al Señor Clem S. Clarke al pago de las costas, haciéndose constar que éstas incluyen los gastos de publicación de la presente sentencia»;— TERCERO: Que debe ordenar y ordena que esta sentencia sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico diario de Ciudad Trujillo, a expensas de los interesados, dentro del plazo que establece la ley; y CUARTO: Que debe condenar y condena al Señor CLEM S. CLARKE al pago de las costas, incluyendo entre estos costos, los gastos de publicación de la presente sentencia»;

Considerando, que es contra la sentencia cuyo dispositivo queda transcrito, contra la que recurre a casación el Señor Clem S. Clarke, quien para ello invoca los medios siguientes: 1o. «Errada aplicación de los artículos 3 y 8 (tres y ocho) de la Ley sobre Depuración y Registro de Derechos Relativos a Minas»; 2o, «Violación de los derechos de la defensa garantizados por los artículos 6 y 7 de la Constitución del Estado»;

3o, «Inconstitucionalidad de la Ley 1361 sobre Depuración y Registro de Derechos Relativos a Minas, si la interpretación que ha hecho de la misma la Corte *a-quo* en la sentencia recurrida corresponde realmente al propósito del legislador de exigir en las personas que debían considerarse con derecho a formular oposiciones contra el Decreto del Poder Ejecutivo el que esas personas hubieran adquirido sus derechos con anterioridad a la mencionada ley»; 4o, «Violación del artículo 1134 del Código Civil», «por la desnaturalización que ha hecho del contrato del 14 de Octubre de 1937»;

Considerando, en cuanto al primero y al segundo medios, que en seguida son estudiados conjuntamente, como lo hace el recurrente en su escrito de ampliación presentado a la Suprema Corte de Justicia, y de los cuales medios el primero, concerniente a la «errada aplicación de los artículos 3 y 8 de la Ley sobre Depuración y Registro de Derechos relativos a Minas», debe entenderse en el sentido de que en él se invoca la «violación de los artículos 3 y 8 de la Ley sobre Depuración y Registro de Derechos relativos a Minas», por «errada aplicación» de los mismos, tal como resulta de la comparación de lo que sobre ello expresa la declaración del recurso de casación ante la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, con lo dicho acerca de lo mismo en el ya mencionado escrito de ampliación presentado luego por el intimante: que, resumiendo las bases del recurso sobre este punto, el recurrente aduce, a), que en los mencionados textos legales, el legislador, estatuyendo *de eo quod plerumque fit*, «solamente podía tener en mientes las personas que se consideraban con derechos adquiridos *en virtud de leyes anteriores*», b), «sin limitar a esas personas el recurso de oposición»; c), que los citados artículos 3 y 8 no impiden que él, alegado adquiriente de derechos mineros con posterioridad a la promulgación y publicación de la Ley No. 1361 en referencia, esté investido del «derecho a que los tribunales conozcan los motivos que tiene para oponerse a las órdenes de registro dictadas en favor del Señor Lewis, «dentro del procedimiento organizado por la Ley No. 1361»; d), «porque el registro que es el resultado de ese procedimiento, no es solamente oponible a las personas que hayan adquirido derechos anteriores, sino *a todas las personas*, incluyendo, desde luego, en esta denominación a las que adquirieron sus derechos con posterioridad a la Ley No. 1361, y por lo tanto al Señor Clarke»; e) que «es evidente que el artículo 8 no contiene una disposición limitativa, sino que siendo respecto de los casos más frecuentes, una consecuencia de la disposición contenida en el art. 3, se ha

referido *a las personas que hicieron en tiempo oportuno,* para indicar aquellos que entendían haber adquirido derechos con anterioridad a la Ley No. 1361; pero sin pensar restarle, a aquellas otras que pudieron adquirir sus derechos posteriormente, el recurso judicial que en dicha ley se organiza»; f), que «no hay derecho sin acción, y la ley que lo crea no tiene necesidad de darle expresamente una acción»; g), que la Constitución de la República garantiza los derechos individuales y describe algunos de ellos en el art. 6»; h), que «el art. 7 agrega: *la enumeración contenida en el artículo 6 no es limitativa y por lo tanto no excluye la existencia de otros derechos de igual naturaleza»;* i), que «el derecho de defensa, el libre acceso a los tribunales, el ejercicio de las acciones que corresponden a un derecho *no es un derecho privado; es un derecho público, una libertad pública»;* j), que «el derecho de acción en justicia, o más simplemente, el derecho de acción, o más simplemente aún, la acción, es en el sentido tradicional, el poder que tiene una persona investida de un derecho, de obtener del juez, contra otra persona, la protección de ese derecho por medio de la aplicación de la ley»; k), que «la Corte *a-quo* dice, sin embargo, paladinamente: *Ningún derecho relativo a minas puede ser reclamado, si este derecho, sea cual fuere su origen, no fué adquirido antes de la promulgación de la Ley No, 1361»;* 1), que con ello, «la Corte de Apelación ha dicho lo que no hubiera podido decir el legislador, es más, lo que no hubiera podido decir la Constitución; porque el Congreso se hubiera puesto en contradicción con la Constitución, y la Constitución se hubiera colocado en pugna con la justicia»; m), que «la Corte *a-quo* ha debido interpretar los artículos 3 y 8 de la Ley No. 1361 en un sentido en que no aparecieran en pugna con cánones fundamentales de nuestra organización política, porque ni la intención del legislador fué darle ese efecto ni el derecho creado por aquella ley lo permite»; pero,

Considerando, respecto de los alegatos que arriba quedan indicados con las letras *a* y *b:* que al haber denominado el legislador «Ley sobre depuración y registro de derechos relativos a minas» a la Ley No. 1361 de la cual se trata; al haber declarado en el artículo 1o. de dicha ley que «corresponde al Estado la propiedad de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyen depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas»;.... «el petróleo», etc; al haber dicho

en el artículo 2 que «la anterior disposición no perjudica los derechos que hubieran sido *legalmente* adquiridos y conservados por particulares *con anterioridad a la fecha* en que entró en vigor la ley número mil ciento treinta y uno», etc., «siempre *que esos derechos* se registren en el libro que al efecto llevará la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, *de acuerdo con los términos de esta ley»;* al haber expresado en el artículo 3 que «las personas que desearen conservar derechos mineros que entiendan haber adquirido con anterioridad a la presente ley, y que crean tener todavía, *deberán solicitar del Poder Ejecutivo,* por mediación de la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, el registro de dichos derechos, en el término de cuatro meses» etc; al haber agregado en el artículo 5 que «una vez vencido el plazo señalado en el artículo tres, la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo remitirá *todas las solicitudes* al Presidente de la República, quien *dispondrá* que se efectúe el registro en favor de las personas que *a su juicio* tengan derechos mineros legalmente adquiridos» etc.; al continuar, en los artículos 6 y 7, con disposiciones acerca de la manera como se debía dar aviso al público sobre las órdenes de registro dictadas, de conformidad con el artículo 5, por el Presidente de la República; al decir luego, en el artículo 8, que «dichos avisos harán saber que las personas *que hicieron su reclamación en tiempo oportuno* y que tengan interés en oponerse a reconocimiento de derechos mineros o en reclamar derechos concurrentes o contradictorios con aquellas, o en obtener el reconocimiento judicial de derechos *cuyo registro fué negado* por la disposición administrativa a que se refiere el artículo cinco, deberán, en el término de un mes, a contar de la fecha de la última publicación de dichos avisos, presentar una instancia al Tribunal del Distrito Judicial en cuya jurisdicción estén situados los terrenos a que tales derechos se refieren, haciendo oposición a la orden de registro de derechos mineros o a la disposición en virtud de la cual no se reconocieron los derechos reclamados» etc; y al terminar dicha Ley 1361 con el artículo 27, el cual expresa, copiado íntegramente, que «una ley *dispondrá* el modo y las condiciones en las cuales los particulares podrán adquirir derechos en los yacimientos mineros propiedad del Estado»; con todo ello: I), demarcó el verdadero objeto de dicha ley, que era fijar pautas para la depuración de derechos mineros posiblemente preexistentes, lo que no podía hacerse con derechos aún no nacidos, como en otros términos dice con razón la sentencia impugnada; II), dividió en dos grandes categorías *todos*

los hipotéticos derechos mineros: la primera que sólo abarcaba los que pudieran existir *en el momento de la publicación de la Ley No. 1361 por él dictada;* la segunda, que comprendió los que «los particulares podrán adquirir.... en los yacimientos mineros propiedad del Estado» según el artículo 1, los cuales no eran el objeto de la ley; III), se reservó, respecto de esta última categoría, el legislar *en el futuro* acerca del «modo y las condiciones en las cuales los particulares» como el Señor Clarke, en el presente caso, podrán adquirir derechos en los yacimientos mineros propiedad del Estado», con lo cual, entiende la Suprema Corte de Justicia que impidió que pudieran nacer derechos mineros en favor de particulares, que estuvieran en pugna con derechos ya existentes, o con los que nacieran de acuerdo con la legislación que se reservaba de un modo categórico dictar, ya que lo contrario conduciría a admitir que por encima de la voluntad del legislador, claramente expresada en el artículo 27 en referencia, pudieran crearse situaciones jurídicas que quitaran todo objeto a la futura legislación anunciada; y en tales condiciones, quedó establecido, también implícitamente pero de un modo necesario, que en cualquier contrato, como el que invoca el Señor Clarke, que celebrara, en virtud de sus facultades administrativas, el Poder Ejecutivo, que promulgó e hizo publicar la Ley No. 1361 de cuyas cláusulas se trata, por virtud del cual se otorgara un arrendamiento o cualquier otro derecho sobre propiedades mineras del Estado, tendría que estar sobreentendida la condición, previamente fijada por la ley, de que una depuración practicada, aunque fuera sólo en su primera fase pero que adquiriera el carácter de definitiva por falta de impugnación oportuna y en la forma legal, de parte de las personas que tuvieran la doble *calidad* de reclamantes de derechos mineros «en tiempo oportuno», de la manera indicada por el artículo 3, y de oponentes a la disposición de registro de derechos en favor de terceros, o a la denegación de los propios e hipotéticos derechos, no evidenciara que el otorgamiento de derechos de arrendatario o de cualquiera otra índole practicada, fuera inconciliable con los derechos cuya previa existencia evidenciara tal depuración; y tal condición sobreentendida no constituiría una condición puramente potestativa (cuyo único efecto sería, por otra parte, anular las obligaciones contractuales, de acuerdo con el artículo 1174 del Código Civil, y por ello en nada favorecería al recurrente el hipotético reconocimiento de su estipulación), para el caso en que la decisión del Poder Ejecutivo, indicada en el artículo 5 de la Ley No. 1361, llegara a ser definitiva por falta de impugnación

pertinente; pues no se trata, en dicho artículo 5, de una mera facultad opcional del Poder Ejecutivo, sino de comprobaciones de la existencia o no existencia de derechos nacidos previamente, y de decisiones que sean la consecuencia de esas comprobaciones; IV), estableció respecto de la primera categoría de posibles derechos mineros, es decir, respecto de los que fueran alegados como poseidos con anterioridad a la Ley No. 1361, aludida en el artículo 3 de la misma con los términos «la presente ley», las reglas de dicho artículo 3 y de los siguientes, hasta el 26 inclusive, para su depuración; y con cuanto queda dicho se evidencia que un alegador de hipotéticos derechos como el recurrente Señor Clarke, que no esté pretendiendo tales derechos mineros como existentes con anterioridad a la Ley No. 1361, sino como nacidos después de tal ley y antes de la anunciada en el artículo 27 de la misma, no tiene la *calidad* requerida por los artículos 3 y 8 de ésta, para oponerse ante los tribunales a una disposición de registro minero, o para reclamar que se ordene un registro de ese género en su favor; y ello tanto así, cuanto que el recurrente ni siquiera pretende haber hecho, aunque hubiera sido tardía e infructuosamente, la reclamación previa al Poder Ejecutivo, exigida por los artículos 3 y 8 de la Ley No. 1361; y por todo ello, los ya indicados alegatos marcados en el presente Considerando con las letras *a* y *b,* son contrarios a la letra y al espíritu de los artículos 3 y 8 cuya violación se invoca, y no conducen a demostrar tal violación ni el aserto de que hayan sido objeto de una «errada aplicación» por la sentencia impugnada;

Considerando, en cuanto a los alegatos sobre los mismos primero y segundo medios que han sido señalados con las letras *c* y *d* en la presente sentencia, que contrariamente a lo que aduce el recurrente y como consecuencia de los razonamientos arriba hechos, los artículos 3 y 8 de la Ley de la que se trata sí impiden que él esté investido del «derecho a que los tribunales conozcan los motivos que tiene para oponerse a las órdenes de registro dictadas en favor de los Señores Bishop y Lewis, dentro del procedimiento organizado por la Ley No. 1361», no porque con ello se le prive de la acción que su invocado derecho requiriera, sino por efecto del propio hecho del Señor Clarke, pues la Ley No. 1361, *con todas sus limitaciones,* estaba ya vigente cuando se celebró el contrato de fecha catorce de Octubre de mil novecientos treinta y siete, y creaba una situación legal previa a todo futuro derecho, situación legal en la que se destacaba claramente quiénes serían las únicas personas que, de acuerdo con los artículos 3 y 8,

tendrían la calidad indispensable para ejercer, en determinadas condiciones, la acción ante los tribunales que el segundo de dichos textos legales —el artículo 8— instituyó; que el recurrente no podía tener motivos justos para creer que su contrato podía modificar o derogar la ley, cuyo desconocimiento no puede invocar; y que si su hipotético derecho no tiene hoy la acción que pretende el recurrente, ello es porque tal hipotético derecho tuvo que nacer sin esa acción, a cuyo ejercicio le cerraban de *antemano* el camino los artículos 3 y 8 que tenían y tienen, de acuerdo con el artículo 39 de nuestra Constitución, fuerza obligatoria en todo el territorio de la República; que entonces, cuando contrataba, y no sólo ahora, cuando quiere invocar su contrato, fué cuando el recurrente debió ver que la Ley No. 1361 no lo amparaba; que su imprevisión no puede tener por efecto acordarle hoy una acción que la ley anticipadamente le negaba; que si «el registro.... resultado de ese procedimiento» (el indicado en los artículos 3 y 8) «no es solamente oponible a las personas que hayan adquirido derechos anteriores, sino a todas las personas, incluyendo, desde luego, en esta denominacion a los que adquirieron sus derechos con posterioridad a la Ley No. 1361, y por lo tanto al Señor Clarke», éste debió entonces, cuando contrataba, examinar esa situación legal previa en la cual se iba a colocar, para hacer en ese momento las estipulaciones que creyera necesarias para garantizarse, o no contratar en condiciones que no iba a poder legalmente destruir; que por lo que así queda establecido, a ningún fin útil para sus pretensiones conducen los alegatos a los cuales ahora se ha venido haciendo referencia;

Considerando, en cuanto al alegato marcado en esta sentencia con la letra *e,* que los razonamientos que quedan hechos acerca de los anteriores alegatos le son aplicables, y conducen a dejarlo sin fundamento alguno;

Considerando, en cuanto al alegato marcado con la letra *f,* que si bien «la ley que lo crea» (un derecho) «no tiene necesidad de darle expresamente una acción», porque «no hay derecho sin acción», tal principio es indispensable cuando se trata, como ahora, de una acción negada *previamente* por la ley, la cual, también previamente, fijó las condiciones indispensables para tener la calidad de actor ante los tribunales, prevista en el artículo 8; condiciones que, según debió saber el recurrente cuando contrataba, no adquirió éste último por efecto de su contrato, ya que la acción que pueda ejercer un causahabiente en nombre de su causante, no puede ser ejercida contra la expresión de voluntad y en presencia de tal causante

(el Estado, según invoca el recurrente), y ya que la acción del artículo 5, de la Ley del Poder Ejecutivo, en calidad de depositario de la autoridad pública, no es de las que pueden ser ejercidas por un alegado causa-habiente; que por ello, también carece de fundamento el alegato que queda examinado;

Considerando, en cuanto a los alegatos marcados con las letras *g, h, i* y *j,* que las consideraciones que quedan arriba hechas acerca de los alegatos anteriores, evidencian que los aludidos ahora se encuentran tan deprovistos de fundamento como aquellos, y no es necesario repetir tales consideraciones;

Considerando, en cuanto al alegato del recurrente marcado en la presente sentencia con la letra *k,* que cuando en el undécimo Considerando de la sentencia recurrida, después de hacerse referencia al alcance de las disposiciones de la Ley 1361, se agregó que «en consecuencia, ningún derecho relativo a minas puede ser reclamado, si este derecho, sea cual fuere su origen no fué adquirido antes de la promulgación de la Ley No. 1361», etc. con ello sólo hay que entender, y así debe perfectamente admitirse, que lo que en la sentencia se afirmó fué que los procedimientos organizados para reclamar ante los tribunales por la Ley 1361, cuya esfera de aplicación estaba siendo explicada por la Corte de Apelación que conocía del caso, sólo podían ser seguidos por los que tuvieran la calidad requerida en dicha ley; que aún cuando la generalidad de los términos empleados por dicha Corte dieran a éstos mayor alcance, tal hipotético mayor alcance no es necesario para justificar el dispositivo del fallo y el sentido del mismo; que al tratarse de un motivo superabundante, ello no resta a la sentencia impugnada sus fundamentos legales; y que por ello, el alegato que se acaba de estudiar no sirve de base aceptable a ninguno de los dos medios de casación de los cuales se viene haciendo el estudio correspondiente;

Considerando, en cuanto al alegato marcado con la letra *l,* que lo que se ha expuesto sobre el alegato estudiado inmediatamente arriba, establece la inadmisibilidad de la aserción de que con ello «la Corte de Apelación ha dicho lo que no hubiera podido decir el legislador», etc., puesto que es precisamente lo dispuesto por el legislador lo que se aduce en la sentencia, y esa disposición, de acuerdo con lo que se ha expresado en otro lugar del presente fallo, no viola el derecho de la defensa, porque a ésta se quiera dar un alcance contrario a la Ley No. 1361; que por ello, tampoco da fundamento jurídico alguno a los dos primeros medios del recurrente el alegato que queda indicado;

Considerando, en cuanto al alegato que en el presente fallo ha sido marcado con la letra *m,* que por los estudios que quedan hechos respecto de los alegatos anteriores, se evidencia que el sentido reconocido en la sentencia impugnada a los artículos 3 y 8 de la Ley No. 1361, y la aplicación que de éstos ha hecho la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, no están «en pugna con cánones fundamentales de nuestra organización política», especialmente con cuanto concierne al derecho de la defensa, por lo cual no tiene este alegato mayor fuerza que los anteriores, y debe ser desechado;

Considerando, que el único derecho de defensa que correspondía al recurrente, fué el que ampliamente le reconocieron, en primera instancia y en apelación, para tratar de justificar la calidad que no pudo justificar dentro de la ley, pues sin tal justificación de calidad no podían ser consideradas sus pretensiones sobre el fondo del asunto;

Considerando, que por todas las razones expuestas, no fueron violados en ninguna forma, los artículos 3 y 8 de la Ley No. 1361, ni el derecho de la defensa, y en consecuencia los dos medios que a ello se refieren deben ser rechazados;

Considerando, en lo que concierne al tercer medio del recurso, en el cual se invoca la «inconstitucionalidad de la Ley No. 1361» etc., que el artículo 61 de la Constitución expresa que «corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley.... 5o.— Decidir *en último recurso* sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos en todos los casos que sean materia de controversia entre partes»; que por ello, ha sido y es jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia «que la frase *en último recurso* del citado inciso del artículo 63» (hoy 61) «de la Constitución, establece implícitamente que la Suprema Corte de Justicia no es el tribunal ante el cual puede presentarse por primera vez el caso que sea materia de controversia judicial entre partes, y en el cual se alegue la inconstitucionalidad de alguna ley, de algún decreto o de algún reglamento»; que en el presente caso, la lectura de las conclusiones de las partes, consignadas en la sentencia impugnada, evidencia que la inconstitucionalidad que ahora se pretende invocar, no fué alegada en las jurisdicciones anteriores a la de casación, ni fué objeto alguno de controversia, por lo cual tal pretendida inconstitucionalidad no puede ser aducida en primera y única instancia ante la Suprema Corte de Justicia, y el medio que a ello se refiere debe ser declarado, como al efecto se declara, inadmisible;

Considerando, respecto del cuarto y último medio del recurso, en el cual se invoca la «violación del artículo 1134 del Código Civil por la desnaturalización que ha hecho del contrato del catorce de Octubre de mil novecientos treinta y siete» la sentencia impugnada, según lo pretende el recurrente, que la cláusula que se indica como desnaturalizada, es la vigésima segunda del contrato celebrado entre el Gobierno de la República Dominicana y el Señor Clem S. Clarke en la fecha señalada en el medio que ahora se estudia, cláusula que ha sido transcrita en otro lugar del presente fallo;

Considerando, que sobre esto alega el recurrente lo que a continuación se copia de su escrito de ampliación: «Al admitir el Gobierno la posibilidad de que el «arrendatario», esto es, el Señor Clarke, a quien se da esa denominación en el contrato, puede obtener una decisión favorable, lo hizo así porque interpretó la Ley No. 1361 en el mismo sentido en que lo ha hecho durante todo el curso de esta litis el Señor Clarke. Es decir, que aunque él no tenía la OBLIGACION de reclamar ante el Poder Ejecutivo, tenía, sin embargo, EL DERECHO de oponerse a las decisiones administrativas que le fueran adversas y obtener en los tribunales una decisión en su favor.— La Ley No. 1361 fué de la iniciativa del Poder Ejecutivo y el Congreso Nacional la adoptó sin variaciones. Por lo tanto, la interpretación que el Poder Ejecutivo le dé a esa ley tiene un valor definitivo, que no ha escapado a la Corte *a-quo* y a los intimados.— Estos últimos alegan que las palabras «a otras partes» quieren decir que el Señor Clarke tiene que ser *parte* en esa controversia», agregando que no puede considerársele como tal porque no solicitó del Poder Ejecutivo el registro de los derechos mineros pretendidos por él.— Resalta la inconsistencia del argumento. Primero, porque se evidencia que en la cláusula 22a. la expresión «otras partes» quiere decir sencillamente «otras partes interesadas», en el sentido de «personas»; y Segundo: porque el Señor Clarke es y ha sido parte en la controversia, aun cuando se le quiera dar a esas expresiones el sentido más estricto. En efecto, el Señor Clarke hizo una oposición contra los Señores Lewis y Bishop y ha sido parte en la litis que tiene como objeto la determinación de los derechos mineros en las áreas afectadas por su contrato.— Querer interpretar la expresión «a otras partes» en el limitadísimo sentido de que debían ser partes ante la jurisdicción administrativa, sería establecer una condición que el contrato no establece, y que constituiría, además, una contradicción con el Art. 3 de Ley No. 1361, que solamente exige la presentación de reclamaciones a los que hubieran adquirido sus

derechos con anterioridad a dicha ley.— La Corte *a-quo* no acogió este argumento de los intimados; pero no estuvo más acertada en el que aporta en su sentencia. Para la Corte *a-quo* el Señor Clarke no tiene calidad para reclamar «porque no ha existido ni existe controversia entre el Gobierno y otra persona».— Sin embargo, de las comprobaciones de hecho contenidas en la sentencia recurrida resulta que tanto el Señor Bishop como el Señor Lewis reclamaron ante el Poder Ejecutivo ciertos derechos mineros en la provincia ne Azua, que abarcan zonas incluídas en el contrato del Sr. Clarke;— Ahora bien, ¿contra quién reclamaron esos derechos?. No podía ser sino contra el Estado, propietario nato de todos los yacimientos mineros y, por lo tanto, de esas zonas no concedidas aún a Clarke en las fechas en que las reclamaciones fueron formuladas.— Hubo, pues, una controversia, oposición de intereses, pretensiones encontradas entre el Estado y los Señores Lewis y Bishop, que debían ser resueltas por un juicio.— Las reclamaciones Lewis y Bishop habían puesto en entredicho el derecho del Estado y era justo prever, como se previó en la cláusula 22a. que, para un caso semejante, Clarke tendría un plazo adicional para comenzar a ejecutar sus obligaciones, ya que la solución de la controversia debía implicar el transcurso de cierto tiempo.— Hubo, pues, controversia, que no quedó extinguida con los decretos que dieron satisfacción a los reclamantes, porque el Señor Clarke, causa-habiente ya del Estado cuando fué dictada la orden de registro por el Poder Ejecutivo, la continuó ante los tribunales de justicia, y está aún pendiente de solución»; pero,

Considerando, que en el Considerando décimo tercero de la sentencia impugnada, al dar motivos para ésta, acerca del punto del cual se trata, se termina diciendo que "no puede inducir la frase *a otras partes que no sea el arrendatario,* a sostener el criterio de que el Señor Clarke pueda, sin haber solicitado el registro de sus derechos iniciar una litis, ni tampoco intervenir en ellas" (en las litis), «porque no ha existido ni existe controversia entre el Gobierno y otras personas»; que la afirmación de que «no ha existido ni existe controversia entre el Gobierno y otras personas», sólo puede referirse al derecho de intervenir, que le niega al Señor Clarke, en «una litis» no surgida «entre el Gobierno y otras personas», esto es, en una controversia *judicial* no nacida, ya que los términos *litis* y *controversia* aparecen empleados en el mencionado Considerando en un único sentido, según lo evidencia su lectura, y aún cuando el hecho de haber reclamado los Señores Bishop y Lewis, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley Nº 1361,

el registro de derechos mineros, significara una «controversia» entre dichos Señores y el Gobierno, no por ello era tal hipotética controversia no judicial «una litis», pues en nuestra organización judicial no pueden existir litis con tres grados de jurisdicción sobre el fondo, ni el Poder Ejecutivo se puede confundir con el Poder Judicial; que las solicitudes de registro dirijidas al Poder Ejecutivo y las resoluciones de éste sobre tales solicitudes, sólo constituyen requisitos indispensables, previos a la acción judicial, exigidos por los artículos 3, 5 y 8 de la Ley 1361, y por tanto no son parte de la acción judicial misma; que por ello, la afirmación de la sentencia impugnada de que «no hubo controversia judicial entre el Gobierno y otras personas», se ajusta a la verdad de los hechos comprobados en el juicio de apelación entonces celebrado; que por otra parte, el verdadero motivo dado por la sentencia sobre este punto es el de que «no puede inducir la frase *a otras partes que no sea el arrendatario* a sostener el criterio de que el señor Clarke, pueda, sin haber solicitado el registro de sus derechos iniciar una litis, ni tampoco intervenir *en* ellas», y tal afirmación, que en realidad no es necesaria para justificar el dispositivo del fallo, se justifica porque un contrato puramente administrativo no tiene la virtud de modificar una ley, y porque el examen cuidadoso que de la cláusula en referencia ha hecho la Suprema Corte de Justicia, la hace llegar á la convicción de que dicha cláusula no tiene el alcance que contra el criterio sentado por la sentencia impugnada, sostiene el recurrente; pues, contrariamente a sus alegaciones, la mencionada cláusula expresa que: «queda convenido entre las partes que si ocurriere, durante el año 1937, alguna controversia legal *entre el Gobierno y posibles tenedores de concesiones mineras* anteriormente otorgadas»..... «el arrendatario, en tal caso, gozará de un plazo adicional para ejecutar las disposiciones de este contrato» etc., «y si esta controversia» (la única indicada, que es la que pudiera surgir «entre el Gobierno y posibles tenedores de concesiones» etc., y nó una controversia no indicada, entre el Señor Clarke y otras personas) «culminare en alguna decisión que acuerde a otras partes que no sean el arrendatario, derechos sobre la totalidad o parte de los terrenos objeto de esta convención, en este caso, dicha convención quedará anulada en su totalidad» etc.; y con ello lo que se hizo en dicha cláusula fué prevenir al Señor Clarke de la posibilidad de que surgieran tales controversias, en las que no le reservó intervención activa alguna al recurrente, lo cual debió llamar la atención de éste —que era quién debía velar por sus propios intereses—, en presencia de los términos de los ar-

tículos 3 y 8 de la Ley Nº 1361, y que se conformó con la situación pasiva que se le asignaba; que en la expresión «alguna decisión que acuerde a otras partes que no sean el arrendatario» etc., las palabras «otras partes», no pueden ni deben entenderse en un sentido contrario á la Ley Nº 1361, ya vigente en la fecha del contrato, y contrario también al sentido de la palabra *parte* en todo el resto de la mencionada cláusula vigésima segunda; que en esta cláusula, «partes» son llamadas las del contrato, que eran solamente dos; y por ello, la frase «otras partes que no sean el arrendatario» sólo se refiere a *otras personas* que no sean el arrendatario, y no tiende a reconocer la condición de *parte* al Señor Clarke, en la hipotética controversia judicial futura; que por cuanto queda dicho, el cuarto y último medio del recurso debe ser rechazado, al no haber ocurrido la desnaturalización alegada, y no haber sido, consecuencialmente, violado a causa de ello el artículo 1134 del Código Civil;

Por tales motivos, *Primero:* rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Clem S. Clarke contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo de fecha ocho de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo:* condena al recurrente Señor Clem S. Clarke al pago de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.— Abigaíl Montás.— Leoncio Ramos.— J. Pérez Nolasco.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día diez y siete del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, año 95º de la Independencia y 76º

tículos 3 y 8 de la Ley Nº 1361, y que se conformó con la situación pasiva que se le asignaba; que en la expresión «alguna decisión que acuerde a otras partes que no sean el arrendatario» etc., las palabras «otras partes», no pueden ni deben entenderse en un sentido contrario á la Ley Nº 1361, ya vigente en la fecha del contrato, y contrario también al sentido de la palabra *parte* en todo el resto de la mencionada cláusula vigésima segunda; que en esta cláusula, «partes» son llamadas las del contrato, que eran solamente dos; y por ello, la frase «otras partes que no sean el arrendatario» sólo se refiere a *otras personas* que no sean el arrendatario, y no tiende a reconocer la condición de *parte* al Señor Clarke, en la hipotética controversia judicial futura; que por cuanto queda dicho, el cuarto y último medio del recurso debe ser rechazado, al no haber ocurrido la desnaturalización alegada, y no haber sido, consecuencialmente, violado a causa de ello el artículo 1134 del Código Civil;

Por tales motivos, *Primero:* rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Clem S. Clarke contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo de fecha ocho de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo:* condena al recurrente Señor Clem S. Clarke al pago de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.— Abigaíl Montás.— Leoncio Ramos.— J. Pérez Nolasco.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día diez y siete del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, año 95º de la Independencia y 76º

de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Juan Antonio Read Herrera, negociante, domiciliado en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad No. 26824, de fecha 1o. de Febrero del 1934; Pedro Pablo Read Herrera, negociante, domiciliado en esta Ciudad, portador de la cédula No. 139, de fecha 8 de Marzo de 1932; Carlos Humberto Read Herrera, negociante, domiciliado en esta Ciudad, portador de la cédula No. 23044, de fecha 31 de Diciembre de 1932; Aurea Read de Velázquez y su esposo Amenodoro Velázquez, comerciante, domiciliado y residente en Baní, portador de la cédula No. 14, Serie 3, de fecha 1o. de Marzo de 1932; Grecia Read de Santana y su esposo Andrés P. Santana, comerciante, domiciliado y residente en Baní, portador de la cédula No. 97, Serie 3, de fecha 16 de Marzo de 1932; Luz María Read de Mejía y su esposo Ernesto Mejía, empleado público, domiciliado en esta Ciudad, portador de la cédula No. 4299, de fecha 7 de Marzo de 1932, y Federico Read Jiménez, propietario, domiciliado en Puerto Limón, República de Costa Rica, sin cédula personal, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiuno del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y seis, dictada en favor de Federico Read, Eduardo Read, Isaac Read, Alberto G. Read y Teodosio Maximiliano Mejía Gil, en su calidad de apoderado general de las herederas de doña Josefa Read Vda. de la Rocha, Señora Idalia E. de Mejías, Cristiana de Oliver y Señorita Deyanira Domínguez;

Visto el Memorial de casación presentado por los Licenciados Felipe Lebrón y J. Humberto Ducoudray, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Felipe Lebrón, por sí y por el Licenciado J. Humberto Ducoudray, abogados de la parte intimante, en su escriro de alegatos y conclusiones;

Oído el Licenciado Eduardo Read Barreras, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República,

Licenciado Apolinar de Castro Peláez, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 896 y 1049 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes en la especie: a), que en fecha doce de Setiembre de mil novecientos treinta y cuatro, el señor Juan Antonio Read Herrera, por mediación del ministerial Dionisio Pieter, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, citó y emplazó a los Señores Amenodoro Velázquez, en su calidad de tutor de su esposa interdicta Señora Aurea Read de Velázquez; Andrés Santana, en su calidad de esposo de la Señora Grecia Read de Santana; Federico Read Rodríguez; Carlos Humberto Read Herrera; Pedro Pablo Read Herrera, y la Señora Ozema Herrera Vda. Read, tutora de sus hijos menores William, Gloria y Leonte Read Herrera; Pedro M. Ureña y su esposa Emma Read de Ureña; Josefa Read Rodríguez Vda. de la Rocha; Eduardo Read Rodríguez; Ernesto Mejía y su esposa Luz María Read de Mejía; Ernesto Mejía, en su calidad de apoderado de Federico Read Jiménez; Isaac Read Rodríguez y Alberto Read Rodríguez, para que en el término de la octava franca más el aumento en razón de la distancia, comparecieran por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a fin de que: 1o, oyeran los demandados pedir y fallar, ordenar la partición de los bienes que integran la Sucesión de la fallecida Señora Antuenetta Read y Rodríguez Vda. Bermúdez (a) Tuena; 2o, designar un Notario para proceder a la realización de inventarios, determinación del activo y del pasivo de la masa a partir, formación de los lotes etc. nombrar expertos o peritos para la estimación de los bienes, etc. y además todas la medidas y operaciones tendientes a la partición; 3o. oirse condenar en costas, en caso de resistencia a la presente demanda, y en caso contrario, que las costas sean a cargo de la masa sucesoral.— Bajo toda clase de reservas; b), que en fechas doce y trece de Setiembre de mil novecientos treinta y cuatro, el Señor Juan Antonio Read Herrera, por mediación de los miniteriales Dionisio Pieter y Arístides Sosa hijo, citó y emplazó al Señor Federico Read Jiménez, y a Gloria Read Herrera de Henríquez y su esposo Luis Henríquez, todos en la persona del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que comparecieran por ante el Juzado de aquel Distrito Judicial, a los mismos fines indicados en otra parte de la presente sentencia;

c), que los demandados Federico, Eduardo, Isaac y Alberto Read y Rodríguez y Josefa Read Rodríguez Vda. de la Rocha, constituyeron al Lic. Eduardo Read Barrera, para que los defendiera con motivo de la demanda en partición del Señor Juan Antonio Read Herrera; d), que no habiendo comparecido a la audiencia celebrada por el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, el once de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, sino el demandante, representado por sus abogados constituídos Licenciados Federico Glas Rodríguez y Felipe Lebrón; y los demandados Señores Federico, Eduardo, Isaac y Alberto Read Rodríguez y Josefa Read Rodríguez Vda. de la Rocha, representados por su abogado constituído Lic. Eduardo Read Barreras, el Juzgado de Primera Instancia, dictó sentencia el doce de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, que pronunció defecto contra los demandados que no habían comparecido, acumuló el beneficio del defecto a la causa, ordenó que los demandados no comparecientes fuesen nuevamente citados, y comisionó Alguaciles para la notificación de su sentencia; e), que realizados los nuevos emplazamientos, los Licenciados Federico Glas Rodríguez, Felipe Lebrón y J. Humberto Ducoudray, abogados constituídos por el Señor Juan Antonio Read Herrera, notificaron al Lic. Eduardo Read Barreras, abogado constituído por los demandados Federico, Eduardo, Isaac y Alberto Read Rodríguez, y Josefa Read Rodríguez Vda. de la Rocha, acto recordatorio para discutir en la audiencia del nueve de Febrero de mil novecientos treinta y cinco; f), que en fecha diez y ocho de Enero de mil novecientos treinta y seis, el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macoris, dictó sentencia cuyo dispositivo se resume así: 1o.: declara nulo el testamento místico, de fecha cinco de Abril del año mil novecientos treinta y dos, atribuído a la Señora Antuenetta Read y Rodríguez (a) Tuena, por contener sustitución prohibidas al tenor de los artículos 896 y 1049 del Código Civil, toda vez que dicho testamento: a) lega la propiedad de los bienes inmuebles de dicha testadora, en primer término, a cinco hermanos, designados legatarios; y en segundo término a los hijos legítimos, legitimados y naturales legalmente reconocidos de dichos cinco legatarios, y ya que las sustituciones no pueden tener lugar en favor de hijos naturales de los legatarios; y b) instituye también en la sustitución indicada, como beneficiarios en segundo término, a los sobrinos de los hermanos de la testadora que fallecieren sin dejar descendencia; desestima en consecuencia, el pedimento de que se declare que los demandados Señores Federico Read, Eduardo Read, Isaac Read, Alberto Read y

Josefa Read Vda. de la Rocha son legatarios universales de los mencionados bienes por virtud de dicho testamento; Segundo: ordena la partición de los bienes relictos por la finada Señora Antuenetta Read Vda. Bermúdez; Tercero: designa al Notario Ramón Feliú Rodríguez para que por ante él se hagan las operaciones de cuenta, liquidación, partición, establecimiento de masas activas y pasivas, y sorteo de lotes, si hay lugar; Cuarto: ordena la tasación de los bienes por peritos, para que digan si son o no de cómoda división en naturaleza, y formen los lotes; y designa peritos a los Señores Enrique Rijo, Arístides Burgos y Francisco Sarmiento, para que previo juramento, procedan a ejercer las funciones encomendadas; Quinto: ordena para el caso de no ser cómodamente divisibles en naturaleza los inmuebles dependientes de la Sucesión, la venta en licitación por ante el Notario Comisionado; Sexto: declara los costos referentes a la partición a cargo de la masa; condena los demandados, parte sucumbiente, al pago de los costos, y ordena su distracción en favor de los Licenciados Felipe Lebrón, J. Humberto Ducoudray y Federico Glas Rodríguez, abogados, quienes afirman haberlos avanzado en su totalidad; g), que inconformes los Señores Eduardo, Federico, Alberto, Issac Read Rodríguez, y Josefa Read Vda. de la Rocha, interpusieron recurso de alzada y emplazaron a los Señores Juan Antonio Read Herrera, Pedro Pablo Read Herrera, Carlos Humberto Read Herrera; Aurea Read de Velázquez y su esposo Amenodoro Velázquez; Grecia Read de Santana y su esposo Andrés Santana; Luz María Read de Mejía y su esposo Ernesto Mejía; Emma Read de Ureña y su esposo Pedro María Ureña; Ozema Herrera Vda. Read, en su calidad de tutora legal de sus hijos menores William y Leonte Read Herrera; Federico Read Jiménez y Gloria Read de Henríquez y su esposo Luis A. Henríquez, para que comparecieran ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, a fin de que oyeran declarar la revocación total de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, de fecha diez y ocho de Enero de mil novecientos treinta y seis, así como su condenación al pago de los costos; h), que la Corte de Apelación apoderada, dictó sentencia, en fecha veintiuno de Noviembre de mil novecientos treinta y seis, cuyo dispositivo dice así: «FALLA: PRIMERO: Que debe revocar y REVOCA la sentencia objeto del presente recurso de apelación, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, y en fecha diez y ocho de Enero del año en curso; SEGUNDO: Que debe declarar y declara bueno y

válido el TESTAMENTO MISTICO de la Señora Doña ANTUENETTA READ Y RODRIGUEZ VIUDA BERMUDEZ (a) TUENA, de fecha cinco de Abril del año mil novecientos treinta y dos, otorgado en favor de sus cinco hermanos FEDERICO READ RODRIGUEZ, EDUARDO READ RODRIGUEZ, ISAAC READ RODRIGUEZ, ALBERTO READ RODRIGUEZ, JOSEFA READ RODRIGUEZ VIUDA DE LA ROCHA y otras personas; y TERCERO:— Que debe condenar y condena en costos a los intimados en el presente recurso»;

Considerando, que contra la sentencia antes referida interpusieron recurso de casación los Señores Juan Antonio Read Herrera, Pedro Pablo Read Herrera, Carlos Humberto Read Herrera, Aurea Read de Velázquez y su esposo Amenodoro Velázquez, Grecia Read de Santana y su esposo Andrés P. Santana, Luz María Read de Mejia y su esposo Ernesto Mejía y Federico Read Jiménez, quienes lo fundan en los siguientes medios: 1o.: Violación de los artículos 896 y 1049 del Código Civil; 2o.: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, en cuanto al segundo medio, que la Corte decide examinar en primer término por tratarse de un medio de forma, y por el cual pretenden los intimantes, la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, porque la Corte *a-quo* incurrió en contradicciones, al estimar «que se trata y no se trata de una doble liberalidad», «pues se decide invariablemente que la contradicción de los motivos de una sentencia equivale a la ausencia de ellos»;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en el presente recurso, se establece que la Corte *a-quo* fundó su decisión esencialmete en los siguientes motivos: en cuanto a la retribución de los bienes a los descendientes legítimos, legitimados o legalmente reconocidos de cada uno de los legatarios, que si bien constituía una sustitución, era de las permitidas expresamente por el artículo 1049 del Código Civil, y en cuanto al legado hecho en favor de los sobrinos, contenido en la cláusula cuarta del testamento de la Señora Antuenetta Read Vda. Bermúdez, que se trata de un doble legado condicional; en presencia de tales motivos, la Suprema Corte admite, que no existe ninguna contradicción o contrariedad irreductible en los mismos, porque, en primer término, ambos son medios legales conducentes a una misma finalidad: la validez del testamento otorgado en forma mística por la testadora, y en segundo lugar, son perfectamente conciliables una y otra hipótesis, puesto que es posible en la práctica que un testador haya querido realizar una sustitución permitida, conjuntamente con

un doble legado condicional, y tal ocurrencia, en ausencia de los elementos constitutivos de la sustitución prohibida, no puede determinar, por sí misma, la nulidad de los legados hechos; además, en el caso del testamento impugnado, cuando se estime innecesario recurrir a la sustitución permitida, tal circunstancia no conlleva de ningún modo la casación de la sentencia recurrida, puesto que ésta se sostiene por los motivos referentes al doble legado condicional, que figuran con amplitud y precisión desarrollados en la misma; por consiguiente, este medio debe ser desestimado;

Considerando, que por el primer medio pretenden los recurrentes, la violación de los artículos 896 y 1049 del Código Civil, porque el testamento de la Vda. Bermúdez es nulo por contener una sustitución prohibida por el primero de los textos indicados, y porque dicha sustitución no puede ser considerada válida al amparo del artículo 1049, ya que esa sustitución es hecha en provecho de las personas siguientes: a) «en provecho de hijos lejítimos y legitimados; b) en provecho de hijos naturales; c) en provecho de los demás descendientes; d) en provecho de los demás descendientes naturales; e) en provecho de los sobrinos, y f) en provecho de los descendientes de estos últimos»;

Considerando, que el testamento místico otorgado por la Señora Antuenetta Read Vda. Bermúdez en fecha cinco de Abril de mil novecientos treinta y dos, depositado por ante el Notario Manuel de Jesús Espinal Falet, contiene las siguientes disposiciones:.... «Es mi deseo y única voluntad de acuerdo con mi libre disposición a falta de herederos reservatarios, instituir, como real y efectivamente INSTITUYO como legatarios universales a mis cinco hermanos vivos arriba mencionados, o sean Federico Read y Rodríguez, Josefa Read y Rodríguez Vda. de la Rocha, a Eduardo Read y Rodríguez, Isaac Read y Rodríguez, Alberto Read y Rodríguez a fin de que con iguales derechos entren inmediatamente después de mi muerte en la posesión y propiedad, goce y disfrute de todos mis bienes muebles e inmuebles, y de cualesquiera derechos y acciones que me pertenecieren, sea cual fuese su procedencia y en cualquiera lugar o condición en que se encuentren, bajo las siguientes condiciones que yo estipulo para provecho exclusivo de ellos, pero como condiciones indispensables para que este mi Testamento surta todos los efectos que mi voluntad quiere atribuirles y son a saber: Primero: que todos bienes y efectos muebles, derechos incorporales y acciones mobiliarias podrán ser convertidas inmediatamente o al tiempo que ellos prefieran en dinero efectivo, y su producido repartirlo y atri-

buírselo, en partes iguales, mis referidos hermanos legatarios; o bien retener en forma divisa o indivisa tales bienes, y disfrutar de la renta que los mismos produjesen en la misma proporción; Segundo: que mis dichos cinco hermanos instituídos como legatarios universales, no podrán vender, permutar, hipotecar, ni en forma alguna enajenar, ni realizar transacción, alguna, con los bienes inmuebles que, a mi muerte, figuren o constituyeren mi patrimonio, pues es mi deseo, y única voluntad, que ellos, mis hermanos legatarios universales, gocen del usufructo, de tales bienes inmuebles atribuyéndose este usufructo, en partes iguales, y conservando siempre en buenas condiciones los referidos inmuebles para sus mayores beneficios.— Tercero: que a la muerte sucesiva de cada uno de mis referidos hermanos a quienes instituyo como legatarios universales, continúen al goce y disfrute de la parte proporcional del usufructo de mis dichos bienes inmuebles, sus hijos, lejítimos, legitimados y naturales legalmente reconocidos, teniendo en cuenta, para este caso, lo espresado en el segundo legado particular que figura en el presente Testamento; pero que para el caso en que uno de cualquiera de mis dichos hermanos instituídos como legatarios universales, falleciere sin dejar descendencia, legítima ni legalmente reconocida, la parte proporcional, que en el dicho usufructo le correspondiera será distribuído, en partes iguales y por estirpe, entre los hermanos supervivientes y los descendientes de los fallecidos si los hubiere; Cuarta: que cuando ocurriere la muerte de mis cinco hermanos mencionados y a quienes he instituído como legatarios universales, la propiedad de todos los bienes inmuebles que constituyan mi patrimonio en la época de mi fallecimiento y de cuyo usufructo hubieren ellos disfrutado, pertenecerá, exclusivamente, a sus hijos y descendientes lejítimos, lejitimados y legalmente reconocidos, en partes iguales y por estirpe, es decir que se hará una masa general del todo y ésta se dividirá en cinco partes iguales para atribuir cada una de estas partes a los hijos y descendientes de cada uno de mis cinco hermanos mencionados e instituídos como legatarios universales, quienes tendrán entonces el más libre y completo derecho de goce, disfrute y disposición de los referidos bienes inmuebles; entendiéndose, sin embargo, que para el caso en que uno cualquiera de mis dichos cinco hermanos instituídos como legatarios universales falleciere sin dejar descendencia, lejítima ni legalmente reconocida, la parte proporcional que sobre mis dichos bienes inmuebles le correspondiera a éste hermano, deberá atribuirse, de manera exclusiva y en partes iguales y por estirpe, a los descendientes de

los otros cuatro hermanos instituídos como legatarios universales»;....

Considerando, que antes de entrar en el examen de este medio, conviene precisar los poderes de la Corte de Casación; que en materia de sustituciones, pertenece a la Corte examinar las cláusulas claras de los testamentos, para verificar si éstas constituyen o no una sustitución prohibida, como le pertenece del mismo modo, verificar la aplicación de las disposiciones legales, a las cláusulas de los testamentos, según las hayan admitido los jueces del fondo; que corresponde además a la Suprema Corte, revisar las apreciaciones de los jueces de fondo, pero en esta revisión no puede entrar en la discusión de los hechos en los cuales los jueces se han fundado, para determinar, en caso de duda y de incertidumbre, la intención del disponente, ni revisar la afirmación emitida por éstos, cuando tal afirmación, no está desmentida por las cláusulas del testamento; porque, cuando las cláusulas litigiosas son oscuras, ambíguas, susceptibles de doble sentido, equívocas o de significación dudosa, la interpretación es legítima y soberanamente hecha por los jueces del fondo; y la Suprema Corte sólo debe casar aquellas decisiones que desnaturalicen las cláusulas de los testamentos, bajo pretexto de interpretarlas.

Considerando, que el artículo 896 del Código Civil prohibe las sustituciones, y éstas se reconocen por la concurrencia de tres elementios: 1o.: el testador lega sucesivamente los mismos bienes a dos o mas personas; 2o.: impone al primero de los beneficiados la obligación de conservar los bienes durante su vida; y 3o.: impone también a éste la carga de entregarlos a su muerte a otra persona ya viva o futura;

Considerando, que la doctrina y la jurisprudencia del pais de origen de nuestra legislación, reconocen unánimemente, la validez del doble legado condicional, el cual consiste en gratificar a dos personas distintas bajo condición inversa; cuando ocurre el acontecimiento previsto, una de las liberalidades desaparece y subsiste la otra, pero al contrario, si la condición no se cumple, el primer legado continúa, se hace definitivo, mientras el segundo no nace siquiera; por virtud de la condición resolutoria, el doble legado representa una sola liberalidad, y en cambio para que haya sustitución prohibida, es necesario que exista una doble liberalidad sucesiva;

Considerando, que la Corte de Apelación *a-quo* al interpretar la cláusula cuarta del testamento de la Señora Read Vda. Bermúdez, admite como más en consonancia con el espíritu de bien que animó la última voluntad de la testadora,

que ella carateriza simplemente un doble legado condicional, y expresa los siguientes conceptos:.... «Como se vé pues claramente, esta disposición testamentaria, no establece una segunda liberalidad en favor de los descendientes legítimos, legitimados y naturales reconocidos, no impone un orden sucesivo de trasmisiones, sino que tan sólo fija el término de las condiciones de indivisión e inenagenabilidad, estipuladas en provecho de los legatarios para la conservación y seguridad de su derecho de usufructo»;.... más adelante al explicar el efecto de la condición dice así:.... «Y finalmente, que siempre se explica jurídicamente sin lagunas, ni indecisiones sobre quien radica el derecho de propiedad de los inmuebles: en el primer caso, por incumplimiento de la condición, se fija definitivamente el derecho en el padre quien lo trasmite por simple devolución hereditaria a sus descendientes legítimos, legitimados y legalmente reconocidos; en el segundo caso, habiéndose cumplido la condición, retroactivamente se extingue el derecho bajo condición resolutoria existente en favor del legatario universal, y adquiere carácter y fijeza el derecho suspensivo de los sobrinos»;....

Considerando, que como las cláusulas segunda, tercera y cuarta del testamento otorgado en forma mística por la Señora Antuenetta Read Vda. Bermúdez son claras, compete a la Corte de Casación examinarlas para comprobar si existe o no la sustitución prohibida por el artículo 896 del Código Civil; que examinadas tales estipulaciones, así como la interpretación que de las mismas hiciera la Corte *a-quo*, es preciso reconocer, que no existen en el caso los elementos constitutivos de la sustitución prohibida, sino un doble legado condicional, sin que sea necesario hacer intervenir la disposición del artículo 1049 del Código Civil, para mantener la validez del referido testamento; que, en efecto, la testadora instituye a sus hermanos como legatarios universales de sus bienes muebles e inmuebles, pero hace el otro legado, en cuanto a los inmuebles, para el caso en que uno de los legatarios falleciere sin dejar descendencia legítima, legitimada o legalmente reconocida; y es evidente que en el caso de no ocurrir el acontecimiento señalado, es decir, muere el legatario dejando descendencia, el legado hecho en su favor adquiere carácter definitivo, mientras que el legado en favor de los sobrinos, no ha nacido, se desvanece una simple expectativa; si por el contrario se cumple la condición prevista, muerte sin dejar descendencia, desaparece retroactivamente el primer legado y adquiere firmeza entonces, el segundo hecho por la testadora en favor de los sobrinos; no hay, pues una doble liberalidad, condición

esencial para que exista sustitución prohibida, sino una sola bajo condición inversa, por el efecto retroactivo de la misma; no hay sucesibilidad tampoco, sino alternabilidad: pues unos recogerán el legado a falta de otros; que, en cuanto a la retribución a los descendientes en línea directa, la cual ocurrirá según el testamento por simple trasmisión hereditaria, tampoco existe una doble liberalidad, sino el término natural de las condiciones previstas, pues sólo al ocurrir la muerte de uno cualquiera de los legatarios, se podrá saber si el legado es definitivo respecto de él o si por el contrario esta porción, en virtud del legado directo de que se habla anteriormente, va a acrecentar la parte o porción de los sobrinos; que de los propios términos empleados por la testadora, especialmente al decir, «pues es mi deseo, y única voluntad, que ellos mis hermanos legatarios universales, gocen del usufructo de tales bienes inmuebles»; y en otro pasaje: y de cuyo usufructo (alude a la propiedad de los bienes inmuebles), hubieren ellos disfrutado, pertenecerá, exclusivamente, a sus hijos y descendientes legítimos, legitimados o legalmente reconocidos, en partes iguales y por estirpe», resulta que la inenagenalibidad e indivisión, así como la devolución a sus propios herederos, está estrechamente ligada a la condición que rige unicamente como se ha visto, la nuda propiedad; y del mismo modo se explica, la previsión contenida en la cláusula cuarta, que subordina la partición de los bienes, a la muerte de los cinco hermanos legatarios, pues una partición, operada en cualquier momento antes de ese término, implicaría necesariamente un desconocimiento de la condición que rige el legado, ya que sólo entonces, se puede determinar en cuales casos se ha cumplido, y por consiguiente cuantos legados en favor de los sobrinos existen; por lo tanto, al no haber sino un doble legado condicional, en el testamento otorgado por la Señora Antuenetta Read Vda. Bermúdez, procede también rechazar este medio;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los Señores Juan Antonio Read Herrera, Pedro Pablo Read Herrera, Carlos Humberto Read Herrera, Aurea Read de Velázquez y su esposo Amenodo Velázquez, Grecia Read de Santana y su esposo Andrés P. Santana, Luz María Read de Mejía y su esposo Ernesto Mejía, y Federico Read Jiménez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiuno del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y seis, dictada en favor de los Señores Federico Read, Eduardo Read, Isaac Read, Alberto C. Read, y Teodosio Maximiliano Mejías Gil,

en su calidad de apoderado general de las herederas de doña Josefa Read Vda. de la Rocha, Señora Idalia E. de Mejías, Cristiana de Oliver y Señorita Deyanira Domínguez, y condena a los intimantes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado Eduardo Read Barreras, quien las ha avanzado en su mayor parte.

(Firmados):— *Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— Abigaíl Montás.— Eudaldo Troncoso de la C.— Leoncio Ramos.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el dia diez y nueve del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano contra la decisión No. 1 del Tribunal Superior de Tierras, de fecha once de Agosto de mil novecientos treinta y siete, acerca del Solar No. 10 (diez) de la Manzana No. 361 del Distrito Catastral número 1 (uno) del Distrito de Santo Domingo, decisión por la cual se ordenó el registro de la totalidad de dicho solar número 10 (diez) en favor de The Bank of Nova Scotia y se rechazaron las conclusiones del Estado Dominicano acerca de una parte de dicho solar;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Magis-

en su calidad de apoderado general de las herederas de doña Josefa Read Vda. de la Rocha, Señora Idalia E. de Mejías, Cristiana de Oliver y Señorita Deyanira Domínguez, y condena a los intimantes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado Eduardo Read Barreras, quien las ha avanzado en su mayor parte.

(Firmados):— *Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— Abigaíl Montás.— Eudaldo Troncoso de la C.— Leoncio Ramos.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el dia diez y nueve del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano contra la decisión No. 1 del Tribunal Superior de Tierras, de fecha once de Agosto de mil novecientos treinta y siete, acerca del Solar No. 10 (diez) de la Manzana No. 361 del Distrito Catastral número 1 (uno) del Distrito de Santo Domingo, decisión por la cual se ordenó el registro de la totalidad de dicho solar número 10 (diez) en favor de The Bank of Nova Scotia y se rechazaron las conclusiones del Estado Dominicano acerca de una parte de dicho solar;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Magis-

trado Procurador General de la República, Licenciado Apolinar de Castro Peláez y por el Abogado del Estado, Licenciado Froilán Tavares hijo, como abogados del recurrente;

Visto el Memorial de Defensa presentado por los Licenciados Manuel de J. Troncoso de la Concha y Wenceslao Troncoso, abogados de The Bank of Nova Scotia, corporación bancaria organizada de acuerdo con las leyes del Dominio del Canada, con domicilio legal en la República, la cual tiene como representante en ésta al Señor George F. Hinchciffe, súbdito británico, portador de la cédula personal de identidad No. 4126, serie 1, de fecha 5 de Marzo de 1932;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oídos el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Apolinar de Castro Peláez, y el Licenciado Juan Rafael Pacheco García en representación del Abogado del Estado Licenciado Froilán Tavares hijo, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones;

Oído el Licenciado Wenceslao Troncoso, abogado de The Bank of Nova Scotia, parte intimada;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 540, 541, 544, 1315, 2228, 2229, 2234, 2235 y 2262 del Código Civil; 4, 70 y 144 de la Ley de Registro de Tierras; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en fecha diez y siete de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, el Tribunal de Tierras dictó, en jurisdicción original, su Decisión número 1 (uno) sobre el solar indicado en otro lugar del presente fallo, con el siguiente dispositivo: «FALLA:— 1o.— Que no debe acoger i no acoge las conclusiones del Abogado del Estado cerca de este Tribunal, por improcedentes.—2o.— Que no debe acoger i no acoge, también por improcedentes, las conclusiones de la señorita Ana M. Vicini Perdomo, en cuanto a las ventanas que dan vista a su casa, enclavadas en la casa que fué de los Señores Ricart & Co.— 3o.— Que no debe acoger, i no acoge, también por improcedentes, las conclusiones del señor Manuel Cochon Calvo.— 4o.— Que debe señalar i señala con el Número Diez (10) el solar objeto de este saneamiento, en la Manzana Número Trescientos Treinta i Uno (331) del Distrito Catastral Número Uno (1), Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, para que esa sea su designación legal.— 5o.— Que debe ordenar i ordena el registro, en propiedad, del solar ya numerado, en la Manzana i

Distrito Catastral ya dichos, i de sus mejoras consistentes en una casa de mampostería i concreto, de dos plantas, anexidades i dependencias, sin ningún gravamen e hipoteca, en favor de The Bank of Nova Scotia, institución organizada de acuerdo con las leyes del Dominio del Canada, con Sucursal en esta Ciudad Trujillo, con el área i colindancias determinadas en el plano catastral.— 6o.— Que debe declarar i declara que las ventanas que miran a la casa situada del lado Sur, propiedad de la Señorita Ana M. Vicini Perdomo, están legalmente establecidas.— 7o.—Que debe reconocer, como al efecto reconoce, que la pared en el lindero Sur, que limita con la propiedad objeto de este saneamiento con la de la señorita Ana M. Vicini Perdomo, es medianera.— 8o.—La propiedad queda sometida a cualesquiera de los gravámenes que puedan subsistir sobre ella, de los enumerados en el artículo 80 de la Ley de Registro de Tierras»;

Considerando, que también en la mencionada sentencia impugnada en casación consta lo siguiente: A), que en fecha diez y ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, el Abogado del Estado apeló, en nombre de este último, contra la decisión en referencia, depositando en la Secretaría del Tribunal de Tierras un escrito en los términos siguientes: «1.— Por la presente instancia, el Estado Dominicano, representado por el abogado infrascrito, le participa, formalmente, para que le dé el curso correspondiente, que interpone recurso de apelación contra la sentencia del Tribunal Original, de fecha 16 del presente mes de Diciembre, relativa al solar No. 10, de la Manzana No. 361, D. C. No. 1, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, por haberse violado en ella la ley i hecho una errada apreciación de la situación jurídica de las partes, conforme se demostrará oportunamente»; B), que el representante de The Bank Of Nova Scotia depositó en la misma Secretaría, en fecha cuatro de Enero de mil novecientos treinta y siete, un escrito de apelación así redactado: «The Bank of Nova Scotia, corporación bancaria organizada de acuerdo con las leyes del Dominio del Canada, domiciliada legalmente en esta ciudad, por la presente interpone recurso de apelación contra la decisión número uno del Juez de jurisdicción original de fecha diez y siete del mes de Diciembre del año próximo-pasado, relativa al solar Número Diez de la Manzana Número Trescientos sesenta y uno del Distrito Catastral Número Uno (Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo) en lo que dicha decisión se refiere al derecho de propiedad sobre el muro que constituye el lindero sur de la casa No. 17 de la calle Colón de esta ciudad, el cual, según decide la mencionada sentencia, debe

considerarse como medianero, siendo como es parte de la mencionada casa, según se demostrará en su oportunidad»; C), que en fecha nueve de Enero de mil novecientos treinta y siete, fué depositado en la misma Secretaría, por el Señor Manuel Cochón Calvo, el escrito que a continuación se copia: «El que suscribe, español, comerciante, domiciliado i residente en esta Ciudad, portador de su Cédula Personal de Identidad No. 3413, serie 1, expedida en fecha 3 de Marzo, 1932, por el presente escrito interpone ante Ud. formal recurso de apelación contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras en jurisdicción original en fecha 17 de Diciembre de 1936, en relación con la reclamación presentada por el exponente sobre el «Fuerte Invencible», Solar No. 10 de la Manzana No. 361, del Distrito Catastral No. 1 (antiguo No. 26), Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a fin de que se le permita al exponente ser oído por ante el Tribunal Superior de Tierras en la revisión de dicha Decisión.— Saluda a Ud. muy atentemente.— Fdo. Manuel Cochón Calvo»; D), que en fecha veinte y tres de Abril de mil novecientos treinta y siete, el Magistrado Presidente del Tribunal de Tierras dictó un auto con el siguiente dispositivo: «1o.— Fijar la audiencia que celebrará el Tribunal Superior de Tierras, en su local, sito en la calle «Colón» esquina «El Conde», de la Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 7 (siete) del mes de Mayo, año de 1937, a las 11 horas de la mañana, para conocer de las apelaciones arriba indicadas.— 2o.— Citar y al efecto se cita a las partes en causa cuyos nombres aparecen ut-supra para que comparezcan a dicha audiencia en el lugar, día i hora indicados»; E), que en la audiencia prefijada, el Licenciado Baldemaro Rijo presentó, a nombre del Señor Manuel Cochón Calvo, las siguientes conclusiones: «por los motivos expuestos, Honorables Magistrados, i por los demás que tengáis a bien suplir, el señor Manuel Cochón Calvo, español, comerciante, domiciliado i residente en esta Ciudad, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 3413, Serie 1, de fecha 3 de Marzo de 1932, concluye muy respetuosamente pidiéndoos:— PRIMERO: Que revoquéis la decisión de Jurisdicción Original dictada en fecha 17 de Diciembre de 1936 por el Juez de este Tribunal, Lic. S. Otero Nolasco, en cuanto dicha decisión ordenó el registro en propiedad de la totalidad del terreno del Fuerte «El Invencible» dentro del solar No. 10, Distrito Catastral No. 1 (antiguo Distrito No. 26), Distrito de Santo Domingo, con desconocimiento de los derechos del señor Manuel Cochón Calvo en ese mismo terreno;— SEGUNDO: Que juzgando por vuestra propia autoridad, le adjudiquéis en comu-

nidad con The Bank of Nova Scotia, al señor Manuel Cochón Calvo, la propiedad del terreno del Fuerte «El Invencible», i que ordenéis el registro de dicho terreno en favor de dichos reclamantes»; F), que en la misma audiencia, el Licenciado Luis E. Henríquez Castillo presentó, a nombre del Estado Dominicano, las conclusiones siguientes: «Honorables Magistrados: el Estado Dominicano os pide muy respetuosamente, que, después de juzgar buena i válida en la forma la apelación que ha interpuesto, le adjudiquéis la parte en el terreno que se sanea considerada con el nombre de segundo patio, o sea una construcción llamada Fuerte «El Invencible».— Estas conclusiones las apoyará o las desenvolverá en un escrito que ofrece presentar al Tribunal en el plazo de 10 días que os pide le concedáis, concediendo igual plazo a cualquiera otra parte que tenga interés en replicar a esas conclusiones del Estado Dominicano»; G), que en la audiencia mencionada, el Licenciado Wenceslao Troncoso Sánchez presentó, en nombre de The Bank of Nova Scotia, las conclusiones que a continuación se copian: «Por esas razones, i por las demás que vuestra sabiduría i espíritu de Justicia suplirán, The Bank of Nova Scotia, institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes del Dominio del Canada; legalmente domiciliada en la República, muy respetuosamente os pide:— 1o:— Que rechacéis los recursos de apelación intentados por el Estado Dominicano y Manuel Cochón Calvo, contra sentencia del 17 de Diciembre de 1936, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original.— 2.— Que modifiquéis dicha sentencia en su ordinal séptimo; i en cambio declaréis a The Bank of Nova Scotia propietario de la totalidad de la pared que separa la mencionada casa No. 17 de la casa No. 15 de la calle Colón; i 3.— Que confirméis la prealudida sentencia en cuanto al resto de lo que ella dispone.— I haréis justicia»; H), que el Tribunal Superior de Tierras concedió sendos plazos de diez días a las partes, para depositar réplicas y contrarréplicas; y que así lo hicieron, posteriormente, todas las partes mencionadas, ratificando sus conclusiones;

Considerando, que en fecha once de Agosto de mil novecientos treinta y siete, el Tribunal Superior de Tierras dictó, sobre el caso del cual estaba conociendo según lo que queda expresado, una sentencia con el dispositivo siguiente: «FALLA:— 1o.— Que debe rechazar i rechaza, por infundadas, las apelaciones levantadas por el Estado Dominicano i por el señor Manuel Cochón Calvo, contra la Decisión No. 1 de Jurisdicción Original, de fecha 17 de Diciembre de 1936, rendida en relación con el solar No. 10 de la Manzana No. 361 del

Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo (antiguo Distrito Catastral No. 26), Ciudad Trujillo.— 2o.— Que debe acoger i acoge, por ser justas, las conclusiones presentadas en apelación por The Bank of Nova Scotia i, en consecuencia, confirma, enmendándola, la referida Decisión, para que su dispositivo sea leído del siguiente modo:— «FALLA:— 1o.— Que no debe acoger i no acoge las conclusiones del Abogado del Estado acerca de este Tribunal, por improcedentes.— 2o.— Que no debe acoger i no acoge, también por improcedentes, las conclusiones de la señorita Ana M. Vicini Perdomo.— 3o.— Que no debe acoger i no acoge, también por improcedentes, las conclusiones del Señor Manuel Cochón Calvo.— 4o.— Que debe señalar i señala con el Número Diez (10) el solar objeto de este saneamiento en la Manzana Número Trescientos sesenta i uno (361) del Distrito Catastral Número Uno (1), Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, para que esa sea su designación legal.— 5o.— Que debe ordenar i ordena el registro, en propiedad, del solar ya numerado, en la Manzana i Distrito Catastral ya dichos, i de sus mejoras, consistentes en una casa de mampostería i concreto, de dos plantas, anexidades i dependencias, libre de gravámenes, en favor de The Bank of Nova Scotia, institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes del Dominio del Canadá, con Sucursal en esta Ciudad Trujillo, con el área i colindancias determinadas en el plano catastral.— 6o.— Que debe declarar i declara que las cinco ventanas que miran a la casa situada del lado Sur, propiedad de la señorita Ana M. Vicini Perdomo, de las cuales ventanas hay una en la planta baja i cuatro en la planta alta, están legalmente establecidas.— 7o.— Que debe reconocer, como al efecto reconoce, que la pared en el lindero Sur, que limita con la propiedad objeto de este saneamiento con la de la señorita Ana M. Vicini Perdomo, es de la exclusiva propiedad de The Bank of Nova Scotia, ordenándose en consecuencia, la modificación correspondiente en el Plano Catastral.— 8o.— La propiedad queda sometida a cualesquiera de los gravámenes que puedan subsistir sobre ella, de los enumerados en el artículo 80 de la Ley de Registro de Tierras».— Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, una vez irrevocable esta Decisión, i después de recibidos por él los planos definitivos, preparados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, según los términos de esta Decisión, expida el Decreto de Registro de Título correspondiente»;

Considerando, que es contra esta sentencia contra la cual ha interpuesto recurso de casación el Estado Dominicano, invocando para ello los siguientes medios: «1o.— Violación

de los Arts. 540, 541, 544 y 1315 del Código Civil»; «2o.— Violación de los Arts. 2228 y 2229 del Código Civil»; «3o.— Violación de los Arts. 70 y 144 de la Ley de Registro de Tierras»; y «4o.— Violación de los Arts. 4 de la Ley de Registro de Tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil»;

Considerando, respecto del cuarto medio, concerniente a la alegada violación de los artículos 4 de la Ley de Registro de Tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual debe ser estudiado en primer término, por la naturaleza de sus invocaciones: que es jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que, respecto a la obligación de motivar las sentencias del Tribunal de Tierras, es el artículo 4 de la ley de Registro de Tierras y nó el 141 del Código de Procedimiento Civil, el texto legal aplicable; y que por ello, lo que procede es verificar si dicho artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras ha sido violado en el presente caso;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada evidencia que dos cuestiones fueron tomadas en consideración por el Tribunal Superior de Tierras al incluir el antiguo fuerte *El Invencible* en la totalidad del solar y sus mejoras que fueron adjudicados a The Bank of Nova Scotia: la una concerniente a la determinación de si el antiguo fuerte «El Invencible» había conservado el carácter de defensa de plaza de guerra o de fortaleza, que según el artículo 540 del Código Civil lo debiera hacer reconocer como perteneciente al dominio público nacional, y por tanto imprescriptible; la otra, concerniente al caso en que dicho antiguo fuerte hubiera perdido su carácter de tal; y estando ya fuera del dominio público, le hubieran adquirido por prescripción, por el conjunto de sus sucesivas posesiones, los causantes de The Bank of Nova Scotia y este último;

Cansiderando, que respecto de la cuestión que queda primeramente indicada, el primer Considerando de la sentencia impugnada expresa que «siendo como lo es de indiscutible notoriedad, el llamado Fuerte *El Invencible* un antiguo bastión *abandonado y sin ninguna fortificación ni guarda militar ni oficial desde hace mucho mas de treinta años* (desde hace tres siglos, afirma el representante de The Bank of Nova Scotia), y *habiendo permanecido en estado de no ocupación de parte del Estado Dominicano y en estado de ocupación activa* y regularmente condicionada *de parte de The Bank of Nova Scotia»* etc.; que con ello, el Tribunal Superior de Tierras dió motivos suficientes para considerar que el antiguo bastión en referencia ya no pertenecía al dominio público, para lo cual tuvo como fundamento no solamente que fuera de «indiscuti-

ble notoriedad» que el llamado fuerte *El Invencible* era «un bastión abandonado y sin ninguna fortificación ni guarda militar ni oficial desde hace mucho mas de treinta años», sino que había sido y era objeto de un «estado de no ocupación activa y regularmente condicionada de parte de The Bank of Nova Scotia y sus causantes»; y agregó que «tal como queda evidenciado por los elementos de la causa y como fué reconocido por el Juez *a-quo,* el Señor Juan Bautista Vicini, uno de los ante-causantes de The Bank of Nova Scotia, poseía ya en el año 1900, totalmente y *con exclusión del Estado* y de toda otra persona, la zona que se discute y es conocida como Fuerte *El Invencible;* que la prueba de tal hecho resulta de los testimonios recibidos en la inspección de lugares practicada por el Juez *a-quo»* etc., todo lo cual se encuentra expresado en la sentencia impugnada, de la que es ello copiado, y es confirmatorio de las bases de la apreciación del Tribunal de que el antiguo bastión del cual se trataba ya no estaba destinado, en hecho, a constituir una fortaleza o una defensa de la plaza, ni comprendido, por tanto, en el dominio público; y como dice con razón la parte intimada, tomando sus palabras de la jurisprudencia del país de origen de nuestros Códigos, «es evidente que la imprescriptibilidad, concomitante a la dominialidad pública, termina con ésta. Ahora bien, como no hay siempre una desafectación explícita, será, pues, de los hechos de transformación o de abandono por la potencia pública que se deberá inducir la reintegración del bien en el comercio, y por consiguiente, la aplicación en lo que le concierne, de las reglas del derecho común en materia de prescripción. Esto es lo que dice expresamente el artículo 541 del Código Civil en materia de fortificaciones y de fosos desafectados del dominio público»;

Considerando, en cuanto a la cuestión concerniente al caso en que dicho antiguo fuerte hubiere perdido su carácter de tal, y estando ya fuera del dominio público, lo hubieran adquirido por prescripción, por el conjunto de sus sucesivas posesiones, los causantes de The Bank of Nova Scotia y éste último, que las partes de las consideraciones de la sentencia impugnada que han sido copiadas, unidas a las expresiones, también contenidas en el fallo en referencia, de «que tal circunstancia probada, unida a la ocupación activa mantenida por los ante-causantes de The Bank of Nova Scotia desde hace mas de treinta años (veánse, en las Notas Estenográficas de las audiencias celebradas en Jurisdicción Original, las declaraciones de Virginia Sosa, inquilina que fué de este inmueble en la época de la Presidencia de Morales Languasco

—año 1904—, al declarar que el Fuerte solamente pertenecía a esa casa, como patio, donde había animales y árboles frutatales), dejó establecido de un modo preciso, y concordante con otros testimonios fehacientes, que la posesión pacífica, contínua, no interrumpida, característicamente agresiva, y pública por la naturaleza misma de la cosa poseída y por su posición topográfica, que The Bank of Nova Scotia, por sí y sus causantes, ha mantenido y mantiene una posesión regular treintenaria»; todo ello, demuestra que la mencionada sentencia impugnada, al comprobar así la existencia de todas las condiciones necesarias, según los artículos 2228, 2229, 2234, 2235 y 2262 del Código Civil, para que la posesión de The Bank of Nova Scotia sobre el antiguo Fuerte *El Invencible* hiciera reconocer a dicha institución como propietaria de dicho antiguo Fuerte por prescripción adquisitiva, dejó suficientemente motivado su dispositivo en cuanto al aspecto señalado por la parte recurrente;

Considerando, que por cuanto queda especificado, el cuarto medio de casación del recurso debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto a la violación de los artículos 540 y 541 del Código Civil, invocada en el primer medio del recurso: que si bien «los fuertes, muros, fosos y defensas de las plazas de guerra y de las fortalezas, también forman parte del dominio público», según lo expresa el primero de dichos textos legales, ello deja de ser así cuando, lo que estaba afectado a tal destino, ha dejado, en hecho, de estarlo durante mas de treinta años, como podia dejarlo de estar sin que hubiera una «desafectación explícita», y sólo por «los hechos de..... abandono por la potencia pública», según se ha establecido en otro lugar del presente fallo, al considerar el medio concerniente a la alegada falta de motivos; que las comprobaciones de hechos de las cuales da cuenta la sentencia, realizadas por los jueces del fondo —en este caso, el Tribunal Superior de Tierras— para derivar de ellas la cesación, en el antiguo Fuerte *El Invencible,* del carácter de cosa del dominio público no adquirible por prescripción, así como las comprobaciones, también de hechos y también consignadas en el fallo, realizadas por los mismos jueces acerca de la existencia, en la posesión de The Bank of Nova Scotia, por sí y por sus causantes, de los elementos necesarios para que le favoreciera una prescripción treintenaria adquisitiva, escapan al control de la jurisdicción de casación, tanto según los principios que dominan la materia, cuanto por virtud de lo prescrito en el artículo 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que «La Suprema Corte de Justicia decide, como

Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia, pronunciadas por las Cortes de Apelación, y los tribunales o juzgados inferiores, y admite o rechaza los medios en los cuales se basa el recurso, pero en ningún caso conoce del fondo del asunto»; que por todo ello se evidencia que la invocación de las mencionadas violaciones no es procedente;

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 544, también invocada en el primer medio en referencia: que dicho texto legal expresa que «la propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo mas absoluto, con tal de que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes y reglamentos»; pero que, contrariamente a lo que aduce la parte recurrente, lo que la sentencia declara no es solamente que el Estado haya dejado de ocupar la cosa, sino que otro —The Bank of Nova Scotia, por sí y por medio de sus causantes—se convirtió en propietario de ella por hechos activos y característicos de una prescripción treintenaria adquisitiva; que es en esa ocupación activa, que declara comprobada con todos los carácteres legales necesarios, y nó en la simple inacción del Estado, en lo que aparece fundada la sentencia sobre este punto, por lo cual no ha sido cometida la violación del citado texto legal;

Considerando, en cuanto a la violación, también invocada en el primer medio, del artículo 1315 del Código Civil, concerniente a las reglas que indican a quienes incumbe hacer la prueba: que la sentencia impugnada presenta, como base de su dispositivo, las pruebas existentes en favor de The Bank of Nova Scotia y aducidas por éste, y no la falta de pruebas por parte del Estado; que obrando así, en nada cambió las reglas que rigen acerca del cargo de la prueba, y en manera alguna violó el ya indicado artículo 1315 del Código Civil; que como consecuencia de ello, y de lo expresado sobre las otras violaciones alegadas en el primer medio, éste debe ser rechazado íntegramente;

Considerando, respecto del segundo medio del recurso, en el cual es alegada la violación de los artículos 2228 y 2229 del Código Civil, que las consideraciones hechas en el presente fallo acerca del medio concerniente a la invocada falta de motivos, establecen que en la sentencia impugnada se encuentran consignadas las comprobaciones que soberanamente hicieron los jueces del fondo y que escapan a la censura de la Suprema Corte de Justicia, para afirmar la existencia, en la posesión de The Bank of Nova Scotia y de sus causantes, de todos los elementos exigidos por dichos dos textos legales para

que hubiera una prescripción adquisitiva; que por ello, la invocación de las mencionadas violaciones no es procedente, y el mencionado segundo medio debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto al tercer medio del recurso, con el cual se agotan los que sirven a éste de base, al haber sido ya tratado lo concerniente al cuarto y último medio: que en dicho tercer medio se alega la violación de los artículos 70 y 144 de la Ley de Registro de Tierras; que dichos textos legales se expresan así: «ARTICULO 70.— Todos los intereses encontrados serán resueltos por el Tribunal, que fallará a favor de la persona que tenga derecho al terreno o parte del mismo. Cada decreto, mandamiento o fallo de registro, afectará y saneará el título del terreno, que afectarán solamente las excepciones indicadas en este artículo y en el articulo 80; y será terminante para toda persona, inclusive la República Dominicana y todas las subdivisiones políticas de la misma, ya se citen por nombres en la petición, aviso o citación, ya se incluyan en la frase «A todos a quien pueda interesar». Dicho decreto, mandamiento o fallo, no podrá ser impugnado con motivo de ausencia, minoría de edad, impedimento, inhabilidad o incapacidad legal, de la persona a quien afecte, ni por medio de actuaciones de ningún tribunal, que puedan resultar en la revocación de fallos o decretos; pero sí podrá proclamar sus derechos la persona que fuere privada de un terreno o de algún interés en el mismo, debido a un decreto, mandamiento o fallo de registro obtenido fraudulentamente, pudiendo dicha persona solicitar del Tribunal una revisión no más tarde de un año despues de inscribirse el decreto, y siempre que no hubiere adquirido interés contrario algún comprador de buena fé a título oneroso; Una persona que fuere perjudicada por un decreto, mandamiento o fallo de esta clase, en todo caso puede demandar por daños y perjuicios al reclamante u otra persona que por medios fraudulentos lo obtuviere»; «ARTICULO 144.— Hasta donde fuere necesario, esta Ley se interpretará liberalmente con el fin de poner en práctica el espíritu de la misma.— Nada de lo contenido en esta Ley se interpretará en el sentido de exonerar a los dueños de terrenos del cumplimiento de las obligaciones que existen entre cónyuges, o del riesgo de que sobre sus propiedades se establezca embargo por mandamiento judicial, o algún gravamen con arreglo a la ley; ni en el sentido de modificar las leyes de sucesión; ni de afectar el derecho de expropiación forzosa de propiedades para usos públicos; ni de librar el terreno de ser expropiado en cualquier forma legal para satisfacer deudas; ni de alterar ni afectar en manera alguna los demás derechos

y obligaciones que establece la ley, salvo aquellos que de otro modo se prescriba en ésta;» pero,

Considerando, que los estudios que quedan hechos sobre los medios anteriores, evidencian que el Tribunal Superior de Tierras, al fallar el asunto en la forma que lo hizo, realizó soberanamente las comprobaciones que su sentencia requería, para poder reconocer a The Bank of Nova Scotia el derecho de propiedad que le reconoció, y decidió sobre todos los intereses encontrados; que en tal virtud, tampoco procede el alegato de violación de la ley consignado en este tercer medio, el cual debe ser rechazado lo mismo que los demás;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano contra la Decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha once de Agosto de mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, en cuanto favorece a The Bank of Nova Scotia, parte intimada.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.— Abigaíl Montás.— Raf. Castro Rivera,— Leoncio Ramos.— J. Pérez Nolasco.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veintidos del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

y obligaciones que establece la ley, salvo aquellos que de otro modo se prescriba en ésta;» pero,

Considerando, que los estudios que quedan hechos sobre los medios anteriores, evidencian que el Tribunal Superior de Tierras, al fallar el asunto en la forma que lo hizo, realizó soberanamente las comprobaciones que su sentencia requería, para poder reconocer a The Bank of Nova Scotia el derecho de propiedad que le reconoció, y decidió sobre todos los intereses encontrados; que en tal virtud, tampoco procede el alegato de violación de la ley consignado en este tercer medio, el cual debe ser rechazado lo mismo que los demás;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano contra la Decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha once de Agosto de mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, en cuanto favorece a The Bank of Nova Scotia, parte intimada.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.— Abigaíl Montás.— Raf. Castro Rivera,— Leoncio Ramos.— J. Pérez Nolasco.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veintidos del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Pedro Barros, propietario, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal de identidad No. 5358, Serie 23, expedida en San Pedro de Macorís el 17 de Mayo de 1932, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta del mes de Abril del año mil novecientos treinta y seis, dictada en favor de los Señores Lic. Lorenzo Sánchez Rijo y Josefa Nency Messina;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Lic. Federico Nina hijo, abogado de la parte recurrente, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Federico Nina hijo, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones;

Oído el Lic. Temístocles Messina por sí y por el Lic. Gregorio Soñé Nolasco, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Lic. Apolinar de Castro Peláez;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 130 del Código de Procedimiento Civil, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en la sentencia contra la cual se recurre consta lo que a continuación se expresa:— 1o.) que, el dia seis de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro, a requerimiento del Señor Lorenzo Sánchez Rijo y de la Señora Josefa Nency Messina, el Alguacil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Arístides Sosa hijo, notificó, al Señor Pedro Barros, en virtud de dos obligaciones hipotecarias invocadas contra éste por aquellos requerientes, «formal mandamiento de pagar, inmediatamente, en mis manos, según el poder de recibir y dar recibo de descargo de que estoy investido o a cualquiera de mis requerientes, en el término legal de treinta dias a contar de la fecha del presente acto, las siguientes cantidades de dinero: a) *la de cinco mil pesos oro americano,* capital a que se refiere la hipoteca designada en primer término, y b) *la de ocho mil pesos oro americano,* capital a que se refiere la escritura de hipoteca designada en segundo término, o sea un total de *trece mil pesos oro americano.* He advertido al Señor Pedro Barros, hablando siempre con él personalmente, que el presente mandamiento de pago es el preliminar del embargo inmobiliario

que contra él seguirán mis requerientes para el caso que las cantidades por las cuales se hace dicho mandamiento de pago no sean pagadas en el plazo legal señalado. El presente mandamiento de pago se hace sin perjuicio del cobro de los intereses vencidos y por vencer en relación con las referidas escrituras de hipoteca que, cuando lo estimen conveniente, harán mis requerientes»; 2o.) que, el veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro, Pedro Barros emplazó a Lorenzo Sánchez Rijo a Josefa Nency Messina, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, a los siguientes fines, esencialmente: A) que se recibiera al requeriente como oponente al susodicho mandamiento de pago; B) que se declarara que los préstamos reconocidos por el requeriente en los actos hipotecarios otorgados «son contratos usurarios en los cuales fué estipulado y pagado un interés de 2% mensual, hasta el dia doce de Febrero de mil novecientos treinta y dos y que, en tal virtud, las percepciones excesivas se imputarán de pleno derecho a las épocas en que se efectuaron, sobre los intereses regales entonces vencidos y subsidiariamente sobre el capital del crédito»; C) que se declarara que, como consecuencia de esa imputación, de acuerdo con el art. 3o. de la Orden Ejecutiva No. 312, los créditos enunciados quedaron totalmente extinguidos con anterioridad a la fecha del último pago realizado por el requeriente; D) que se condenara a los demandados a restituir al requeriente las sumas ilícitamente recibidas, mas el interés legal devengado a la fecha de su pago, realizado por éste, después de la extinción de las acrencias que fueron motivo de los contratos usurarios; y E) que se condenaran a los demandados al pago de las costas y se ordenara la distracción de éstas en provecho del abogado constituído por los requerientes; todo ello bajo toda clase de reservas y, especialmente, bajo la de ejercer la acción civil a que dicho requeriente tuviere derecho, en caso de que, por cualquier circunstancia, fuera movida la acción pública; 3o.) que después de la correspondiente constitución de abogado por los demandados y del ofrecimiento, por el del demandante, de la comunicación de documentos por la vía de la Secretaría del Juzgado, tuvo efecto, en la audiencia fijada para ello y previo el cumplimiento de las formalidades legales, el conocimiento contradictorio del caso; 4o.)— que, en fecha cinco de Setiembre de mil novecientos treinta y cinco, el Juzgado apoderado del asunto dictó, antes de decidir sobre el fondo, una sentencia por la cual, esencialmente, a) Suspendió la decisión definitiva, con respecto al fondo de los derechos de las partes, hasta cuando se realice la medida de instrucción

que la misma sentencia dispone; b) Ordenó que Pedro Barros pruebe por testigos, mediante el procedimiento ordinario de los informativos, los hechos articulados, tendientes a establecer los fundamentos de su demanda; c) Reservó la prueba contraria en favor de los demandados; d) Designó al correspondiente Juez Comisario, y e) *Reservó «su decisión sobre los costos respecto de la medida de instrucción que se ordena, para fallar sobre el mérito de ellas conjuntamente con el fondo de los derechos de las partes interesadas en esta instancia»;* 5o.) que, contra dicha sentencia interpusieron recurso de apelación los Señores Lorenzo Sánchez Rijo y Josefa Nency Messina, recurso del que conoció la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en su audiencia del veinticuatro de Marzo de mil novecientos treinta y seis, en la cual las partes presentaron las siguientes conclusiones:— A) Los intimantes, piendo esencialme, a) *que fuera revocada en todas sus partes la sentencia apelada,* b) que avocándose el fondo del asunto, la Corte rechazara, por improcedente e infundada, la demanda intentada contra ellos, como queda expuesto, y c) *que fuera condenado Pedro Barros al pago de las costas de ambas instancias,* con distracción en provecho de los abogados de los concluyes; y B) El intimado, pidiendo, esencialmente, *de manera principal,* a) que se rechazara, por infundado, el recurso de apelación interpuesto por los Señores Lic. Lorenzo Sánchez Rijo y Josefa Nency Messina; b) que se confirmara, en todas sus partes, la sentencia apelada y se ordenara que la medida de instrucción, prescrita por el Juez de primer grado, se verifique de acuerdo con el tenor del dispositivo de su referida sentencia, y c) que se condenara a los intimantes al pago de las costas, con distracción en favor del abogado del concluyente; *y de manera subsidiaria,* a) que se le recibiera como oponente al susodicho mandamiento de pago; b) que se declarara que los préstamos, reconocidos por el concluyente en los referidos actos hipotecarios, son contratos usurarios, «en los cuales fué estipulado y pagado un interés de 2% mensual, hasta el dia doce del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y dos», y que, en tal virtud, las percepciones excesivas deben imputarse de pleno derecho como se había expresado en el acto de emplazamiento; c) que se declarara igualmente que, como consecuencia de dicha imputación, en la forma establecida por el art. 3o. de la Orden Ejecutiva No. 312, los indicados créditos quedaron totalmente extinguidos con anterioridad al último pago realizado por el concluyente; d) que fueran condenados los intimantes a restituir al concluyente la suma de $138.44 como excedente de

las sumas ilícitamente recibidas por ellos, mas interés legal devengado por dicha suma desde el doce de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro hasta la fecha en que se realizare dicho pago, y e) que fueran condenados los apelantes al pago de las costas con distracción en provecho del abogado del concluyente; 6o.) que, previo dictamen del Magistrado Procurador General, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó sentencia, en fecha treinta de Abril de mil novecientos treinta y seis, por la que falló: «Primero: Que debe rechazar y en efecto rechaza, por infundado el recurso de apelación interpuesto por los señores Licenciado Lorenzo Sánchez Rijo y Doña Josefa Nency Messina contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha cinco de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, que ordena la información testimonial antes aludida;— Segundo: Que debe confirmar y en efecto confirma en todas sus partes la mencionada sentencia, y ordena recurrida sea verificada de acuerdo con el tenor del dispositivo de la supra aludida sentencia, el que ha sido copiado integramente en la exposición de hechos de esta sentencia; Tercero: Que debe reservar y reserva los costos de esta instancia hasta tanto la medida ordenada por el Juez *a-quo* tenga efecto o se demuestre que no ha lugar a ello»;

Considerando que, contra el último ordinal de la sentencia dictada, como acaba de ser expuesto, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Sánto Domingo, ha interpuesto recurso de casación el Señor Pedro Barros, quien lo funda en el medio deducido de la violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que el recurrente sostiene, en apoyo del único medio de casación, que la Corte *a-quo* ha incurrido en la violación del indicado texto legal porque *«las costas de una instancia concluida y en la cual una de las partes* (la apelante, es decir, los Señores Lic. Lorenzo Sánchez Rijo y Josefa Nency Messina, *sucumbió totalmente»;*

Considerando que, al recurso a que se refiere la presente sentencia opone la parte por él intimada un medio de inadmisión que consiste en alegar que la sentencia impugnada dispuso confirmar la decisión apelada que ordenó un informativo y aplazó la discusión del fondo «hasta tanto se realice la medida de instrucción ordenada *o no haya legalmente lugar a la realización de ella»;* que, por lo tanto, como dicho informativo debía realizarse con sujección a las reglas propias al procedimiento en materia ordinaria, debía ser comenzado, so

pena de caducidad del derecho de realizarlo, en la octava de la notificación de la sentencia que lo había ordenado; que, en efecto, cumplido el requisito de la notificación y transcurrido el plazo señalado para iniciar el informativo, los abogados de la parte actualmente intimada citaron al constituído por Barros, por ante el Juzgado de Primera Instancia (Cámara Civil y Comercial) del Distrito Judicial de Santo Domingo, a fin de que, en vista de haber caducado el derecho de realizar el susodicho informativo, compareciera a discutir el fondo; que no obstante esta demanda, requirió Barros la apertura del referido informativo, a lo cual respondió el Juez Comisario que el plazo señalado por el artículo 257 del Código de Procedimiento Civil había expirado, «aún en la hipótesis de que ese plazo se aumente en razón de la distancia».... y, sobre este punto, el Juzgado de Primera Instancia, por su sentencia de fecha diez y siete de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, decidió que se había incurrido en dicha caducidad; que, en consecuencia, Pedro Barros había renunciado a los beneficios de la medida de instrucción y ello «conlleva, *ipso facto,* renuncia al cobro de los costos que se causaron para obtenerla, en el supuesto de que legalmente hubieran podido ser puestos a cargo de los intimados», de donde deducen el Licenciado Lorenzo Sánchez Rijo y la Señora Josefa Nency Messina, por ante la Suprema Corte de Justicia, que el recurso de casación interpuesto por Barros es inadmisible;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, mediante el detenido estudio de la sentencia que es objeto del presente recurso, ha llegado a la precisa conclución de que el medio de inadmisión, a que se refiere el anterior *considerando;* no puede ser acojido; que en efecto, como de manera fundada lo expresa Pedro Barros, la sentencia recurrida contiene disposiciones relativas a dos clases de costas, a saber, a) lo resuelto en el segundo ordinal de su dispositivo, por el cual se confirma en todas sus partes la sentencia apelada que reservó la decisión sobre las costas respecto a la medida de instrucción ordenada, para fallar con relación al mérito de ellas conjuntamente con el fondo de los derechos de las partes interesadas en dicha primera instancia, y b) lo resuelto en el tercer ordinal del dispositivo de la sentencia impugnoda; en cuanto a las costas relativas al recurso de apelación, costas que la Corte *a-quo* declaró reservadas hasta tanto la medida ordenada por el Juez de primer grado «tenga efecto o se demuestre que no ha lugar a ello»; que, es contra lo dispuesto por la sentencia impugnada, en este ordinal, y no en el anterior, contra lo que ha recurrido a casación Pedro Barros, y, por lo tanto, la cues-

tión que el recurso plantea, con toda claridad y precisión, no es la de determinar si la sentencia recurrida ha violado la ley al confirmar, por su segundo ordinal, lo dispuesto por el Juez de primer grado con relación a las costas que se causaren debido a la medida de instrucción ordenada, sino la que consiste en determinar si en la instancia de apelación, los actuales intimados sucumbieron y si, al ser ello como lo pretende Barros, la Corte *a-quo* pudo, sin incurrir en la violación del texto de ley señalado, reservar *las costas de dicha instancia;* que, debido a ello, para el examen y decisión del único medio del recurso, sería inutil toda consideración de la alegada caducidad en que el actual intimante ha incurrido, al entender de los intimados, en cuanto a la realización del informativo ordenado; que, este es así porque, aún cuando se supusiera que lo relativo a esa caducidad ha sido juzgado ya de manera definitiva e irrevocable, ello no conllevaría, por sí sólo, la renuncia, en cuanto al cobro de las costas, que el Lic. Sánchez Rijo y la Señora Josefa Neney Messina pretenden que existe, en el intimados; presente caso, de parte de Barros y en provecho de dichos

Considerando, que, rechazado, como lo ha sido por los anteriores desarrollos, el referido medio de inadmisión, procede examinar el único medio del recurso a que se contrae la presente sentencia;

Considerando, que el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dispone que «Toda parte que sucumba será condenada en las costas»; que, en consecuencia, la Corte de Casación debe determinar si, en la especie que se encuentra sometida a su poder de verificación, los actuales intimados sucumbieron ante la Corte *a-quo,* como lo pretende Barros, ya que, en el caso afirmativo, procedía la condenación de aquellos al pago de las costas;

Considerando, que, de acuerdo con lo expresado por la Suprema Corte de Justicia en otra oportunidad, las sentencias que dicten medidas de instrucción deben, en principio, reservar las costas relativas a dicho punto porque, sea que hayan sido ordenadas de oficio o sea que hayan sido solicitadas por todas las partes o por algunas o una solamente de éstas, las medidas de aquella índole tiene por objeto esclarecer la conciencia de los jueces, con el fin del pronunciamiento del fallo sobre los puntos que se encuentren en discusión, y no es jurídicamente posible, en tales condiciones, mientras no intervenga ese fallo, determinar cuál es la parte que ha sucumbido en el proceso;

Considerando, que, sin embargo, como igualmente lo ha expuesto la Suprema Corte en aquella misma oportunidad, la

regla a que se acaba de hacer referencia no tiene ni puede tener un carácter absoluto, exclusivo de toda excepción; que, efectivamente, a ella debe ser impuesta la excepción que exige la necesaria sanción del espíritu de argucia de la parte adversa o su oposición temeraria o irreductible a que se ordene la referida medida de instrucción; que, por consiguiente, debe ser determinado, para el debido fallo del presente recurso, si la situación jurídica a que este se refiere es la prevista por la consideración excepcional que acaba de ser hecha;

Considerando, que, según ha sido expresado en otra parte de esta misma sentencia, el juez de primer grado, amparado, como se ha visto, por la demanda incoada por Pedro Barros, ordenó el informativo a que se hace referencia y reservó, para fallar sobre ello conjuntamente con el fondo, las costas relativas a dicha medida de instrucción; que, inconforme con ese fallo, interpusieron, contra él, recurso de apelación Lorenzo Sánchez Rijo y Josefa Nency Messina, quienes lo fundaron en que dicha sentencia «ha ordenado una medida de instrucción que no puede conducir a ninguna finalidad por la naturaleza de los hechos cuya prueba ordena y porque los testimonios que para su prueba se podían obtener carecerían de la fuerza moral y jurídica necesaria», y agregaron que la documentación que ellos habían aportado a los debates bastaba para establecer la «insospechable evidencia» de la tesis que, en contra de la demanda de Barros, sostuvieron ante los jueces del caso; que, especialmente, los susodichos apelantes, Licenciado Lorenzo Sánchez Rijo y Señora Josefa Nency Messina, concluyeron pidiéndo, por ante la Corte *a-quo*, la revocación de la sentencia por ellos atacada, el rechazo de la mencionada demanda mediante la avocación del fondo del asunto y la condenación de Pedro Barros al pago de las costas de ambas instancias, conclusiones que la referida Corte de Apelación rechazó, por su sentencia objeto del presente recurso, la cual acojió el pedimento de Barros tendiente a la confirmación del fallo dictado por el Juzgado de Primera Instancia;

Considerando, que, en las condiciones que han sido expuestas en los anteriores desarrollos de la presente sentencia, procede declarar que el recurso de alzada interpuesto por Lorenzo Sánchez Rijo y Josefa Nency Messina, contra la sentencia del Juez del primer grado que ordenó la susodicha medida de instrucción, y el carácter de los pedimentos presentados por ellos ante la Corte *a-quo* constituyeron la situación excepcional a que se ha hecho referencia, es decir, la enjendrada por la oposición temeraria o irreductible al fallo que ordenó la expresada medida;

Considerando, que, por lo tanto, al ser rechazadas por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo las conclusiones presentadas por los aludidos apelantes, éstos sucumbieron en su indicado recurso y debieron ser condenados al pago de las costas de esa instancia; que, al estatuir como lo hizo, contrariamente a lo que queda expuesto, la Corte *a-quo* incurrió en la violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el único medio del recurso de casación debe ser acojido;

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta del mes de Abril del mil novecientos treinta y seis, dictada en favor de los Señores Lic. Lorenzo Sánchez Rijo y Josefa Nency Messina y en contra del Señor Pedro Barros; envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, y condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado Federico Nina hijo quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.— J. Pérez Nolasco.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veintidos del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos,

Considerando, que, por lo tanto, al ser rechazadas por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo las conclusiones presentadas por los aludidos apelantes, éstos sucumbieron en su indicado recurso y debieron ser condenados al pago de las costas de esa instancia; que, al estatuir como lo hizo, contrariamente a lo que queda expuesto, la Corte *a-quo* incurrió en la violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el único medio del recurso de casación debe ser acojido;

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta del mes de Abril del mil novecientos treinta y seis, dictada en favor de los Señores Lic. Lorenzo Sánchez Rijo y Josefa Nency Messina y en contra del Señor Pedro Barros; envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, y condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado Federico Nina hijo quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.— J. Pérez Nolasco.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veintidos del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos,

José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha seis de diciembre de mil novecientos treinta y siete, por la cual, entre otras cosas, se anulan las decisiones de jurisdicción original de fechas cinco de Octubre de mil novecientos treinta y seis y treinta de Julio de mil novecientos treinta y siete, dictadas sobre las Parcelas números 2 y 3 (dos y tres), respectivamente, del Distrito Catastral número 3 (tres), común de Villa Mella, sección de Santa Cruz, lugar de Yagüaza, Provincia Trujillo; se acoge la apelación del Señor Félix R. Piñeyro sobre dichas decisiones, y se ordena el registro de las mencionadas dos parcelas en favor del Señor Miguel A. Fiallo, alegado causa-habiente del Señor Piñeyro;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Apolinar de Castro Peláez, y el Abogado del Estado, Licenciado Froilán Tavarez hijo, abogados del recurrente;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Francisco A. del Castillo, en nombre del intimado, Doctor Félix R. Piñeyro Lluberes, dominicano, médico, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 3367, serie 1, expedida en esta ciudad en fecha 21 de Marzo de 1932;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Domingo A. Estrada, abogado del intimado Señor Miguel A. Fiallo, Agrimensor, domiciliado en el Ingenio Santa Fé, común de San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal de identidad número 1617, serie 23, expedida en San Pedro de Macorís, en fecha 25 de Marzo de 1932;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oídos el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Apolinar de Castro Peláez, y el Abogado del Estado, Licenciado Froilán Tavarez hijo, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones;

Oído el Licenciado Francisco A. del Castillo, abogado del intimado Doctor Félix R. Piñeyro Lluberes, en su escrito de alegatos y conclusiones;

Oído el Licenciado Domingo A. Estrada, abogado del intimado Señor Miguel A. Fiallo, en su escrito de alegatos y conclusiones;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 3 y 8 del Decreto del Gobierno Provisional del 25 de Junio de

1902, sobre franquicias agrarias; 1 y 10 de la Ley sobre concesión de terrenos del Estado, del 9 de Junio de 1905; 69 de la Ley de Registro de Tierras, y 2 de la misma, modificado por la Orden Ejecutiva No. 799; 2228, 2229, 2231 y 2232 del Código Civil, y 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el presente caso consta lo siguiente: 1o. que en fecha cuatro de Abril de mil novecientos seis, el Señor Teófilo Cordero Bidó vendió al Señor Abelardo María Piñeyro, ante el Notario Francisco Xavier Ariza, una finca denominada *La Yagüaza*, situada en Villa Mella, provincia de Santo Domingo en aquella época, fundada en una caballería, más ciento sesenta y cuatro tareas de terreno, que constaba, este último, de un potrero sembrado de pastos artificiales, cercado con alambre de púas en terreno propio, que mide novecientos noventa tareas y media, y de cuatrocientas sesenta y siete (467) tareas en el mismo lugar de *La Yagüaza*, sembradas de pastos artificiales, cercadas de alambres de púas, en terrenos del Estado, que declaró el vendedor Señor Teófilo Cordero Bidó que había utilizado en virtud de la Ley de franquicias agrarias entonces vigente; 2o, que el comprador hizo mensurar en fecha primero de Junio de mil novecientos diez y nueve los terrenos de la finca en referencia, sin oposición de nadie; 3o, que al Doctor Félix R. Piñeyro Lluberes le correspondieron dichos terrenos, en la partición de bienes ocurrida con motivo del fallecimiento de su señora madre, Doña América Lluberes de Piñeyro; 4o, que en fecha diez y ocho de Febrero de mil novecientos treinta, el Doctor Félix R. Piñeyro Lluberes vendió al Senor Miguel A. Fiallo una extensión de terreno de mil novecientos setenta y cuatro tareas, poco más o menos, en la cual estaban comprendidas las cuatrocientas sesenta y siete tareas del lugar de *La Yagüaza*, que había dicho el señor Teófilo Cordero Bidó que había utilizado en virtud de la Ley de franquicias agrarias; 5o, que habiendo pagado solamente el comprador Señor Miguel A. Fiallo una parte del precio de la venta, el Doctor Félix R. Piñeyro Lluberes le hizo notificar, en fecha diez y siete de Enero de mil novecientos treinta y seis, en virtud del privilegio del vendedor que tenía inscrito sobre el inmueble, un mandamiento de pago, tendiente a embargo inmobiliario, por la suma adeudada a dicho Señor Piñeyro; 6o, que en fecha veinticinco de Enero del mismo año mil novecientos treinta y seis, el Señor Miguel A. Fiallo hizo notificar al Doctor Félix R. Piñeyro Lluberes una citación en conciliación, que fué seguida, luego, por un emplazamiento, tendientes ambos actos a

obtener la rescisión de la venta del diez y ocho de Febrero de mil novecientos treinta, por la circunstancia de haber recaído, parcialmente, dicha venta en la cosa de otro; 7o, que el Doctor Félix R. Piñeyro Lluberes pidió luego al Tribunal Superior de Tierras, y obtuvo de éste, se concediera la prioridad para el saneamiento de las tierras por él vendidas al Señor Fiallo;

Considerando, que también según consta en el presente caso, el Tribunal de Tierras, en Jurisdicción Original dictó, en los procedimientos de saneamiento en referencia, su decisión de fecha cinco de Octubre de mil novecientos treinta y seis, con el siguiente dispositivo: «Falla: 1o. Que debe rechazar y rechaza las conclusiones del señor Miguel A. Fiallo, en cuanto a que se pronuncie la rescisión del acto de venta de fecha 18 del mes de Febrero del año 1930, héchale por el señor Dr. Félix R. Piñeyro.— 2o.— Que debe declarar y declara, sin ningún valor ni efecto el acto de venta del señor Dr. Félix R. Piñeyro Lluberes en favor del señor Miguel A. Fiallo respecto de 467 tareas en que se encuentra la finca rural vendida por aquel al señor Miguel A. Fiallo, porque esas 467 tareas eran y son del Estado Dominicano a quien se adjudican en virtud de esta decisión.— 3o.— Que debe señalar y señala con el número Dos-A (2-A) (Provisional), la porción de terreno que se adjudica al señor Miguel A. Fiallo, y con el número Dos-B (2-B) (Provisional), las Cuatrocientas Sesenta y Siete (467) tareas que se adjudican al Estado Dominicano, para que esas sean sus designaciones legales.— 4o.— Que debe ordenar y ordena la reforma del plano catastral para que se separen en él las Cuatrocientas Sesenta y Siete (467) tareas que se que se adjudican al Estado Dominicano.— 5o.— Que debe ordenar y ordena el registro de un privilegio hipotecario sobre la porción adjudicada al Señor Miguel A. Fiallo por la suma de Cinco mil Doscientos Cuarenta Pesos ($5,240,oo), Moneda Americana, en favor del Señor Dr. Félix R. Piñeyro.— 6o.— Que debe adjudicar y adjudica al señor Miguel A. Fiallo, las mejoras que existen en toda la porción de terreno de que trata esta decisión.— 7o.— La propiedad queda sometida a cualesquiera de los gravámenes que puedan subsistir sobre ella de los enumerados en el artículo 80 de la Ley de Registro de Tierras»;

Considerando, que igualmente consta en el presente caso que en fecha treinta de Julio de mil novecientos treinta y siete, el mismo Tribunal de Tierras, también en Jurisdicción Original, dictó otra decisión sobre los procedimientos en referencia, con el siguiente dispositivo: «Falla: 1o. Que debe rechazar y rechaza, las conclusiones del señor Miguel Angel Fiallo, en

cuanto a la rescisión del contrato de venta de fecha 18 (diez y ocho) de Febrero de 1930 (mil novecientos treinta), intervenido entre él y el señor Dr. Félix R. Piñeyro Lluberes, por las razones consignadas en la sentencia de fecha 5 (cinco) de Octubre de 1936 (mil novecientos treinta y seis), relativa a la parcela Número 2 (dos), Provisional.— 2o.— Que debe declarar y declara, sin ningún valor ni efecto la venta de 467 (cuatrocientos sesenta y siete) tareas de terrenos en las dos parcelas en que se encuentra la finca rural mencionada; tareas que fueron adjudicadas al Estado Dominicano, en la sentencia de fecha 5 (cinco) de Octubre de 1936 (Mil novecientos treinta y seis), relativa a la parcela Número 2 (dos), Provisional.— 3o.— Que debe señalar y señala, con el número 3 (tres), la parcela a que se refiere esta Decisión, en el lugar de «Santa Cruz», común de «Villa Mella», Distrito Catastral Número 3 (tres), Provincia Trujillo, que se adjudica al señor *Miguel Angel Fiallo,* para que esa sea su designación legal.— 4o.— Que debe ordenar y ordena, la reforma de los planos catastrales para que se separen de ellos 467 (cuatrocientas sesenta y siete) tareas de terrenos, que fueron adjudicadas al Estado Dominicano, en la sentencia de fecha 5 (cinco) de Octubre de 1936 (mil novecientos treinta y seis), relativa a la parcela Número 2 (dos), Provisional.— 5o.— Que debe ordenar y ordena, el registro, de un privilejio hipotecario sobre la parcela objeto de este saneamiento, por la suma de $5,240.00 moneda americana, en favor del *Dr. Félix R. Piñeyro,* y a cargo del señor Miguel Angel Fiallo.— 6o.— Que debe adjudicar y adjudica, al señor *Miguel Angel Fiallo,* las mejoras que existen en el terreno de que trata esta decisión, consistentes en pasto artificial, frutos menores y cercas de alambres.— 7o.— La propiedad queda sometida, sin embargo, a cualesquiera gravámenes que puedan subsistir sobre ella, de los enumerados en el artículo 80 de la Ley de Registro de Tierras»;

Considerando, que contra dichas decisiones apelaron los Sres. Dr. Félix R. Piñeyro Lluberes y Miguel A. Fiallo; y despues de cumplidos los requisitos legales, el Tribunal Superior de Tierras dictó, en fecha seis de Diciembre de mil novecientos treinta y siete, su Decisión Número 1 (uno) sobre las parcelas 2 y 3 (dos y tres) del Distrito Catastral Número 3 (tres), sección de Santa Cruz, Lugar de *Yagüaza,* común de Villa Mella, Provincia Trujillo, cuyo dispositivo se copia a continuación: «Falla: 1o.— Que debe rechazar y al efecto rechaza la apelación del señor Miguel A. Fiallo, por infundada.— 2o.— Que debe acoger i al efecto acoge la apelación del Dr. Félix R. Piñeyro.— 3o.— Que, en consecuencia, debe anular i al efecto anula, las

Decisiones de jurisdicción original, de fechas 5 de Octubre de 1936 i 30 de julio de 1937, dictadas sobre las parcelas Nos. 2 i 3, respectivamente, Distrito Catastral No. 3 de la Común de Villa Mella, sección de Santa Cruz, lugar de *Yagüaza,* provincia Trujillo.— 4o.— Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro, en favor del señor Miguel A. Fiallo, con todas sus mejoras, de las parcelas Nos. 2 i 3 del Distrito Catastral No. 3 de la Común de Villa Mella, sección de Santa Cruz, lugar de *Yagüaza,* provincia Trujillo.— 5o.— Que debe ordenar, como al efecto ordena, la inscripción del privilegio del vendedor no pagado, a favor del Doctor Félix R. Piñeyro Lluberes sobre las preindicadas parcelas, por la suma de *cinco mil doscientos cuarenta pesos* ($5,240.00), oro americano, más los intereses de esa suma, a razón de tres cuartos por ciento mensual (¾%),— Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, una vez irrevocable esta Decisión, i después de recibidos por él los planos definitivos preparados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, según los términos de esta Decisión, expida los Decretos de Registro de Título correspondientes.— I por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda i firma»;

Considerando, que es contra este fallo contra el cual ha interpuesto recurso de casación el Estado Dominicano, invocando para ello los siguientes medios: «Primer medio de casación, Violación de los Arts. 3 y 8 del Decreto del 25 de junio de 1902, sobre franquicias agrarias; y 1 y 10 de la Ley sobre concesión de terrenos del Estado, del 9 de junio de 1905»; «Segundo medio de casación, Violación del art. 69 de la Ley de Registro de Tierras»; «Tercer medio de casación, Violación de los arts. 2228 y 2229 del Código Civil»; «Cuarto medio de casación, Violación del art. 2232 del Código Civil»; «Quinto medio de casación, Violación de los arts. 70 y 144 de la Ley de Registro de Tierras», y «Sexto medio de casación, Violación de los arts. 4 de la Ley de Registro de Tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil»;

Considerando, respecto del primer medio del recurso, que los textos legales cuya violación alega el recurrente dicen así: Decreto del Gobierno Provisional, del 25 de Junio de 1902, sobre franquicias agrarias, artículo 3: «Se concede el derecho de utilizar gratuitamente terrenos del Estado que se encuentren sin ocupación, a todo individuo o Compañía que los solicite en la forma y bajo las condiciones siguientes:— El solicitante se dirigirá al Ministerio de Fomento por escrito, designará la cantidad y situación del terreno que desea obtener y la clase de industria a que se propone dedicarlo, comprometién-

dose: 1o. a dar principio formalmente a los trabajos dentro de los seis meses de acordada la autorización para utilizar los terrenos pedidos; 2o. a emplear braceros dominicanos o inmigrantes que vengan por su cuenta a establecerse en el país, (en este último caso, el concesionario pedirá al Poder Ejecutivo una autorización exponiendo las causas que le obligan a preferir los trabajadores extranjeros y la procedencia de los que se propone introducir y el jornal que ganarán); 3o. si fuere extrangero, a aceptar la jurisdicción de los tribunales dominicanos en todas las contestaciones relativas a su empresa»; artículo 8: «Las empresas agrícolas tendrán derecho a usar gratuitamente para la conducción de sus productos, los caminos y las vías fluviales; podrán atravesar aquellos con sus vías férreas o tenderlas en ellos siempre que no perjudiquen el libre tránsito»; Ley sobre concesión de terrenos del Estado, del 9 de Junio de 1905, artículo 1: «Se concede el derecho de utilizar gratuitamente, por el término de diez años, terrenos que pertenezcan al Estado y que se encuentren sin ocupación, a todo individuo o corporación agrícola que los solicite»; artículo 10: «Las empresas agrícolas tendrán derecho a usar gratuitamente, para la conducción de sus productos, los caminos y las vías fluviales, y podrán atravesar aquellos con vías férreas, sin perjudicar el libre tránsito y previa autorización del Ministerio de Fomento, quedando sometidos a las leyes de la materia y á los reglamentos establecidos o que puedan establecerse»;

Considerando, que por lo que expresan los textos legales arriba copiados, se ve claramente que, en virtud de ellos, el Estado sólo concedía sus terrenos a titulo precario, para ser utilizados por los concesionarios, y nó en propiedad; que por lo que queda establecido en el primer Considerando del presente fallo, el Señor Teófilo Cordero Bidó declaró, al vender al Señor Abelardo María Piñeyro la finca que entonces le vendió, que las cuatrocientas sesenta y siete tareas pertenecientes al Estado las había utilizado en virtud de la Ley de franquicias agrarias; que la precaridad de la posesión del Señor Cordero Bidó trasmitida al Señor Abelardo María Piñeyro, la admite el intimado Doctor Félix R. Piñeyro Lluberes en su Memorial de Defensa contentivo de sus conclusiones; que la iniciación de la posesión del Señor Abelardo María Piñeyro fué, en cuanto a las 467 tareas en referencia, la trasmisión que de ellas le hizo el Señor Cordero Bidó, el cual estaba ligado con el Estado por los términos de su concesión, y quien por ello sólo trasmitía la posesión precaria que tenía; que es inadmisible que de dos partes contratantes sobre un único objeto,

la una trasmita la cosa en determinas condiciones y la otra la reciba en condiciones contrarias, en el mismo momento; que, el haber comenzado a utilizar, desde entonces, el Señor Abelardo María Piñeyro las 467 tareas, no puede significar que, por su sola intención y sin establecerse ningún hecho *público* y pacífico de dueño y nó de concesionario precario, se estuviera convirtiendo en tal dueño; que por ello la sentencia impugnada, al atribuir al Señor Miguel A. Fiallo, como causa-habiente del Doctor Félix R. Piñeyro Lluberes, la propiedad «de las parcelas Nos. 2 y 3 del Distrito Catastral No. 3 de la común de Villa Mella, sección de Santa Cruz, lugar de Yaguaza, Provincia Trujillo» sin exeptuar las 467 tareas de las cuales se viene tratando, y al desconocer para ello que la condición de precaridad de la posesión del primer causante Señor Cordero Bidó pasaba al causa-habiente del mismo; que éste último tomaba, frente al Estado, la posición de su causante, y que ambas voluntades concurrieron a un mismo fin, incurrió en las violaciones indicadas en el ya mencionado primer medio, el cual debe ser admitido para fines de casación;

Considerando, en cuanto al segundo medio del recurso, en el cual se alega la violación del artículo 69 de la Ley de Registro de Tierras: que según dicho artículo:..... «además, la posesión continua, no interrumpida, tranquila, pública e inequívoca, durante diez años por un condueño en un sitio comunero será suficiente para que dicho condueño tenga derecho a registrar el terreno poseído de ese modo, a condición de que el plazo indicado incluya los seis meses subsiguientes a la promulgación de esta Ley»; que por lo que queda transcrito se evidencia, por una parte, que en la prescripción especial que en el mencionado texto legal es creada, no se establecen diferencias respecto de la prescripción fundada en la más prolongada posesión indicada por el Código Civil, en cuanto a los caracteres que deba tener tal posesión; y por la otra, que la prescripción especial en referencia requiere que la posesión de quien por aquella se pretenda amparado, haya comenzado, con sus caracteres propios, por lo menos diez años antes de la publicación de la Ley de Registro de Tierras, y comprenda los seis meses siguientes a dicha publicación; y que al haberse efectuado ésta última en fecha treinta y uno de Julio de mil novecientos veinte; al haber sido realizada el primero de Junio de mil novecientos diez y nueve la mensura que, según señala la sentencia impugnada, como hecho de posesión *animo domini*, hizo practicar el Señor Piñeyro sobre los terrenos de los cuales se trata, y al no expresar la mencionada sentencia que los jueces comprobaran, en la posesión por parte del Se-

ñor Piñeyro, la existencia de todos los caracteres necesarios para una prescripción adquisitiva, es decir los de que tal posesión fuera continua, no interrumpida, pública, pacífica, inequívoca, además de a título de propietario, y sí, unicamente, la de haber sido y ser a este último título, que en realidad no tenia, forzosamente, que ser conocido por los terceros si no se realizaban actos públicos de disposición o de menoscabo del derecho de propiedad, el fallo que en semejantes condiciones adjudicó al Señor Fiallo, causa-habiente del Doctor Piñeyro las 467 tareas reclamadas por el Estado Dominicano, en cuanto reconoce a aquel amparado por la prescripción del artículo 69 de la Ley de Registro de Tierras, violó dicho texto legal; que como consecuencia de lo dicho, el segundo medio también debe ser admitido;

Considerando, en la que concierne al tercer medio del recurso, en el cual se invoca la violación de los artículos 2228 y 2229 del Código Civil: que dichos textos legales expresan que «la posesión es la ocupación o el goce de una cosa o de un derecho que tenemos o ejercemos *por nosotros mismos,* o por otro que tiene la cosa o ejerce el derecho de nuestro nombre», y que «para poder prescribir se necesita una posesión continua y no interrumpida, *pacífica*, *pública,* inequívoca y a título de propietario»; que según se ha señalado al considerar el segundo medio del recurso, en la sentencia no consta que los jueces hubieran comprobado, en manera alguna, la existencia de todos esos elementos en la poseción del Doctor Piñeyro, sus causantes, y su causa-habiente; que ello es tanto más grave, cuanto que la calidad que tenía el Señor Cordero Bidó de concesionario, a título precario, de terrenos del Estado, y que fué trasmitida, sucesivamente, al Señor Abelardo M. Piñeyro y al Doctor Félix R. Cordero Lluberes. bastaba a todos ellos para hacer actos que fueran tachables de *equívocos,* por estar igualmente capacitados para realizarlos un dueño y un detentador a título precario; que aún resalta más el vicio de la sentencia en el aspecto que se considera, por la circunstancia de que el artículo 2231 del Código Civil —que aunque no esté citado por el recurrente, se encuentra ligado íntimamente con lo preceptuado por los que sí están invocados de manera expresa—, declara que «cuando se ha empezado a poseer por otro, se presume siempre que se posee bajo el mismo título, sí no hay *prueba* en contrario»; que también resalta, por la circunstancia de que la compra hecha por el Señor Abelardo M. Piñeyro al Señor Teófilo Cordero Bidó, mediante la declaración de éste sobre la propiedad del Estado en las 467 tareas en discusión, establece que dicho Señor Piñeyro comen-

zó a poseer por el Estado, de quien hubo de constituirse, al sustituir a su causante, en concesionario precario, y debió hacer admitir la presunción del mencionado artículo 2231; que en semejantes condiciones, la sentencia debió señalar alguna otra fecha desde la cual hubiera comenzado a poseer, a título de dueño, el Señor Abelardo M. Piñeyro, ya que la del acto de la compra realizada por éste no era admisible sin desnaturalizar los hechos de la causa, y contar desde esa hipotética fecha el tiempo necesario para prescribir, siempre que en la posesión que reconociera hubiera comprobado la existencia de los demás elementos legales ya señalados; que los vicios que quedan apuntados no son corregidos por el último Considerando de la sentencia impugnada, el cual dice «que, como ha sido comprobado, el Señor Miguel A. Fiallo, sumando a la suya la de su causante el Doctor Félix R. Piñeyro y éste la de su causante, la comunidad Piñeyro-Lluveres, tiene una posesión bastante para adquirir la propiedad de esos terrenos por todas las prescripciones del derecho común y por la del artículo 69 de la Ley de Registro de Tierras» etc., pues este Considerando aparece como una consecuencia de los anteriores, y por ello las comprobaciones a las cuales se refiere son las de éstos, sólo concernientes a la pretendida condición de poseedor a título de propietario, en condiciones que debieron hacer presumir, legalmente, lo contrario; que por todo lo dicho, la sentencia impugnada ha violado los textos legales indicados en el tercer medio, y éste debe ser tambien acojido;

Considerando, en cuanto al cuarto medio de casación, en el cual se señala la violación del artículo 2232 del Código Civil; que el recurrente alega que la inacción del Estado frente al Señor Piñeyro podía interpretarse como un acto «de pura facultad» o «de simple tolerancia» de los previstos en dicho texto legal, y que según el mismo «no pueden ser fundamento ni a posesión ni a prescripción», en ausencia, —agrega la Suprema Corte de Justicia— que ya se ha señalado al considerar los medios anteriores, de comprobaciones de todos y cada uno de los elementos necesarios, en una hipotética posesión para que pudiese causar una prescripción adquisitiva; que en nada es destruído lo expresado, por el hecho, señalado en el fallo contra el cual se ha recurrido a casación, de que el Estado no hubiera hecho oposición a la mensura del año mil novecientos diez y nueve, que pudo no haber conocido si no fué citado, y que no es de una fecha desde la cual pudiera contarse posesión alguna para la prescripción treintenaria, ni para la del artículo 2265 del Código Civil que requiere una adquisición de buena fé y a justo título, incompatible con la declara-

ción del Señor Cordero al Señor Piñeyro en el acto de venta del año mil novecientos seis, ni para la prescripción especial del artículo 69 de la Ley de Registro de Tierras, por lo que se ha expresado en el lugar de esta sentencia que a éste último cánon legal se refiere; que tampoco es contradicho lo alegado por el recurrente, por el hecho de que al Señor Piñeyro le haya sido cobrado, (si es que de manera particular lo fué sobre las 467 tareas en litigio, cosa que no aclara la sentencia del Tribunal Superior de Tierras) el impuesto territorial creado por la Orden Ejecutiva No. 282, pues la fecha de publicación de ésta —siete de Mayo de mil novecientos diez y nueve— imposibilitaba que el alegado cobro pudiera servir de punto de partida, en el presente caso, a prescripción alguna; que por otra parte, la pretendida renuncia, expresa o tácita sobre bienes inmobiliares del Estado, no podria admitirse en el presente caso, ya que la Constitución de la República establece el único modo de enagenar bienes de esa naturaleza, y los funcionarios y empleados del departamento que cobraba los impuestos en referencia, no tenían capacidad alguna para renunciar, en nombre del Estado, a semejantes bienes; que por todo lo expresado, también ha sido cometida la violación señalada por el recurso en su cuarto medio, el cual debe ser acojido;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia estima innecesario estudiar los otros dos medios del recurso;

Considerando, que el intimado Señor Miguel A. Fiallo no se ha opuesto a la casación de la sentencia en cuanto a lo que reclama el recurrente, ni se opuso a tales reclamaciones en las jurisdicciones del fondo, sino al contrario las admitió; que en consecuencia no ha sucumbido, y no procede condenarlo al pago de costas, las cuales sólo han sido causadas por las reclamaciones sostenidas por el actual intimado, Doctor Félix R. Piñeyro Lluberes, quien por ello debe soportarlas íntegramente;

Por tales motivos, *Primero:*— casa la Decisión número uno del Tribunal Superior de Tierras sobre las Parcelas No. 2 y 3— —números provisionales— de la Sección de Santa Cruz, lugar de *Yaguaza,* Distrito Catastral número tres (3), Común de Villa Mella, Provincia Trujillo, de fecha seis de diciembre de mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, circunscribiendo esta casación a los puntos que afectan los intereses invocados por el Estado Dominicano como parte intimante, y a lo que sea su consecuencia necesaria; *Segundo:*— reenvía el conocimiento del asunto, así demarcado, al Tribunal Superior de Tierras;

Tercero:— condena al intimado Doctor Félix R. Piñeyro Lluberes al pago de las costas, distrayendo las causadas con motivo de la defensa del intimado Señor Miguel A. Fiallo, en favor del abogado de éste último, Licenciado Domingo A. Estrada, quien ha afirmado haberlas avanzado.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— Abigaíl Montás.— Eudaldo Troncoso de la C.— Raf. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el dia veintidos del mes de Diciembre del mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciado Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Angiolino Vicini, propietario, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintinueve de Junio del mil novecientos treinta y cinco, dictada en favor de The Royal Bank of Canada;

Visto el Memorial de casación presentado por el Licenciado Gustavo Julio Henríquez, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Tercero:— condena al intimado Doctor Félix R. Piñeyro Lluberes al pago de las costas, distrayendo las causadas con motivo de la defensa del intimado Señor Miguel A. Fiallo, en favor del abogado de éste último, Licenciado Domingo A. Estrada, quien ha afirmado haberlas avanzado.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— Abigaíl Montás.— Eudaldo Troncoso de la C.— Raf. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el dia veintidos del mes de Diciembre del mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciado Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Angiolino Vicini, propietario, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintinueve de Junio del mil novecientos treinta y cinco, dictada en favor de The Royal Bank of Canada;

Visto el Memorial de casación presentado por el Licenciado Gustavo Julio Henríquez, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Eduardo Read Barreras, en representación del Licenciado Gustavo Julio Henríquez, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones;

Oído el Licenciado Julio F. Peynado, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Apolinar de Castro Peláez, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 141, 690, 694 y 715 del Código de Procedimiento Civil, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes en la especie: a), que el día seis de Agosto de mil novecientos veintiocho, fué depositado en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, (Cámara Civil y Comercial), por los abogados de The Royal Bank of Canada, un pliego que contenía las cláusulas y condiciones, mediante las cuales se procedería a la venta de los inmuebles embargados al Señor Angiolino Vicini; b), que en la audiencia del once de Setiembre de mil novecientos veintiocho, se procedió a la lectura y publicación del referido pliego, y en la misma audiencia se conoció de una demanda incidental en nulidad del embargo inmobiliario de que se habla, intentada por el Señor Angiolino Vicini contra The Royal Bank of Canada; c), que el veinte de Diciembre del mil novecientos veintiocho, el Juzgado de Primera Instancia ya citado, dictó sentencia que rechaza por infundada esa demanda en nulidad, da constancia de la lectura y publicación del pliego de cargas, fijó la audiencia del dos de Febrero de mil novecientos veintinueve, para la adjudicación de los inmuebles embargados, y condenó al Señor Angiolino Vicini al pago de las costas; d), que de esa sentencia interpuso recurso de apelación el Señor Angiolino Vicini, y el Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo (Cámara Civil y Comercial), a pedimento de The Royal Bank of Canada, aplazó la adjudicación de los inmuebles embargados para la audiencia del cinco de Marzo de mil novecientos veintinueve; e), que en fecha veintidós de Junio de mil novecientos veintinueve, The Royal Bank of Canada, representado por el Señor Thomas Bernard O'Conell, recibió del Señor Angiolino Vicini, la cantidad de quince mil pesos moneda americana, para serle abonada a la cantidad a que asciende la ob igación hipotecaria otorgádale por el Señor Angiolino Vicini, en fecha tres de Diciembre de mil novecientos veintiuno; y en el mismo

acto, el Banco convino: 1°.) en liberar de la hipoteca mencionada, una extensión de ocho mil metros cuadrados de terreno, situada en el lugar denominado «Galindo», (Sicilia), prolongación de la calle Marina de esta Ciudad; 2°.) que el Señor Alejandro Ibarra ocupe el primer rango, sobre una extensión de terreno que corresponde a la manzana N° 10 del ensanche denominado Galindo, con una superficie de diez mil metros cuadrados; inmueble propiedad de Luis A. Alfau, causahabiente de Angiolino Vicini, quien en la misma fecha otorgó una hipoteca en favor del Señor Ibarra; f), que en fecha diez y seis de Abril de mil novecientos treinta y uno, The Royal Bank of Canada, libera de hipoteca un solar o paño de terreno, sito inmediatamente fuera del límite urbano de esta Ciudad, en el lugar denominado Galindo o Galindito, con una superficie de cinco mil metros cuadrados; g), que The West Indian Oil Company, en fecha diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno, representada por H. B. Senior, expuso ante el Notario Armando Pellerano Castro, que en fecha ocho de Diciembre de mil novecientos treinta, compró al Señor Angiolino Vicini, cinco mil metros cuadrados de terreno, situados en Galindo de esta Ciudad, y hace otras declaraciones consignadas en la sentencia recurrida; h), que en fecha dos de Junio de mil novecientos treinta y cuatro The Royal Bank of Canada emplazó a Angiolino Vicini y su abogado Lic. A. Ballista Peguero, Juan Alejandro Ibarra, cesionario de Ulises Alvino, Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, cesionaria de la Señora Adriana Aybar Vda. Ricart, Teresa Sánchez Vda. Gómez Pintado y Raúl Ricart, para que comparecieran por ante el Tribunal de Primera Instancia de Santo Domingo, (Cámara Civil y Comercial), a fin de que: oyeran ordenar la reducción de precios con que figuran los inmuebles embargados, en el pliego de condiciones de fecha seis de Agosto de mil novecientos veintiocho, en la siguiente forma: 1°, para el designado en primer lugar, y que consiste en una porción de terreno ubicada en la común de Santo Domingo, conocido con el nombre de «La Caridad», de una extensión más o menos de 421 hectáreas, 12 áreas, equivalentes a 6695 tareas, 80 centésimas, según mensura realizada por el agrimensor público Señor Arístides García Mella, con las colindancias determinadas en el acta, el cual figura con un precio de primera puja de tres mil pesos, se debe establecer el de dos mil dólares, moneda de Estados Unidos de América; 2°, para el designado en segundo lugar, «Ensanche Galindo», que consiste en una porción de terreno ubicada en esta común, de una extensión de más o menos 151 hectáreas, 55 áreas y 60 centiáreas, equivalentes a 2410 tareas, con sus co-

lindancias también designadas, el cual figura con un precio de primera puja de cincuenta mil pesos, moneda de Estados Unidos de América, se debe establecer el de veinticinco mil dólares, moneda de Estados Unidos de América; 3°, para el designado en tercer lugar, terrenos de «Galindito» o «Galindo», que consiste en una porción de terreno, ubicada en esta común, de una extensión mas o menos de ochenta y dos mil cuatrocientos catorce metros cuadrados y veinte centímetros, debidamente descrita, el cual figura con un precio de primera puja de veinticinco mil pesos oro americanos, se debe establecer el de nueve mil dólares, moneda de Estados Unidos de América; 4°, para el designado en cuarto lugar, que consiste en una porción de terreno, ubicada en esta común de Santo Domingo, margen oriental del Rio Ozama, contiguo a los terrenos denominados «Ensanche Calero», de una extensión de diez y nueve mil cuatrocientas cuarentidos metros cuadrados, cincuenta y siete milímetros cuadrados, también descritos, el cual figura actualmente en el pliego de condiciones con un precio de primera puja, de siete mil pesos moneda americana, se debe establecer, el de dos mil dólares moneda de Estados Unidos de América; Segundo: fijar la fecha en que se ha de celebrar la audiencia para efectuar la adjudicación de los inmuebles enbargados; Tercero: si no hay oposición ordenar que los costos sean considerados como gastos extraordinarios del procedimiento de embargo y pagados con privilegio sobre el precio de los inmuebles embargados; y en caso de oposición, que se condene en los costos a la parte o las partes que se opongan, a estas peticiones; bajo toda reserva; i), que el Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, Cámara Civil y Comercial, dictó sentencia, en fecha veinte de Setiembre de mil novecientos treinta y cuatro, cuyo dispositivo se resume así: 1°: rechaza la demanda interpuesta por The Royal Bank of Canada, en fecha dos de Junio de mil novecientos treinta y cuatro, contra Angiolino Vicini, en cuanto se refiere a la reducción de las posturas de precios para la venta de los inmuebles embargados, por no haber sido hecha la indicada demanda, dentro del plazo de rigurosa caducidad, señalado por el artículo 694 del Código de Procedimiento Civil, y porque no se trata además, de ningún caso excepcional, para permitir la reducción solicitada fuera del plazo legal; 2°: acoge esa demanda en cuanto se refiere al error material deslizado en el pliego de condiciones y a la fijación de audiencia para la adjudicación de los inmuebles embargados; y ordena: a) la corrección del error material, debiendo leerse, en cuanto al segundo inmueble, en vez de 1509 hectáreas, 90 áreas y 11

centiáreas, «una extensión de 151 hectáreas, 53 áreas y 60 centiáreas, equivalentes a 2410 tareas»; b) fija la audiencia de pregones que celebrará este Tribunal, a las nueve horas de la mañana del veintitres de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro, para proceder a la adjudicación de los inmuebles embargados; 3º: condena a The Royal Bank of Canada al pago de las costas, en favor de los Señores Angiolino Vicini y Juan Alejandro Ibarra, ordenando la distracción de las correspondientes al Señor Angiolini Vicini, en provecho del Lic. Gustavo Julio Henríquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; 4º: no comisiona Alguacil para la notificación de la sentencia, por no ser susceptible de oposición, al dictarse como incidente de embargo inmobiliario; j), que contra esa sentencia interpusieron recurso de apelación, de manera principal The Royal Bank of Canada, y de manera incidental el Señor Angiolino Vicini, este último basado en la nulidad del acta de embargo de fecha primero de Agosto de mil novecientos veintiocho, en razón de que al consentir el Banco en la venta de parte de los inmuebles embargados y recibir pagos en cuenta de su crédito, con posterioridad a dicho embargo, renunció al mismo;

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó sentencia, en fecha veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y cinco, cuyo dispositivo se resume así: 1º: Da acta al Lic. Gustavo Julio Henríquez de su nueva constitución por el Señor Angiolino Vicini; 2º: acoge el recurso de apelación interpuesto por The Royal Bank of Canada, en fecha diez de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, Cámara Civil y Comercial, el veinte de Setiembre de mil novecientos treinta y cuatro; 3º: revoca la referida sentencia apelada, en cuanto rechaza la demanda en fijación de precios de primera puja, en el procedimiento de embargo inmobiliario que persigue The Royal Bank of Canada contra el Señor Angiolino Vicini, así como también en lo que se refiere a la condenación en costas, confirmándola en todo lo demás; 4º: juzgando por propia autoridad, ordena la reducción de precios de primera puja, fijados en el pliego de cargas, cláusulas y condiciones, de fecha seis de Agosto de mil novecientos veintiocho en la siguiente forma: a) para el designado en primer lugar, que consiste en una porción de terreno ubicada en esta común de Santo Domingo, conocido con el nombre de «La Caridad», (debidamente descrita), que figura con un precio de primera puja de tres mil pesos moneda de Estados Unidos de América, fija el de dos mil dólares, moneda de Es-

tados Unidos de América; b) para el «Ensanche Galindo», designado en segundo lugar, debidamente descrito, que figura con un precio de cincuenta mil pesos, moneda de los Estados Unidos de América, fija el de veinticinco mil dólares, moneda de Estados Unidos de América; c) para el designado en tercer lugar, terrenos de «Galindito» o «Galindo», debidamente descrito, que figura con un precio de veinticinco mil pesos moneda americana, fija el de nueve mil dólares moneda de Estados Unidos de América; d) para el designado en cuarto lugar, porción de terreno ubicada en la margen oriental del Rio Ozama, debidamente descrito, que figura con un precio de siete mil pesos moneda de Estados Unidos de América, fija el de dos mil dólares monena de Estados Unidos de América; 5º: fija la audiencia del nueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco a las diez de la mañana, en la cual deberá procederse a la venta y adjudicación de los inmuebles embargados al Señor Angiolino Vicini, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 6º: Da acta a The Royal Bank of Canada de la exclusión de dos porciones de terreno vendidas por el Señor Angiolino Vicini, con posterioridad a la lectura del pliego de cargas y condiciones (describe ambas porciones); 7º: condena al Señor Angiolino Vicini al pago de las costas, tanto de apelación como de primera instancia, las cuales declara gastos extraordinarios de ejecución y pagados por privilegio sobre el precio de los inmuebles embargados, distrayéndolas en favor de los abogados Miguel A. Pichardo O. y José A. Turull Ricart en cuanto a ellos se refiere;

Considerando, que contra esa sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y cinco, interpuso recurso de casación el Señor Angiolino Vicini, quien lo funda en los siguientes medios: 1o.: «Violación de los artículos 690 y 715 del Código de Procedimiento Civil; 2o.: «Violación de los artículos 694 y 715 del Código de Procedimiento Civil»; y 3o.: «Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil»;

Considerando, en cuanto al tercer medio, por el cual se alega la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que la Suprema Corte decide examinar en primer término, por tratarse de un medio de forma; que por éste se pretende, que la sentencia impugnada se basa casi exclusivamente en que por afectar la crisis económica actual, el valor de los inmuebles embargados, procede la reducción de precios solicitada; en que una razón tan deleznable no es suficiente para acordar una reducción de precios, y que siendo ese el

principal, casi único fundamento de la sentencia, es evidente que ella carece de motivos serios, y está en contradicción con lo que prescribe el texto antes señalado;

Considerando, que contrariamente a lo que pretende el intimante, la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que la Corte de Apelación *a-quo*, no basa únicamente su decisión en que la crisis económica afectó el valor de los inmuebles embargados; que en efecto, la sentencia se funda en toda una serie de motivos y circunstancias, desarrollados con amplitud y claridad suficientes, para justificar la reducción de precios de primera puja, solicitada por The Royal Bank of Canada, tales como, esencialmente: las dilatorias en el procedimiento, debidas a la culpa del Señor Vicini; la baja del precio de los inmuebles; las ventas de parte de los inmuebles embargados, realizadas por el Señor Vicini; lo innegable que es que dentro de las reglas de la equidad, pueda mantenerse el precio que se fijara para vender en mil novecientos veintiocho; el que nadie puede enriquecerse a expensas de otro; la falta de interés de parte del embargado en oponerse a la reducción; la circunstancia de que el interés del embargado y de los acreedores inscritos, quedaban bien protegidos con la discusión contradictoria; el motivo de que el artículo 694 no puede aplicarse a una acción, que tiene por causa hechos posteriores a la publicación del pliego de condiciones; etc.; que cuando pudiese estimarse como erróneo el motivo referente a la crisis económica, esta circunstancia no podría constituir causa de casación, desde el momento en que su dispositivo figura apoyado por otras consideraciones regulares y exactas; que además, la sentencia impugnada contiene motivos explícitos respecto de todos los puntos objeto de debates, que fueron sometidos a la Corte *a-quo* por conclusiones precisas, ya que las frases «ha reducido la moneda en que va a ser pagado el precio, operándose así una reducción igual a la que pretende el Banco», contenidas en el segundo ordinal de las conclusiones del Señor Angiolino Vicini, deben estimarse propiamente como meros argumentos, por otra parte, carentes de precisión, destinadas a apoyar o robustecer los pedimentos principales, contenidos en el citado ordinal, y que no exigían por lo mismo ninguna explicación especial al respecto; por consiguiente, procede rechazar este medio;

Considerando, que por el primero y segundo medios, que se reunen para su examen, en razón de su evidente interdependencia, y por los cuales se pretende la violación de los artículos 690, 694 y 715 del Código de Procedimiento Civil, «porque la postura de precio es definitiva y el ejecutante está

obligado a mantenerla, salvo que por causas agenas a su voluntad hubiere cometido un error acerca del verdadero valor de los inmuebles o que sobrevengan circunstancias de fuerza mayor»; y porque, «al haber admitido la sentencia recurrida que la demanda de The Royal Bank of Canada, tendiente a obtener la reducción de los precios consignados en el pliego de condiciones, era admisible, a pesar de la disposición legal en contrario contenida en el artículo 694 del Código de Procedimiento Civil, violó los textos legales ya consignados;

Considerando, que el artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, prescribe, que dentro de los veinte días a lo más, después de la transcripción, el ejecutante debe depositar en la Secretaría del Tribunal, un pliego de condiciones, que debe contener, entre otras enunciaciones, «una postura de precio de parte del ejecutante»; que en el presente caso está admitido, aun por el recurrente, que el pliego de condiciones depositado por The Royal Bank of Canada, en fecha seis de Agosto de mil novecientos veintiocho, contenía la postura de precio exigida por la Ley, pero se discutía si esa postura es o no definitiva, y si la reducción de ese precio podía ser solicitada con posterioridad al plazo consignado en el artículo 694 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la Corte de Apelación *a-quo* al referirse a la demanda en reducción de precios, admite esencialmente: «que el ejecutante puede, haciendo citar a los interesados, obtener la reducción del precio, si un hecho extraordinario ha ocurrido, entre la fecha de la lectura del pliego de condiciones y la adjudicación, y más adelante, que el artículo 694 no puede aplicarse a una acción que tiene por causa hechos posteriores a la publicación del pliego de condiciones; y la Suprema Corte decide, que al sentar la Corte de Apelación *a-quo* esas premisas, no incurrió en ninguna de las violaciones apuntadas por el recurrente; porque, la postura de precio consignada en el pliego de condiciones, liga en principio al ejecutante, pero ello no se opone, a que si ocurren circunstancias llamadas a modificar las condiciones establecidas, —como expresa la Corte *a-quo* que ocurrió en el caso del presente recurso—, se admita al ejecutante a obtener una reducción de precio, hasta el momento de las subastas, mediante la puesta en causa correspondiente, que es cuando se forma un contrato judicial inalterable entre el persiguiente y el embargado; que en cuanto al plazo consignado en el artículo 694, es cierto que ese texto no tiene aplicación alguna en el presente caso, y que alude exclusivamente a las observaciones o reparos que tienen por fundamento hechos conocidos, antes de la

lectura del pliego de condiciones, no a situaciones entonces ignoradas, ni a procedimientos incidentales regulados por otros textos relativas al embargo inmobiliario; por tanto, los medios segundo y tercero deben ser desestimados;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Angiolino Vicini, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintinueve de Junio del mil novecientos treinta y cinco, dictada en favor de The Royal Bank of Canada, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados):— *Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— Abigaíl Montás.— Eudaldo Troncoso de la C.— Leoncio Ramos.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el dia veintitres del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señora Adriana Ravelo viuda Pérez, propietaria, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, contra sentencia civil de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo de fecha catorce de Octubre de mil novecientos treinta y seis, dictada en su perjuicio y a favor del Señor Luis Aníbal Tejeda;

lectura del pliego de condiciones, no a situaciones entonces ignoradas, ni a procedimientos incidentales regulados por otros textos relativas al embargo inmobiliario; por tanto, los medios segundo y tercero deben ser desestimados;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Angiolino Vicini, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintinueve de Junio del mil novecientos treinta y cinco, dictada en favor de The Royal Bank of Canada, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados):— *Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— Abigaíl Montás.— Eudaldo Troncoso de la C.— Leoncio Ramos.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el dia veintitres del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señora Adriana Ravelo viuda Pérez, propietaria, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, contra sentencia civil de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo de fecha catorce de Octubre de mil novecientos treinta y seis, dictada en su perjuicio y a favor del Señor Luis Aníbal Tejeda;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Juan B. Mejía, abogado de la recurrente, en el cual se alegan las violaciones de las leyes que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Julio A. Cuello, abogado del intimado señor Luis Aníbal Tejeda, propietario, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, provincia del Seybo, portador de la cédula personal de identidad número 13, serie 26 expedida en dicha ciudad de La Romana en fecha 1o. de Marzo de 1932;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Juan B. Mejía, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones;

Oído el Licenciado Julio A. Cuello, abogado de la parte intimada, en su escrito de alegatos y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Apolinar de Castro Peláez, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 59, párrafos primero, segundo, tercero y octavo; 141 y 171 —este último, en su parte segunda—, del Código de Procedimiento Civil; 111 del Código Civil, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el presente caso consta lo siguiente: A), que en fecha veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y seis, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: «Falla: Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido el recurso de oposición intentado por Luis Aníbal Tejeda, según acto de emplazamiento notificado el dia treinta del mes de marzo del año en curso, por el ministerial Ramón M. de Soto, contra la sentencia rendida en defecto el dia diez y nueve del mismo mes de marzo, en favor de Adriana Ravelo viuda Pérez;— Segundo: Que, acojiendo, como al efecto acoge, la excepción declinatoria propuesta por el oponente Luis Aníbal Tejeda, demandado en concesión de plazo de gracia para el pago de deuda hipotecaria, debe declarar, como al efecto declara, que este Tribunal es incompetente en razón de la persona (rationae personae) para conocer de la demanda mencionada;— Tercero: que, en consecuencia, debe desapoderarse, como al efecto se desapodera, de la demanda en solicitud de plazo de gracia de que se trata, iniciada por acto introductivo de instancia notificado el día dos de marzo del año en curso por el ministerial Luis Arvelo, a reque-

rimiento de Adriana Ravelo viuda Pérez, que culminó con la sentencia en defecto por falta de comparecer dictada por este Tribunal el día diez y nueve del mismo mes de marzo y que es objeto del presente recurso de oposición;— Cuarto: que debe condenar, como al efecto condena, a Adriana Ravelo viuda Pérez, parte que sucumbe, al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia; y Quinto: Que debe ordenar, como al efecto ordena, que esas costas sean distraídas en provecho del Licenciado Julio A. Cuello, quien afirma haberlas avanzado»; B), que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación la Señora Adriana Ravelo viuda Pérez mediante acto de emplazamiento ante la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, notificado al Señor Luis Aníbal Tejeda en fecha veintidos de Julio de mil novecientos treinta y seis; C), que transcurridos los plazos y llenadas las formalidades legales, la Corte de Apelación en referencia conoció del mencionado recurso de alzada, en su audiencia pública de fecha ocho de Setiembre de mil novecientos treinta y seis; D), que en dicha audiencia, los abogados de las partes leyeron las conclusiones que a continuación se copian. El Licenciado Juan B. Mejía, abogado de la intimante Señora Adriana Ravelo viuda Pérez, en la forma siguiente: «Es por todas esas razones, Magistrados, y por las que juzguéis conveniente suplir, por lo que la Sra. doña Adriana Ravelo Vda. Pérez concluye suplicándoos, muy respetuosamente, que os plazca: 1o.) Revocar totalmente la sentencia contradictoria de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veinticinco de Junio del cursante año, dictada en provecho del Sr. Luis Aníbal Tejeda y a cargo de ella;— 2o.) Declarar, en consecuencia, por vuestra propia autoridad, que el Juzgado referido era plenamente competente para conocer y fallar la demanda en plazo de gracia que le sometió la concluyente: a) porque dicha demanda es conexa tanto a la que concierne al sobreseimiento de las persecuciones cuanto a la que se refiere a la ejecución misma, y sólo el tribunal que conoce de ésta es el que puede ordenar aquella;— b) por que la acción que tiende a la obtención de un plazo de gracia de un crédito hipotecario, (distinto de un crédito quirografario) es una acción mixta y el demandante tiene la elección de la competencia alternativa; y c) porque la elección de domicilio de los actos hipotecarios es atributiva de jurisdicción de lugar en donde se hizo, para todo lo referente o relativo al cuplimiento de esos actos; y 3o.) Condenar al expresado Sr. Luis Aníbal Tejeda al pago de todas las costas con distracción

en beneficio del abogado suscrito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad»; el Licenciado Julio A. Cuello, abogado del intimado Señor Luis Aníbal Tejeda, en estos términos: «Primero:— Que rechacéis, por improcedente y mal fundado en derecho, el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Adriana Ravelo viuda Pérez por acto de fecha 22 del mes de Julio del año de 1936 del ministerial Luis Arvelo, contra sentencia pronunciada contradictoriamente por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones civiles, el día 25 del mes de Junio del año de 1936; Segundo: que, en consecuencia, confirméis en totalidad la sentencia referida, objeto del presente recurso, diciendo que el Tribunal Civil y Comercial del Distrito de Santo Domingo es incompetente, en razón de la persona, para conocer y fallar de obligaciones con garantía hipotecaria vencidas los dias 13 de Marzo de 1934 y 28 de marzo de 1935, respectivamente por $1.500.00 y $900.00 moneda americana, interpuesta por la señora Adriana Ravelo viuda Pérez, de este domicilio, contra el señor Luis Aníbal Tejeda, del domicilio real de la ciudad y común de La Romana;— Tercero:— Que condenéis la referida señora Adriana Ravelo viuda Pérez al pago de los costos y honorarios de ambas instancias, hasta su total ejecución inclusive, declarándolos distraídos en provecho del abogado infrascrito quien los ha avanzado»; E), que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación apoderada del caso leyó, en posterior audiencia pública, su dictamen que terminaba así: «SOMOS DE OPINION: que la Honorable Corte de Apelación resuelva el presente caso en derecho, de acuerdo con su leal saber y entender, y conforme con su soberana apreciación»;

Considerando, que en fecha catorce de Octubre de mil novecientos treinta y seis, la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo dictó, sobre el recurso arriba especificado, una sentencia con el siguiente dispositivo: «Falla: Primero: Que debe rechazar y rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Señora Adriana Ravelo viuda Pérez, por acto de fecha veintidos del mes de Julio del año mil novecientos treinta y seis del ministerial Luis Arvelo, contra sentencia contradictoria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones civiles, el dia veinticinco del mes de Junio de mil novecientos treinta y seis; Segundo: Que en consecuencia confirma en todas sus partes, la sentencia objeto del presente recurso, por ser incompetente el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara Civil y Comer-

cial, en razón de la persona, para conocer y fallar la demanda en solicitud de plazo de gracia, para el pago con garantía hipotecaria de las obligaciones vencidas el día trece de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro y veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta y cinco, respectivamente por $1.500.00 y $900.00 moneda americana, interpuesta por la Señora Adriana Ravelo viuda Pérez, de este domicilio, contra el señor Luis Aníbal Tejeda, del domicilio real de la ciudad y común de La Romana; Tercero: Que debe condenar a la referida señora Adriana Ravelo Vda. Pérez al pago de los costos y honorarios de ambas instancias, declarándolos distraídas en provecho del Lic. Julio A. Cuello, quien las ha avanzado»;

Considerando, que contra esta última sentencia interpuso recurso de casación la Señora Adriana Ravelo viuda Pérez, invocando para ello los siguientes medios: «1o, Violación del art. 59, párrafo 4o, del Código de Procedimiento Civil; 2o, Violación del art. 171, párrafo segundo, del Código de Procedimiento Civil; 3o, Violación de los arts. 111 del Código Civil; y 69, párrafo del de Procedimiento Civil; 4o, Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por falsa o errada motivación del fallo impugnado»;

Considerando, en cuanto al primer medio, que en realidad se refiere al párrafo tercero, aunque erradamente se haya indicado el cuarto, del Código de Procedimiento Civil: que la parte intimante alega que su demanda en petición de un plazo de gracia, mencionada en el dispositivo del fallo impugnado, era de naturaleza mixta, porque se trataba de un crédito hipotecario; que «en todo crédito hipotecario existe ese doble aspecto, esa doble complejidad jurídica. *Un derecho real, jus in re,* de persecución sobre el inmueble hipotecado. *Una obligación personal* de pagar el crédito al cual está afectado el inmueble»; que «por consiguiente, la demanda en dación de un plazo de gracia de un crédito hipotecario necesariamente es mixta porque tiende a suspender o subordinar la ejecución del *derecho real de persecución sobre el inmueble afectado.* Y, consiguientemente, el impetrante tiene la elección del tribunal: o la del lugar donde radique el inmueble hipotecado o la del domicilio del demandado»; que «sin embargo, la Corte de Apelación de Santo Domingo, al desconocer esas razones que formalmente fueron aducidas, *violó indenegable los apuntados* art. 59 del Código de Procedimiento Civil, en su párrafo 4o.» (ya se ha dicho que se trata del tercer párrafo, concerniente a las materias mixtas, y nó del cuarto, el cual se refiere a materia agena al presente caso); pero,

Considerando, que la petición de un plazo de gracia espe-

cificada en el artículo 1244 del Código Civil, no va enderezada contra el título que compruebe la deuda, ni contra las garantías acordadas al acreedor; que si bien cuando se tratara de que tal petición fuera presentada bajo la forma de un incidente de embargo inmobiliario, si ello fuera admisible, sólo el juez del embargo podría conocer de lo pedido, en el presente caso lo incoado por la intimante fué una demanda notificada, en forma principal, al Señor Luis Aníbal Tejeda, para que oyera ser pronunciado por sentencia la concesión de «de un plazo de gracia de dos años para el pago de los créditos hipotecarios referidos, contados desde el día de la notificación de la sentencia a intervenir», y «consecuencialmente, el sobreseimiento de la ejecución de dichas hipotecas hasta el vencimiento del plazo de gracia concedido»; que aún cuando se hubiera presentado el segundo pedimento conjuntamente con el primero, éste correspondía a una acción de naturaleza puramente personal nó ligada con la naturaleza de la hipoteca, y sólo podía ser conocido por el tribunal del domicilio del demandado, de acuerdo con el párrafo primero del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, aunque *posteriormente* se pidiera al juez del lugar donde radicara el inmueble hipotecado, la suspensión de cualquier procedimiento de ejecución que, en violación de un plazo de gracia ya acordado, se iniciara; que como consecuencia de lo que queda expuesto, la sentencia impugnada, al confirmar el fallo por el cual el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo se declaró incompetente para conocer de la petición de plazo de gracia que le había sido sometida, por no ser dicho Juzgado el tribunal del domicilio del demandado, no incurrió en la violación indicada en el primer medio que se considera, el cual debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto al segundo medio del recurso, relativo a la alegada violación del párrafo segundo del artículo 171 del Código de Procedimiento Civil: que dicho texto legal dispone que «cuando la contestación sea conexa a un pleito ya pendiente ante otro tribunal, *se podrá* pedir y ordenar la declinatoria»; pero que respecto de tal punto, que fué suscitado ante la Corte de Apelación que conoció del caso, la sentencia de dicha Corte, impugnada en casación presenta, en su octavo Considerando, fundamentos sólidos para no admitir la alegación de la intimante; que los razonamientos de dicho octavo Considerando, son los contenidos en lo que a continuación se copia del fallo en referencia: «Considerando: en cuanto al alegato de la parte demandante, de que el artículo 1244 del Código Civil abre dos acciones al deudor de buena

fé y en desgracia; una permitiendo solicitar la gracia de un plazo para el pago de su crédito, y la otra autorizando el sobreseimiento de las persecuciones que hiciere el acreedor en contra de los bienes del deudor, que forman entre sí un lazo de conexidad y que por lo tanto deben ser conocidas por el mismo tribunal; esta Corte estima que aún cuando la cuestión de conexidad es mas bien una cuestión de hecho, que está por lo tanto abandonada a la apreciación del juez, es conveniente hacer algunas consideraciones al respecto, para justificar el rechazo de este alegato de la parte demandante. La conexidad se realiza cuando dos procesos, no idénticos entre sí, pero unidos por una relación íntima y necesaria, están pendientes por ante dos tribunales, pero en el presente caso no hay una relación íntima y necesaria entre la petición de un plazo de gracia para posponer el pago de una acreencia y la hipoteca del inmueble en referencia; la cuestión del plazo de gracia, de acuerdo con toda la doctrina y la jurisprudencia es una cuestión personal y no real, como ya se ha dicho en otro considerando de esta sentencia; que además los alegatos de la parte demandada, que hace esta Corte suyos de que «tratándose de una acción, que solamente se refiere al plazo de la acreencia en si, que nada tiene que ver con la validez del crédito, y que, además no suscita ninguna contestación al respecto del crédito en su relación con el inmueble, no puede tratarse sino de un único y solo asunto que, en consecuencia excluye toda posibilidad de relación de conexidad»; que por estos motivos no podría haber fallos contrarios, puesto que la concesión de un plazo de gracia por un tribunal competente, suspendería inmediatamente la ejecución de un embargo inmobiliario; que en el presente caso el plazo de gracia acordado por un juez, no invalidaría de ningún modo, ni la hipoteca, ni los actos que se hubiesen hecho para la ejecución de dicha hipoteca, sino que suspendería su ejecución por un plazo determinado; que al ser imposibie haber fallos contradictorios, no puede haber conexidad»;

Considerando, que lo que arriba queda copiado, basta para demostrar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en la violación invocada por la recurrente en su segundo medio y éste debe ser rechazado;

Considerando, en lo concerniente al tercer medio del recurso: a), que en dicho medio se invoca la violación del artículo 111 del Código Civil y la de un párrafo indeterminado del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, que debe ser identificado con el octavo o final de dicho artículo 59, por ser el que corresponde a lo tratado por la parte intimante en

este aspecto del asunto; b), que los mencionados textos legales disponen, el artículo 111 del Código Civil, que «cuando un acta contenga por parte de alguno de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo»; y el artículo 59, párrafo octavo, que «finalmente, en el caso de elección de domicilio, para la ejecución de un acto» el demandado será emplazado «para ante el tribunal del domicilio designado, o el del domicilio real del demandado, de conformidad al artículo 111 del Código Civil»; pero,

Considerando, que como lo establece con razón la sentencia impugnada, «la elección de domicilio, para ciertos actos determinados, no puede extenderse más allá de donde ella misma lo determina, es decir, que siendo un domicilio de excepción, para actos determinados, solamente se podrán notificar en este domicilio de elección aquellos actos que tengan conexión con la elección hecha»; «al determinarse que la demanda en solicitud de un plazo de gracia para el pago de la deuda, es una cuestión puramente personal que no está ligada a la ejecución de la hipoteca, es imposible que este acto atribuya jurisdicción a la dicha demanda»; y «como se ha determinado que el domicilio del Señor Luis Aníbal Tejeda es el de La Romana, allí, o sea por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, era donde se le debió emplazar para la concesión del plazo de gracia»; que sobre esto dice, también con razón, la parte intimada en casación, que «el domicilio elegido en una inscripción hipotecaria es relativo, exclusivamente, a las notificaciones que se refieren *a la inscripción misma;* es decir, a aquellas notificaciones que interesan a la inscripción»; que lo dicho basta para evidenciar que la sentencia impugnada no incurre en la violación señalada en el tercer medio del recurso, y que por ello dicho tercer medio debe ser rechazado;

Considerando, en lo que concierne al cuarto y último medio de casación presentado: que el recurso aduce, en esta parte, la «violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falsa o errada motivación del fallo impugnado»; que es de principio que un hipotético error en los motivos de un fallo no puede bastar para que éste sea casado; pero, que lo alegado en realidad por la parte recurrente, según se evidencia por la lectura de los desenvolvimientos que ella da al medio del cual ahora se trata, es que la sentencia impugnada comete, de acuerdo con el criterio de dicha parte, una petición de principio, motivando lo decidido con lo mismo

decidido, respecto al carácter de la demanda en solicitud de plazo de gracia que ha dado origen al litigio; y para querer demostrar su aserción, en el escrito de ampliación de la intimante se copian los párrafos finales del séptimo *considerando* del fallo impugnado, donde se dice «que en cuanto a las acciones mixtas, es decir, aquellas que son a la vez real y personal, muy raras por cierto, puesto que es más difícil la existencia de un derecho real y personal a la vez: que en el caso presente no existe la acción mixta, sino una acción personal derivada de una acreencia vencida y de la cual se ha pedido al tribunal la concesión de un plazo de gracia para su pago»; pero,

Considerando, que en las consideraciones de la sentencia que son aludidas en el ya citado escrito de ampliación de la parte intimante, pero nó en lo copiado por ésta sino en lo que inmediatamente le precede, es donde se encuentran los motivos básicos y suficientes del fallo, sobre el punto al cual se hace referencia; que lo copiado en el mencionado escrito de ampliación no es más que una consecuencia de aquello, y por tal circunstancia podía consistir en afirmaciones solamente;

Considerando, que del examen completo de la sentencia impugnada, se llega a la convicción de que todas sus disposiciones están suficientemente motivadas, y de que por ello el medio en el cual se alega lo contrario debe ser rechazado;

Por tales motivos, *Primero:*— rechaza el recurso de casación intentado por la Señora Adriana Ravelo viuda Pérez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo de fecha catorce de Octubre de mil novecientos treinta y seis, dictada en favor del Señor Luis Aníbal Tejeda, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo:*— condena a la parte intimante al pago de las costas, distrayéndo las incurridas por la parte intimada, en favor del abogado de la misma, Licenciado Julio A. Cuello, quien ha afirmado haberlas avanzado.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo R.— Abigail Montás.— Eudaldo Troncoso de la Concha.— Leoncio Ramos.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el dia veintitres del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Abigaíl Montás, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Angel Vetilio Canó M., mayor de edad, casado, agrimensor práctico, domiciliado y residente en Salcedo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha treinta de Setiembre del mil novecientos treinta y ocho;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha diez de Octubre del mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 3, 8 párrafo c, del Decreto No. 83 de fecha 20 de Agosto de 1923 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes en la especie: a), que en fecha catorce de Abril de mil novecientos treinta y ocho, el Señor Sabas Santana, agricultor, residente y domiciliado en Cacique, presentó querella, por ante el Magistrado Procurador Fiscal de Espaillat, contra el nombrado Angel Vetilio Canó, agrimensor práctico, residente y domiciliado en Salcedo, por el hecho de haberle cobrado bajo amenaza de demanda y embargo el 80% del precio de la mensura de las parcelas del querellante, en el Distrito Catastral No. 99/1/2 (noventa y nueve primera y segunda parte), sin autorización; b), que ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, Angel Vetilio Canó presentó una excepción de incompetencia, y el Juez declaró, «que fallará la excepción propuesta, y que conocerá de ella cuando se valla a fallar el fondo»; c), que contra esa decisión del veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y siete, interpuso recurso de alzada

Angel Vetilio Canó, y la Corte de Apelación de Santiago, rechazó el recurso y envió nuevamente el asunto ante el Juzgado *a-quo;* d), que el recurso de casación interpuesto por Angel Vetilio Canó, contra esa sentencia fué rechazado por la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta y uno de Mayo del mil novecientos treinta y ocho; e), que apoderado nuevamente el Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, el nombrado Angel Vetilio Canó renovó su excepción de incompetencia, y el Juzgado antes mencionado, en fecha treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, declarándose competente para conocer de la querella presentada por el Señor Sabas Santana contra el nombrado Angel Vetilio Canó, por el delito de estafa, ordenó la continuación de la causa, y condenó al inculpado al pago de los costos; f), que la Corte de Apelación de Santiago, con motivo del recurso de Angel Vetilio Canó, dictó sentencia, en fecha treinta de Setiembre de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo se resume así: 1o.: confirma la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, en fecha treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo figura extractado en otro lugar de la presente sentencia; g). que contra esta última sentencia interpuso recurso de casación el inculpado Angel Vetilio Canó, quien lo funda en la violación del artículo 3 del Decreto No. 83, de fecha 20 de Agosto de 1923;

Considerando, que el artículo 8 párrafo c, del Decreto No. 83, dice así: «Los agrimensores que en el ejercicio de su cargo, al hacer estas mensuras, faltaren a la equidad, por medio de un cohecho o abusando de su profesión en cualquiera forma, serán suspendidos en sus funciones, por el Tribunal de Tierras, hasta por cinco años, sin perjuicio de las penas en que hayan podido incurrir por virtud de otras leyes»; y el artículo 3 del mismo Decreto se expresa del modo siguiente: «Todas las diferencias que surgieren entre los condueños y el agrimensor con motivo de la ejecución del contrato serán dirimidas por el Tribunal de Tierras»;

Considerando, que la conciliación de los textos antes señalados, conduce a esta solución, el artículo 3 se refiere a los casos de mensuras catastrales ordenadas por virtud del artículo 1o. del Decreto No. 83 que modifica el artículo 54 de la Ley sobre Registro de Tierras, y alude a las diferencias que surgieren entre los condueños y el agrimensor con motivo de la ejecución del contrato; mientras que el párrafo c, del artículo 8 alude a las mensuras realizadas de acuerdo con la Ley de División de Terrenos Comuneros, que el artículo 8 reglamenta, modificando el 16 de la Orden Ejecutiva No. 590;

Considerando, que aunque la sentencia recurrida establece que se trata de la mensura catastral No. 99/1/2 partes, que situaba el caso de Angel Vetilio Canó en la previsión del artículo 3, invocada por el recurrente, y no en el párrafo c, del artículo 8; no es menos cierto, que en la especie, no se trata de dificultades con motivo de la ejecución del contrato de mensura, ni del agrimensor comisionado para realizarla, sino del delito de estafa previsto y sancionado por el Código Penal, según lo admite la Corte de Apelación *a-quo;* que al decidirlo así, y rechazar la excepción de incompetencia propuesta por Angel Vetilio Canó, la Corte *a-quo* no ha violado el referido artículo 3, porque en verdad, esa competencia del Tribunal de Tierras, para dirimir las diferencias entre los condueños y el agrimensor, con motivo de la ejecución del contrato, no es ni pueden ser exclusiva de la competencia de los tribunales represivos, para conocer de los delitos de derecho común de que se hagan reos los agrimensores durante la mensura, pues la solución contraria conduciría indudablemente al absurdo; las diferencias de que se habla en el artículo 3, no son otras que la oposición o diversidad de puntos de vista, entre los condueños y el agrimensor, con motivo de la ejecución del contrato, que naturalmente no pueden ser dirimidas sino por el Tribunal de Tierras, y tal interpretación destaca, que el texto mencionado no se refiere sino al agrimensor firmante del contrato; por consiguiente, se debe rechazar el presente recurso;

Por tales motivos, *Primero:*— rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Angel Vetilio Canó M., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha treinta de Setiembre de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo ha sido transcrito mas arriba; y *Segundo:*— condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Abigail Montás.— J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.—J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veintitres del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Abigaíl Montás, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado José Diloné Rojas, en nombre y representación del nombrado Arturo Rojas, y del menor Abraham Rojas, el primero en su calidad de representante legal de su hijo menor Abraham Rojas, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Moca, de fecha ocho de Octubre del mil novecientos treinta y ocho;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha trece de Octubre del mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo, en la lectura de su dictamen;

Visto el Memorial de casación presentado por el Licenciado José D. Rojas, en nombre de los recurrentes;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, despues de haber deliberado y vistos los artículos 66 del Código Penal, 159, 162 y 194 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes en la especie: a) que en fecha veintidos de Setiembre de mil Novecientos treinta y ocho, la Señora Wencesla Reyes de Campusano, presentó querella contra el menor Abraham Rojas, por el hecho de haber injuriado a su hija María Matilde; b) que sometido el caso a la Alcaldía Comunal de Moca, ésta dictó sentencia, en fecha ocho de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo dice así: «FALLA»: PRIMERO:— que debe declarar y declara que el menor Abraham Rojas, de generales anotadas, ha obrado sin discernimiento en el hecho de injurias verbales que se le imputa, en perjuicio de la menor

María Matilde Campusano;— SEGUNDO:— que debe absolver y absuelve a dicho menor de toda responsabilidad, por las razones mas arriba anotadas;— TERCERO:— que debe rechazar y rechaza la demanda en daños y perjuicios, intentada por los Señores Wencesla Reyes de Campusano y Ramon Campusano, padres de la menor agraviada, contra el señor Arturo Rojas como persona civilmente responsable del hecho de su hijo menor Abraham Rojas, por falta de pruebas; CUARTO:— que debe rechazar y rechaza la demanda en daños y perjuicios reclamada por la persona civilmente responsable: señor Arturo Rojas como representante legal de su hijo menor Abraham Rojas, contra la parte civil constituída, señora Wencesla Reyes de Compusano y Ramon Campusano:— a) porque no se ha establecido que la querella presentada contra el menor Abraham Rojas, sea de mala fé y testaruda, y b) porque para que haya lugar a los daños y perjuicios, en caso de descargo del acusado, se necesita que el descargo se haya operado en virtud del art. 159 del Código de Procedimiento Criminal y nó cuando haya sido en virtud del art. 66 del Código Penal,— QUINTO: que debe condenar y condena al menor Abraham Rojas, al pago de las costas procesales que ha causado; y SEXTO:— que debe condenar y condena a los señores Wencesla Reyes de Campusano y Ramon Campusano, parte civil constituída, al pago de las costas civiles causadas, por haber sucumbido en su acción»;

Considerando, que contra esta sentencia interpuso recurso de casación el Señor Arturo Rojas, en su calidad de representante legal de su hijo menor Abraham Rojas, quien lo funda en los siguientes medios: 1o. Violación, por eraada interpretación y falsa aplicación del artículo 66 del Código Penal; 2o. Violación, por errada interpretación y falsa aplicación de los artículos 162 y 194 combinados y 159 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que por el primer medio pretende el recurrente, que la Alcaldía Comunal de Moca ha violado el artículo 66 del Código Penal, la cual considera comprendido especialmente en la violación del artículo 162 del Código de Procedimiento Criminal, porque el menor Abraham Rojas absuelto por haber obrado sin discernimiento, no podía ser condenado en costas, puesto que no ha sucumbido;

Considerando, que los menores absueltos por haber obrado sin discernimiento, pueden ser condenados al pago de los costos, porque tal absolución implica su culpabilidad, y por lo mismo sucumbe; además, esa condenación no es propiamente una pena, sino una reparación civil de los avances hechos por

el Estado; que si bien este punto ha sido objeto de controversia en el país de origen de nuestra legislación, la solución antes adoptada como más en consonancia con los principios, prevalece en doctrina y ha sido proclamada por una jurisprudencia constante;

Considerando, que la Alcaldía Comunal, después de expresar con precisión los principios sobre la materia, dice: «que el menor Abraham Rojas ha sucumbido porque no obstante haber sido absuelto por haber obrado sin discernimiento, se ha reconocido que su hecho constituye en sí una contravención prevista y castigada por el artículo 471 del Código Penal en su inciso 16»; que al reconocerlo así y condenar en consecuencia «al menor Abraham Rojas, al pago de las costas procesales que causará», la Alcaldía Comunal, lejos de violar los textos indicados, hizo una correcta aplicación de los mismos; por consiguiente, este medio debe ser rechazado;

Considerando, que por el segundo medio, pretende el recurrente la violación del artículo 159 del Código de Procedimiento Criminal, porque la Alcaldía se negó a acordar la reparación solicitada por Arturo Rojas, en calidad de representante de su hijo menor Abraham Rojas;

Considerando, que el ejercicio regular de un derecho no puede constituir una falta; que cualquier persona que se crea perjudicada por un crimen o un delito, tiene el derecho de querellarse y constituirse en parte civil, y si no se comprueba que obró de mala fé, con temeridad o ligereza censurables, no incurre en responsabilidad alguna; por otra parte, es indiferente que el querellante se haya constituído en parte civil, porque ese sólo hecho no basta para caracterizar la falta, que debe servir de fundamento a toda demanda en daños y perjuicios; que el Juez Alcalde para rechazar la demanda en daños y perjuicios incoada por Arturo Rojas contra los querellantes Wencesla Reyes de Campusano y Ramón Campusano, se fundó en que la querella no presentaba caracteres de mala fé y de *testarudez,* en que no proceden daños y perjuicios contra el querellante, en caso de absolución en virtud del artículo 66 del Código Penal», «porque en este último caso subsiste la falta delictuosa», y es preciso reconocer, que con ello no incurrió en la violación del texto enunciado; por consiguiente, este medio también debe ser rechazado.

Por tales motivos, Primero:— rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado José Diloné Rojas, en nombre y representación del nombrado Arturo Rojas, y del menor Abraham Rojas, el primero en su calidad de representante legal de su hijo menor Abraham Rojas, con-

tra sentencia de la Alcaldía de la Común de Moca, de fecha ocho de Octubre del mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo se ha copiado mas arriba; y Segundo:— condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): — *J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo R.— Abigail Montás.— J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituìda en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veintitrés del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente, Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Caridad Madera, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en Jacagua, sección de la común de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha ocho de Noviembre del mil novecientos treinta y ocho;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte, en fecha diez de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho;

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo;

tra sentencia de la Alcaldía de la Común de Moca, de fecha ocho de Octubre del mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo se ha copiado mas arriba; y Segundo:— condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): — *J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo R.— Abigail Montás.— J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituìda en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veintitrés del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente, Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Caridad Madera, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en Jacagua, sección de la común de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha ocho de Noviembre del mil novecientos treinta y ocho;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte, en fecha diez de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho;

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo;

La Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vista la Ley N° 1051 y el artículo 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el expediente consta que Emilio Vera fué sometido al Juzgado de lo Correccional del Distrito Judicial de Santiago, por violación de la Ley N° 1051 en perjuicio de sus tres hijos menores, procreados con la Señora Caridad Madera, y el siete de Abril del año mil novecientos treinta y ocho, ese Juzgado dispuso —que en vez de un peso que él ofreció como pensión mensual para el sostenimiento de sus dichos hijos, debía pagar tres pesos mensuales; acogiendo así la petición que ante el Alcalde Comunal, como Juez Conciliador hizo la madre querellante;

Considerando, que contra esta sentencia apeló Emilio Veras y fué juzgado por la Corte de Apelación de Santiago, el día veintidós de Junio del año mil novecientos treinta y ocho, y ésta dispuso modificar la predicha sentencia del siete de Abril, fijando en la suma de dos pesos mensuales el monto de la pensión;

Considerando, que por entender la Señora Caridad Madera que Emilio Vera había dejado de cumplir con lo dispuesto en esta sentencia, lo sometió nuevamente al Juzgado, y por sentencia en defecto del treinta y uno de Agosto del año mil novecientos treinta y ocho, le condenó a un año de prisión y al pago de los costos;

Considerando, que contra esta sentencia, Emilio Vera interpuso recurso de oposición, y la sentencia del día veintiocho de Setiembre del año mil novecientos treinta y ocho, lo descargó por considerar el Juzgado que el acusado había cumplido con la sentencia de la Corte de fecha veintidós de Junio, que fijó en dos pesos la pensión, y a la fecha del nuevo sometimiento no habían transcurrido sino dos meses, y quedó establecido, que el importe de esas dos mesadas fué depositado en la Procuraduría Fiscal;

Considerando, que la Señora Caridad Madera, no se encontró conforme con esa decisión, y por su recurso de apelación de fecha veintinueve del mismo mes de Setiembre, apoderó a la Corte de Apelación de Santiago por segunda vez del asunto a que se contraen los autos;

Considerando, que esta Corte por su sentencia del día ocho de Noviembre recién transcurrido, confirmó la decisión impugnada, y declaró las costas de oficio;

Considerando, que es contra esta sentencia que la Señora Caridad Madera ha deducido recurso de casación, según se desprende del acta levantada a los diez días del mes y año úl-

timamente citados; que tal recurso lo deduce por haberse violado la Ley Nº 1051;

Considerando, que la Corte *a-quo* al confirmar la sentencia de descargo del prevenido Emilio Vera, ha mantenido como cierto que este señor ha cumplido con sus obligaciones como padre desde el momento que, pagó las mensualidades a razón de dos pesos, según lo dispuso la sentencia de esa Corte del día veintidós de Junio del año mil novecientos treinta y ocho, y a partir de la fecha de esta sentencia;

Considerando, que al establecer la Ley Nº 1051 la obligación en primer lugar con respecto al padre, de suministrar alimentos, vestidos y otras atenciones, a sus hijos menores de 18 años, ha impuesto como sanción por el incumplimiento de esta obligación, la pena de uno a dos años de prisión;

Considerando, que antes de dictar sentencia de condenación, la reclamante puede ponerse de acuerdo con el inculpado y recibir las sumas que crea conveniente, y aún después de la condenación es procedente la suspensión de la ejecución de la sentencia, si el padre condenado, paga la mensualidad estipulada;

Considerando, que en el caso de que se trata, la obligación del Señor Emilio Vera de pagar la pensión señalada por la Corte, debió ejecutarla desde la fecha de la querella y no desde la fecha de la sentencia del dia veintidos de Junio, en razón de que su falta se inició en el momento en que se negó al cumplimiento de sus obligaciones como padre; y al no considerarlo así la Corte *a-quo,* en la sentencia recurrida, ha aplicado erróneamente la ley No. 1051;

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha ocho de Noviembre del mil novecientos treinta y ocho, en la causa seguida al Señor Emilio Veras; envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega.

(Firmados):—*J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.— Abigaíl Montás.— J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.— Eudaldo Troncoso de la Concha.—J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el dia veintitres del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Castro Rivera, Jaime Vidal Velázquez, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Emilio King, jornalero, residente y domiciliado en la ciudad de La Romana, portador de la cédula de indentidad personal No. 3919, Serie 26, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veintiuno del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y ocho, en curso, de la cual es el siguiente dispositivo:— «Falla: que debe declarar y declara al nombrado Emilio King, de generales anotadas, convicto de robo de maderas en perjuicio del Central Romana, Inc. y en consecuencia, y acojiendo en su favor circunstancias atenuantes, lo condena a la pena de veinte días de prisión y al pago de los costos»;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de dicho Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintidos del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y ocho, en curso;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Apolinar de Castro Peláez;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vista la Ley No. 1426, de fecha siete del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y siete, que modifica el artículo 12 de la Ley No. 1014, de fecha once del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cinco, y el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la supradicha Ley No. 1426, declara inadmisibles los recursos de apelación o de casación, si no se

justifica haber consignado en la Colecturía de Rentas Internas de la jurisdicción correspondiente, la suma de treinta pesos; que, en tal virtud, y no habiendo hecho el recurrente, señor Emilio King, las consignaciones indispensables para hacer admisible su recurso de casación, tal recurso es inadmisible;

Considerando, además, que en el presente caso, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo de que se trata, era apelable, y, que solamente se puede recurrir a casación contra las sentencias rendidas en última instancia;

Por tales motivos, declara inadmisible el recurso de casacion interpuesto por el señor Emilio King, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veintiuno del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y ocho, en curso, cuyo Dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo, y, condena al recurrente al p de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejia.— Miguel Ricardo Dr. T. Franco Franco.— Abigail Montás.— Eudaldo T. coso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera Leoncio Ramos.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, S cretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por lo Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audienc pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firma y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (F mado):— EUG. A. ALVAREZ.—